

BOLETIN OFICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE POSADAS

NÚMERO: 504

FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 de Noviembre de 2011.

AÑO: XXVII

INDICE DE CONTENIDO

ORDENANZA N° 2964/11: «Apruébase en todas sus partes el Código Fiscal Municipal, la Ordenanza Tributaria, y Habilitación e Inscripción de Estructuras Soportes y Antenas»-----Pág. 3 a 85

DECRETO N° 1835 /11:« Promulgase y Téngase por Ordenanza Municipal de Posadas, bajo el N° 2964»-----Pág.85

ORDENANZA N° 2964
EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE POSADAS
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

ARTICULO 1º.- APRUÉBASE en todas sus partes el Código Fiscal Municipal, la Ordenanza Tributaria, y Habilitación e Inscripción de Estructuras Soportes y Antenas, que forman parte de la presente como Anexo I, Anexo II, y Anexo III respectivamente.-

ARTICULO 2º.- LO dispuesto en la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de Enero del año 2012.-

ARTICULO 3º.- AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a dictar los actos reglamentarios necesario para la ejecución de la presente.

ARTICULO 4º.- DEROGASE la Ordenanza 734 y toda otra que se oponga a la presente.-

ARTICULO 5º.- REGISTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo, cumplido, ARCHIVASE.-

Dada en la Sala de Sesiones de este Honorable Cuerpo en su Sesión Ordinaria N° 29 del día 17 de Noviembre de 2.011.-

ANEXO I
CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL
ORDENANZA
Libro I
PARTE GENERAL

TITULO I
DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 1º.- LOS tributos u otros gravámenes que establezca la Municipalidad de Posadas en la Parte Especial, se regirán por las disposiciones de este Código y/o por las de las Ordenanzas Especiales.-

Sus montos serán establecidos de acuerdo con las alícuotas, aforos u otros módulos o sistemas que determinen las Ordenanzas respectivas.

Las disposiciones contenidas en la Parte General de este Código son de aplicación supletoria respecto de las establecidas por las Ordenanzas Especiales.

Quedan sujetos a dichas normativas, todos los hechos económicos, jurídicos o actos que se produzcan fuera del ejido Municipal, cuando los mismos produzcan o estén destinados a producir efectos jurídicos o económicos dentro de él.

Principio de Legalidad .Interpretación Analógica Prohibición

ARTICULO 2º.- NINGUN tributo u otro gravamen podrá ser exigido sino en virtud de Ordenanza que:

- a) Defina el Hecho Imponible alcanzado por el tributo o gravamen;
- b) Indique el sujeto pasivo: Contribuyente y/o Responsable del pago;
- c) Fije la Base Imponible;
- d) Determine alícuota y/o monto a pagar;
- e) Establezca: exenciones, deducciones, reducciones y/o bonificaciones;
- f) Tipifique infracciones y determine las respectivas penalidades.-

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.

Principios de interpretación y Normas Aplicación Supletoria

Todos los métodos reconocidos por el derecho son admisibles para la interpretación de las disposiciones de este Código, de las Ordenanzas Especiales y demás normas fiscales, teniendo en consideración el fin de las mismas y su significación económica.-

Interpretación

Cuando los casos no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o por las de una Ordenanza Especial y demás normativa fiscal, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- a) A otras normas de este Código, Leyes u Ordenanzas Especiales relativas a materia análoga;
- b) A los principios del Derecho Tributario;
- c) A los principios generales del Derecho.-

Subsidiariedad

En forma subsidiaria se recurrirá a los principios y normas de otras ramas del derecho público y privado, teniendo en cuenta la naturaleza y fin de las normas fiscales y atendiendo a su significación económica.

Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

Supletoriedad

Para los casos no previstos en este Código, serán de aplicación supletoria respecto al procedimiento, las disposiciones de la Ordenanza de Trámite Administrativo y las restantes Ordenanzas y Códigos Municipales.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas o instituciones de las ramas del Derecho hayan sido modificadas en forma expresa por este Código o por otras Ordenanzas.

Hecho Imponible - Concepto

ARTICULO 3º.- SE considerará Hecho Imponible todo acto, suceso, operación, circunstancia, prestación, situación, registro o hecho de la vida económica, de cuyo acaecimiento este Código u Ordenanzas Especiales y Complementarias hagan depender el nacimiento de obligaciones Tributarias.-

Naturaleza del Hecho Imponible

ARTICULO 4º.- PARA determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se atenderá a los actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los Contribuyentes y/o Responsables con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Leyes u Ordenanzas especiales y complementarias consideren como hechos imponibles, es irrelevante para la aplicación del tributo.

A ese fin se tendrá en cuenta el conjunto de circunstancias concretas que dan origen al hecho imponible, actividades industriales o profesionales o las relaciones civiles que a él se refieren, la contabilidad correcta y ordenada de los Contribuyentes y los usos y costumbres de la vida económica y social.

En todos los casos se considerará la situación económica real como encuadradas en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los Contribuyentes y/o Responsables, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Exigibilidad

ARTICULO 5º.- LA obligación Tributaria nace al producirse el hecho imponible definido en este Código u Ordenanzas Especiales y Complementarias.

Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

La obligación Tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga motivo, objeto o fin ilegal, ilícito o inmoral.

Denominación

ARTICULO 6º.- LAS denominaciones empleadas en este Código y demás Ordenanzas Especiales y Complementarias para designar los tributos, tales como: "contribuciones", "tasas", "derechos", "gravámenes" o "impuestos" o cualquier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

Tributos

Tributos son las prestaciones pecuniarias en dinero o en especies que el Estado Municipal exige en ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad contributiva, en virtud de una Ordenanza y para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de sus fines.

Impuestos

Son las prestaciones pecuniarias que por disposición de este Código, las Ordenanzas Especiales y Complementarias, estén obligadas a pagar a la Municipalidad las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que la legislación considera como hechos imponibles.

Tasas

Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de este Código, Ordenanzas Especiales y Complementarias deben abonarse al Municipio como retribución de los servicios públicos prestados.

Contribución de Mejoras

Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código, Ordenanzas Especiales y Complementarias, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de Terceros.-

Derechos

Son derechos las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades, hechos económicos, jurídicos o situaciones sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso, licencia, autorización u ocupación de bienes y espacios del dominio público y privado Municipal.

Vigencia

ARTICULO 7º.- LAS normas Tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial Municipal, salvo que las mismas dispongan un plazo distinto. No tiene efecto retroactivo salvo disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro.

Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos y/u omisiones punibles con anterioridad a su vigencia y/o establezcan una pena más benigna para los mismos.

Términos: Forma de Computarlos

ARTICULO 8º.- LOS términos fijados en este Código y Ordenanzas Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil.

En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles administrativos. Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos o Resoluciones del Organismo Fiscal, para la presentación de las Declaraciones Juradas, pagos de contribuciones, recargos y/o multas, coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles, Nacionales, Provinciales o Municipales, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Para todos los términos establecidos en las normas que rijan los tributos o gravámenes a los cuales es aplicable este Código y las Ordenanzas Especiales y Complementarias, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo que de ellas surja lo contrario o así corresponda en el caso en virtud de otras disposiciones legales de aplicación supletoria.

Plazos para actos de naturaleza procesal

La presentación de escritos, aportes de pruebas, recursos, y en general todo acto de naturaleza procesal que tenga lugar dentro de las dos (2) primeras horas del horario administrativo habilitado para la atención al público, entendiéndose como tal, salvo norma expresa en contrario, el que transcurre a partir de la hora de apertura de la Mesa General de Entradas; se considerará efectuada en término cuando el plazo previsto para el ejercicio del derecho hubiere vencido al finalizar el día hábil inmediato anterior, debiendo el agente que reciba dejar constancia en el escrito de la fecha y horario de recepción del mismo con su firma y sello.

Régimen de Consulta Vinculante

ARTICULO 9º.- LA consulta deberá presentarse antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración conforme la reglamentación que dicte el Organismo Fiscal, debiendo ser contestada en un plazo que no exceda los noventa días (90) hábiles.

La presentación de la consulta no suspenderá el transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados.

La respuesta que se brinde vinculará al Organismo Fiscal y a los consultantes, en tanto no se hubieran alterado los hechos, las circunstancias, antecedentes y los datos suministrados en oportunidad de evacuarse la consulta.

Los consultantes podrán interponer contra el acto que evacua la consulta, recurso de apelación fundado ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días de notificado el mismo, que se concederá al sólo efecto devolutivo y deberá ser presentado ante el funcionario que dicte el acto recurrido.

Las respuestas que se brinden a los consultantes tendrán carácter público y serán publica-

das conforme los medios que determine el Organismo Fiscal. En tales casos se suprimirá toda mención que identifique al consultante.

Exención: Carácter. Efecto. Procedimiento. Extinción. Caducidad.

ARTICULO 10º.- LAS exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando las normas Tributarias - Código Fiscal y las Ordenanzas Especiales y Complementarias - expresamente lo establezcan

Interpretación.

Las normas que establezcan exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Solicitud. Trámite.

Los Contribuyentes que se consideren dentro de algún tipo de exención prevista, deberán solicitar el reconocimiento de la liberalidad por nota al Organismo Fiscal, quien determinará en base a los elementos probatorios que se suministren, si la exención encuadra dentro de la normativa vigente. No habiéndose otorgado el beneficio por medio de instrumento legal dictado al respecto transcurrido los noventa (90) días de su presentación, cumplido dicho plazo deberá el solicitante insistir con su petición.

Las solicitudes de exenciones que interpongan las personas jurídicas deberán ser acompañadas por la siguiente documentación:

- a) Certificado de Personería Jurídica o Gremial o Instrumento Legal que lo acredite, según corresponda, actualizados y expedidos por autoridad competente;
- b) Un ejemplar de los estatutos y de últimas memorias y balances generales, debidamente intervenido por profesional competente y por Colegio de Profesionales que corresponda;
- c) Toda otra documentación que resulte exigible conforme a la normativa aplicable.-

Duración y Vigencia

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término, siempre que las normas que la contemplen no fuesen derogadas con anterioridad.

En los demás casos tendrá carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que la establezcan y los hechos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Los actos administrativos que resuelvan pedidos de exención de tributos establecidos en Ordenanzas vigentes, tendrán efecto desde la fecha de presentación de la solicitud.

No será necesario requerir la exención en forma anual, sino que su vigencia se mantendrá hasta tanto no se modifiquen las circunstancias que le dieron origen.

Será obligación del beneficiario comunicar al Organismo Fiscal, cualquier hecho que haga cesar la exención otorgada, dentro de los quince (15) días de producido el mismo.

Para los casos en que el Organismo Fiscal cancelare el beneficio concedido, se deberá notificar al Contribuyente a fin de hacerle conocer tal determinación y las causales que la produjeron.

Extinción. Caducidad.

Las exenciones otorgadas en virtud de las disposiciones de este Código, Ordenanzas Especiales y Complementarias:

a) Se extinguen por:

- 1) La abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales;
- 2) La expiración del término otorgado;
- 3) El fin de la existencia de las personas o entidades exentas.-

b) Caducan por:

- 1) La desaparición de las circunstancias que las legitiman;
- 2) La caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueran temporales;
- 3) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el mismo día de la comisión de la defraudación o que ésta comencare, pese a que un acto administrativo la determine posteriormente;

El Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código, Ordenanzas Especiales y Complementarias.

TITULO II

ORGANISMO FISCAL

ARTICULO 11º.- SE entiende por Organismo Fiscal al ente que en virtud de las facultades atribuidas o delegadas por este Código, Ordenanzas Especiales y Complementarias, tiene competencia para hacer cumplir sus disposiciones.

La Dirección General de Rentas se denomina en este Código "Organismo Fiscal".

Funciones

ARTICULO 12º.- EL Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la recaudación, determinación, verificación, cobro judicial y extrajudicial, repetición y/o compensación de los tributos que establezca la Municipalidad; la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este Código, Ordenanzas Especiales y Complementarias.

Tiene también a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquiden, determinen y/o se recauden por otras dependencias Nacionales, Provinciales y/o Municipales, y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos.

El Director General podrá facultar para la verificación y cobro de tributos de personas físicas o jurídicas a Terceros, con ámbito de actuación en las respectivas zonas, conforme a las atribuciones y responsabilidades que surjan del Decreto respectivo.

Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código, Ordenanzas Especiales y Complementarias al Organismo Fiscal, serán ejercidas por su Director General quien lo representará ante los poderes públicos, los Contribuyentes, Responsables y Terceros, pudiendo delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, excepto:

- a) Reglamentación de normas e interpretación de las mismas mediante actos de contenido general;
- b) Evacuación de consultas;
- c) Otorgamiento de facilidades de pagos especiales;
- d) Allanamiento y renunciaciones de apelaciones en las causas Tributarias;
- e) Resolución de pedidos de reconsideración y recursos de repetición de impuestos;
- f) Remisión de sanciones.-

Organización y Reglamentación Interna

El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas.

Facultades

ARTICULO 13º.- PARA el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) Dictar actos reglamentarios y/o interpretativos de contenido general, con observancia del principio de legalidad Tributaria;
- b) Fijar fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, pagos de tributos, anticipos cuando fueran determinados por normas legales, retenciones, y demás conceptos que fueran necesarios y no dependan de Ley u Ordenanza. En los regímenes previstos en el artículo 12º.- Inciso c) el plazo que se otorgue para la cancelación total de la deuda no puede exceder de los cinco (5) años, pudiendo remitirse total o parcialmente las sanciones. La remisión podrá comprender además, los intereses devengados, según la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo;
- c) Condicionar el cómputo de deducciones, quitas y/o bonificaciones por parte de los Contribuyentes y/o Responsables, al cumplimiento de determinados requisitos y condiciones;
- d) Fijar y aceptar las garantías necesarias con relación a las deudas fiscales. La ejecución de las garantías, no gozará del beneficio de excusión, y se realizará mediante el procedimiento previsto para el cobro de los tributos;
- e) Designar obligados a efectuar inscripciones en el carácter que determine y a operar como agentes de retención, percepción e información;
- f) Disponer la comunicación de hechos, actos o actividades dentro del plazo que determine;
- g) Exigir que sean llevados los libros, registros o anotaciones, ordinarios o especiales, conminar su exhibición y conservación durante un término de diez (10) años, así como con referencia a los comprobantes respectivos, en concordancia con el Código de Comercio;
- h) Verificar las declaraciones juradas y todo otro elemento necesario para establecer la situación de los Contribuyentes y Responsables;
- i) Solicitar información de Contribuyentes, Responsables o Terceros, tanto particulares como organismos administrativos o judiciales;
- j) Exigir la comparecencia a sus oficinas a Contribuyentes y Responsables y citar a comparecer a Terceros, para contestar o informar respecto a requerimientos que se les hagan sobre las ventas, ingresos, egresos y en general, datos referidos a las operaciones y circunstancias que a juicio del Organismo Fiscal estén vinculados al hecho imponible previsto por este Código, Ordenanzas Espe-

ciales y Complementarias y las Leyes respectivas. La citación indicará la materia del comparendo;
k) Requerir en cualquier momento la realización de inventarios, avalúos, tasaciones, o peritajes;

l) Liquidar tributos, efectuar su determinación, aplicar sanciones, actualizaciones, recargos e intereses, recibir pagos totales o parciales de los mismos, imputar, compensar, acreditar y devolver las sumas correspondientes, remitir multas.

Cuando en la declaración jurada de los Contribuyentes y/o Responsables se computen contra el tributo determinado, conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de Terceros o el saldo a favor de la Municipalidad se cancele o se difiera impropriamente (Certificados de Cancelación de Deuda falsos, regímenes de promoción incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondo, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento normado en el artículo 36º.- y siguientes de este Código, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia a favor del Organismo Fiscal que resulte de dicha Declaración Jurada. Incumplida la intimación de pago quedará habilitada la vía de ejecución fiscal;

m) Disponer conjuntamente, cuando correspondiere, con otras dependencias Municipales, clausuras preventivas de establecimientos, locales, oficinas, recinto comercial o puesto de ventas, industrial, agropecuario o de prestación de servicios; interdicción; secuestro; comiso de mercaderías, bienes o cosas; y aplicar suspensión en el uso de matrícula, licencia o inscripción en registros que las disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Municipio;

n) Imponer a los consumidores finales de bienes, obras y/o servicios, o a quienes de acuerdo con la normativa Tributaria deban revestir o recibir ese tratamiento, la obligación de exigir la entrega de facturas u otros comprobantes que documenten sus operaciones de adquisición o de pago de servicios. La obligación incluye la conservación en su poder y la exhibición a los funcionarios del Organismo Fiscal que pudieran requerirlos en el momento de la operación o a la salida del establecimiento, local, oficina, recinto o puesto de ventas donde se hubieran celebrado las transacciones. La sanción a quien haya incumplido el deber de emitir o entregar facturas o comprobantes equivalentes será un requisito previo para que recaiga sanción al consumidor final por la misma omisión;

o) Requerir al Juez interviniente la designación de Oficial de Justicia Ad-hoc, fundando la petición;

p) Disponer el cobro de tributos, multas, y otros créditos por vía de ejecución fiscal; efectuar pedidos de quiebra, y asignar las causas a los apoderados del Municipio;

q) Solicitar en cualquier momento, por intermedio de los apoderados del Municipio, embargo preventivo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras regidas por la Ley 21526, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que presumiblemente adeuden los Contribuyentes o Responsables, bajo la responsabilidad del fisco Municipal.

Para probar la pretensión fiscal se deberá acompañar copia de la vista corrida o de las Resoluciones dictadas en las actuaciones administrativas.

El embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente.

En todo cuanto no fuere previsto en este inciso resultará de aplicación supletoria las disposiciones del Código Fiscal Provincial, texto según Ley XII Nº 35 y sus Modificatorias;

r) Realizar ante la Justicia Provincial y Nacional, Organismos Administrativos, Organismos Interjurisdiccionales, la defensa de los intereses del Municipio en lo que hace al ámbito de su competencia y con exclusión de lo que resulte competencia del Fiscal Municipal;

s) Allanarse o no apelar en las ejecuciones fiscales, o en causas judiciales o administrativas cuando se estime suficientemente refutada la pretensión Municipal, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;

t) Ejercer toda otra acción necesaria para implementar o ejecutar funciones otorgadas a través de este Código y de las Ordenanzas especiales;

u) Resolver el planteamiento de la acción judicial de cobro, analizando que se hayan arbitrado las medidas administrativas tendientes a preservar el crédito y la relación costo-beneficio, de aquellas deudas Tributarias que por su monto no justifique su recupero;

v) La Dirección General de Rentas tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, por intermedio de sus funcionarios, empleados o Terceros, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas fiscales de cualquier índole.-

A tal fin podrá:

1) Inspeccionar los lugares y establecimientos donde esté el domicilio real, legal o fiscal, o donde ocurra el hecho imponible, exigiendo la exhibición de bienes, libros, documentos y comprobantes, e inspeccionarlos, intervenirlos y disponer medidas para su conservación y seguridad;

- 2) Requerir a los Contribuyentes Responsables y Terceros, cuando lleven registraciones mediante sistema informático o de computación de datos;
- i) Copia de todo o parte de los soports magnéticos, debiendo suministrar el Organismo Fiscal los elementos materiales al efecto;
- ii) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas de software y hardware, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un Tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/ o utilitarios utilizados, así como también listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los sistemas de información;
- iii) La utilización por parte del personal fiscalizador de programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del Contribuyente o Responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.-
- Lo especificado en el inciso anterior también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para Terceros, con relación a sujetos que se encuentren bajo verificación. El Organismo Fiscal dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentar por Contribuyentes, Responsables y Terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.
- 3) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuera menester para ejercer sus facultades, o cumplimentar órdenes judiciales o allanamientos;
- 4) Solicitar órdenes de allanamiento.-

Decisión. Investigación. Independencia

ARTICULO 14º.- EL Organismo Fiscal deberá ajustar sus decisiones a la real situación Tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento de fiscalización, determinación y percepción de los tributos.

Personería de Gestores y Representantes

ARTICULO 15º.- LA persona que inicie, prosiga o de cualquier forma tramite expedientes, legajos o actuaciones relativas a las materias regidas por este Código u Ordenanzas Especiales, en representación de Terceros, aún cuando le competa en razón de su oficio, profesión o investidura legal, deberá acreditar su personería en la forma que dispongan las normas que dicte al respecto el Departamento Ejecutivo.

TITULO III **SUJETO PASIVO** **Contribuyentes**

ARTICULO 16º.- SON Contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación Tributaria, previsto en este Código, Ordenanzas Especiales y Complementarias, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el Derecho Privado y las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos;
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples Asociaciones Civiles o Religiosas que revistan la calidad de sujetos de derechos, incluso las organizadas al amparo de la Ley Nº 20337 y sus Modificadorias;
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen;
- d) Las asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo. Quedan incluidas en este inciso entre otros los fideicomisos, las asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo.-

Contribuyentes **Obligación de Pago**

ARTICULO 17º.- LOS Contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas

Especiales y sus herederos de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales; y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, en Decretos del Departamento Ejecutivo o en disposiciones del Organismo Fiscal.

Responsables

ARTICULO 18º.- SON aquellos sujetos a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de las obligaciones fiscales de sus representados, mandantes, etc. y que están obligados a pagar los tributos, recargos y sanciones al Organismo Fiscal con los bienes que administren y solidariamente con sus bienes propios. Entre ellos los siguientes:

- a) El cónyuge que dispone de los bienes del otro;
- b) Los padres, tutores o curadores de los incapaces;
- c) Los representantes legales voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica y las sucesiones indivisas, y cualquier otro administrador o representante con facultades de administrar de sujetos que resulten Contribuyentes en los términos del artículo 16º.-, entre ellos (Presidentes de sociedades o asociaciones, Socios Gerentes, Fiduciarios, Albaceas, Administradores de sucesiones, etc.);
- d) Los síndicos de los concursos preventivos y de las quiebras que no hicieron las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los Responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la apertura del concurso o auto de quiebra, según el caso; en particular, si dentro de los quince (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial, no hubieran requerido al Organismo Fiscal las constancias de las respectivas deudas Tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho Organismo;
- e) Los agentes de retención por los Impuestos, Derechos, Tasas o Contribuciones que omitieron retener o que retenidos dejaren de ingresar, a menos que demuestren que el Contribuyente, a quien debían efectuar la retención había ingresado el gravamen en tiempo y forma;
- f) Los que intencionalmente faciliten, induzcan u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales;
- g) Los socios de sociedades irregulares o de hecho, responderán solidaria e ilimitadamente por las obligaciones incumplidas por los entes que integran.
También serán Responsables, en su caso, los socios solidariamente Responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que los mismos representen o integren;
- h) Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones Tributarias generadas y sanciones por la unión o el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.-

Funcionarios Públicos. Escribanos. Responsabilidad.

Son también Responsables por el pago de tributos y sus recargos, los Funcionarios Públicos y los Escribanos de Registro, respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

El Organismo Fiscal podrá establecer el cumplimiento de requisitos fiscales para la realización de trámites ante el Municipio.

Solidaridad

ARTICULO 19º.- CUANDO un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, siendo un derecho privativo de la Municipalidad dividir la obligación a cargo de cada una de ellas, cuando así lo estime conveniente.

Unidad o Conjunto Económico

ARTICULO 20º.- LOS hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una misma unidad o conjunto económico. En este caso ambas personas o entidades se considerarán como Contribuyentes codeudores, siendo solidaria e ilimitadamente Responsables del cumplimiento de la obligación.

Efectos de la Solidaridad

ARTICULO 21º.- LA solidaridad establecida en los artículos anteriores tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación y las sanciones podrán ser exigidas total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección del Organismo Fiscal;

- b) La extinción de la obligación Tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás;
- c) La condonación o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiado;
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.-

Solidaridad de Responsables y Terceros

ARTICULO 22º.- LOS Responsables mencionados en los artículos precedentes están obligados solidariamente con el Contribuyente al pago de la deuda Tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente su obligación.

Solidaridad de Sucesores a Título Particular

ARTICULO 23º.- EN los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o de bienes adquiridos en subasta, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos y/o intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos y adeudados hasta la fecha de la transferencia.

La responsabilidad del adquirente cesará cuando:

- a) El Organismo Fiscal hubiere expedido Certificado de "Libre Deuda" o ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis (6) meses;
- b) El transmitente afianzará a satisfacción el pago de la deuda Tributaria que pudiera existir;
- c) Hubiera transcurrido un (1) año desde la fecha en que comunicó la transferencia al Organismo Fiscal, sin que éste haya iniciado la determinación Tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda Tributaria, salvo los casos de transferencia de fondos de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigor y de inmuebles formalizados mediante Escritura Pública.-

Convenios Privados - Inoponibilidad

ARTICULO 24º.- LOS convenios de cualquier naturaleza realizados entre partes - Contribuyentes y Responsables - o entre éstas y Terceros a los fines tributarios no son oponibles al Municipio.

TITULO IV **DOMICILIO FISCAL**

Domicilio Fiscal de Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 25º.- EL domicilio fiscal de los Contribuyentes y demás Responsables, a todos los efectos administrativos y judiciales que surjan de la aplicación de este Código y demás Ordenanzas Tributarias, es el real o en su caso, el legal de carácter general, legislados en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la Reglamentación. Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante el Organismo Fiscal. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado al Organismo Fiscal, dentro de los quince (15) días de efectuado.

En el caso de las personas de existencia visible, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

Cuando los Contribuyentes o demás Responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar del Municipio en que dichos Responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o subsidiariamente el lugar de su última residencia.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y el Organismo Fiscal conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente Ordenanza o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración y el Organismo Fiscal conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por Resolu-

ción fundada como domicilio fiscal.

En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando el Organismo Fiscal tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del Responsable, podrá declararlo mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del Responsable. En tales supuestos, con relación al domicilio fiscal del Responsable no se alterará la jurisdicción y competencia originaria.

Se considerará domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los Contribuyentes y Responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los Contribuyentes y Responsables. Dicho domicilio surtirá en el ámbito administrativo, los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del domicilio fiscal anterior o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando el mismo hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.

Todo Contribuyente o Responsable que haya presentado una vez una declaración jurada u otra comunicación al Organismo Fiscal, está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro del plazo previsto a tal efecto, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones previstas en esta Ordenanza y en Ordenanzas especiales o en la reglamentación.

El Organismo Fiscal sólo quedará obligado a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el Contribuyente o Responsable en la forma que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de ello, en aquellas actuaciones en las que corresponda el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 12º, 13º, 32º, 36º, siguientes y concordantes, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa en las actuaciones administrativas y en su caso, judiciales.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la infracción del deber de comunicar el cambio de domicilio, se podrá reputar subsistente el último que se hubiera consignado. Los Contribuyentes y Responsables que soliciten facilidades de pago, deberán constituir un domicilio especial a ese efecto dentro del perímetro de la ciudad de Posadas en que se encuentre la dependencia fiscal cuya jurisdicción les corresponda.

Para la Tasa General de Inmuebles, el domicilio fiscal será el lugar en el cual estén situados los bienes objeto del gravamen, salvo que el Contribuyente hubiese constituido un domicilio especial.

En el caso de inmuebles baldíos, el Contribuyente deberá constituir un domicilio especial dentro de los sesenta (60) días de publicada la presente Ordenanza. Cuando se produjeren adquisiciones de inmuebles considerados baldíos, el Contribuyente deberá constituir un domicilio especial dentro de los sesenta (60) días de realizada la compra, cualquiera fuese el instrumento de la adquisición. Cuando no se diere cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá por constituido el domicilio en la sede del Organismo Fiscal.

Sin perjuicio de lo enunciado, se consideran domicilios fiscales especiales los siguientes:

a) El domicilio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, en el caso del Impuesto Provincial al Automotor;

Los Contribuyentes que no cumplan con la obligación de denunciar su domicilio fiscal o cuando el denunciado es incorrecto o inexistente, se tendrá por constituido el domicilio fiscal en la sede del Organismo Fiscal, con excepción de la Tasa General de Inmuebles.

Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios y planes de facilidades de pago.

Se considerará aceptado el domicilio especial o en su caso su cambio cuando la Dirección General de Rentas no se opusiera expresamente dentro de los ciento ochenta (180) días de serle debidamente comunicado.

El domicilio fiscal de los Contribuyentes y demás Responsables, para todos los efectos tribu-

tarios, tiene el carácter de domicilio constituido siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Los Contribuyentes domiciliados fuera del Municipio, deberán constituir domicilio fiscal en ella.

Cuando el Contribuyente o Responsable no posea domicilio ni representante acreditado en el Municipio, se considerará como domicilio fiscal el lugar del Municipio en que se encuentra su dirección o administración principal y subsidiariamente, será aquél donde ejerza su actividad comercial, industrial, de servicios, profesional o medio de vida o establecimiento permanente, también dentro del Municipio.

La determinación de un domicilio a los efectos de un gravamen, tendrá plena eficacia respecto a todos los tributos Municipales.

El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento requerir la constitución de un domicilio especial.

Cualquiera de los domicilios previstos en este artículo, a los fines administrativos, contenciosos y/o judiciales, producirá los efectos legales del domicilio constituido.

TITULO V

DEBERES FORMALES

Contribuyentes, Responsables y Terceros

ARTICULO 26º.- LOS Contribuyentes y demás Responsables están obligados a cumplir los deberes que este Código, Ordenanzas Especiales y Complementarias y su reglamentación establezcan, con el fin de facilitar la recaudación, determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los Contribuyentes y demás

Responsables están obligados a:

- a) Presentar Declaración Jurada de los Hechos Imponibles, en la forma y plazo que el Organismo Fiscal establezca para cada caso;
- b) Conservar durante diez (10) años y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, las declaraciones juradas y los comprobantes de pago de los gravámenes como así también, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponibles;
- c) Comunicar al Organismo Fiscal dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar los existentes;
- d) Contestar dentro de los plazos establecidos cualquier pedido de informes o aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas, y en general, a las operaciones que a juicio del Organismo Fiscal puedan constituir hechos imponibles;
- e) Actuar como agentes de recaudación en los casos expresamente determinados, de acuerdo al artículo 28º.-, e ingresar los importes dentro de los plazos establecidos;
- f) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida;
- g) Solicitar permisos previos y exhibir los certificados expedidos por el Organismo Fiscal y demás documentos cuando los mismos les sean requeridos;
- h) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos, las operaciones o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados;
- i) Comunicar dentro de los quince (15) días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencias, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible. En igual término comunicar cuando por sentencia, prescripción u otra causa se reconociere el dominio.-

El Organismo Fiscal tendrá amplias facultades para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas Tributarias de cualquier índole, haciendo uso de ser necesario de lo dispuesto en el artículo 92º.- del presente Código.

Obligación de llevar libros

El Organismo Fiscal podrá establecer, con carácter general o para determinado tipo de Contribuyentes, o Responsables, la obligación de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones Tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por Ley. Asimismo podrá exigir la emisión de comprobantes.

Obligación de Terceros

ARTICULO 27º.- EL Organismo Fiscal podrá requerir de Terceros, quiénes quedan obligados a suministrarlos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponible, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas de Derecho Nacional o Provincial.

El Contribuyente, Responsable o Tercero, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado.

En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y su fundamento al Organismo Fiscal dentro del término establecido.

El incumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo será motivo de sanciones, a tenor de lo dispuesto en el Título XI del presente Código (Parte General).

Designación de Agentes de Recaudación

ARTICULO 28º.- EL Organismo Fiscal podrá imponer a determinados Contribuyentes, Responsables o Terceros, la obligación de actuar como agentes de retención y/o percepción de los tributos, quienes deberán ingresar los importes retenidos y/o percibidos dentro de los plazos que establezca el Organismo Fiscal.

En tal sentido podrán ser designados agentes de retención o percepción entre otros: los martilleros, escribanos, consorcios, supermercados e hipermercados, organismos del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y las Municipalidades, entidades bancarias, empresas prestatarias de servicios públicos, cámaras o agrupaciones empresariales y demás intermediarios que resulten Responsables que por su vinculación jurídica o económica con los Contribuyentes o Responsables de tributos Municipales, conforme lo determine el Organismo Fiscal.

Derechos de los Contribuyentes

ARTICULO 29º.- SIN perjuicio de otros derechos que les asista, los Contribuyentes podrán ejercer los siguientes:

- a) Derecho a ser informado y asistido por el Organismo Fiscal en el cumplimiento de sus obligaciones Tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas;
- b) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- c) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio del Organismo Fiscal u otras áreas, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de determinación o gestión Tributaria en los que tenga la condición de interesado;
- d) Derecho a solicitar Certificación y copia de las Declaraciones Juradas u otros escritos por él presentados;
- e) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio del Organismo Fiscal y del Municipio;
- f) Derecho a que las actuaciones del Organismo Fiscal que requieran su intervención se lleven a cabo, en la forma que resulte menos gravosa;
- g) Derecho a formular alegaciones y aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al dictar el acto administrativo pertinente;
- h) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la decisión y redacción del acto administrativo que resuelva la cuestión sustanciada;
- i) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la inspección de los tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de las verificaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos en este Código, Ordenanzas Especiales y Complementarias.-

TITULO VI **DECLARACION JURADA**

Contenido

ARTICULO 30º.- LA Declaración Jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo, de acuerdo con la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios oficiales que éste proporcione.

El Organismo Fiscal podrá verificar la Declaración Jurada para comprobar su conformidad con las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

Obligatoriedad de Pago
Declaración Jurada Rectificativa

El Contribuyente o Responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su Declaración Jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.

El Contribuyente o Responsable podrá presentar Declaración Jurada rectificativa, por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera comenzado el procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación Tributaria. Si de la Declaración Jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al Contribuyente o Responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título X.

Verificación y Fiscalización

ARTICULO 31º.- CON el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación fiscal de los Contribuyentes y demás Responsables, el Organismo Fiscal podrá exigir a éstos, y aún a Terceros cuando fuere necesario, que lleven libros o registros especiales de las negociaciones u operaciones propias o de Terceros que se vinculen con la materia imponible, y que a su juicio hagan fácil su fiscalización y registren todos los actos y las operaciones que sean de interés fiscal.

Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllos.

SUJETO ACTIVO

Organismo Fiscal. Facultades

ARTICULO 32º.- EL Organismo Fiscal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, el cumplimiento que los obligados o Responsables den a las Ordenanzas, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando el contenido y exactitud de las Declaraciones Juradas o la situación de cualquier Responsable, que no las hubiere presentado.

En el desempeño de esa función el Organismo Fiscal podrá:

a) Citar al firmante de la Declaración Jurada -Contribuyente o Responsable-, representante legal o a Terceros que a su juicio tengan conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquél, para contestar o informar verbalmente o por escrito, según lo estime conveniente y dentro de un plazo que fijará prudencialmente, todas las preguntas o requerimientos que se le haga sobre las rentas, ventas, ingresos y en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio del Organismo Fiscal están vinculados al hecho Imponible previsto por éste Código o por las Ordenanzas respectivas;

b) Exigir de los Contribuyentes, Responsables y Terceros la presentación de todos los comprobantes justificativos que se refieren al hecho precedentemente señalado;

c) Inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos de Contribuyentes, Responsables o Terceros, que puedan registrar o comprobar negociaciones u operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan, o deban contener las Declaraciones Juradas.-
La inspección podrá efectuarse aún simultáneamente con la realización o ejecución de los actos u operaciones que configuren hechos imponibles que revistan interés fiscal.-

Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inciso a), o cuando se examine libros, papeles, etc. se dejará constancia en acta de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados.

Dichas Actas que extenderán los funcionarios del Organismo Fiscal sean o no firmadas por el Contribuyente o Responsable servirán de prueba en los juicios respectivos;

d) Requerir por medio del Director General y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por el Organismo Fiscal, el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezasen con inconvenientes en el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los Contribuyentes, Responsables, representantes legales y Terceros o cuando fuera necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento.-

Dicho auxilio deberá prestarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido;

e) Recabar por medio del Director General y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por el Organismo Fiscal, orden de allanamiento al juez que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud el lugar y oportunidad en que habrá de practicarse;

f) Clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado por el Organismo Fiscal constatare que se ha configurado uno o más de los hechos u omisiones previstos en este Código y/u Ordenanzas Especiales y Complementarias.-

Deberes relativos a la Fiscalización

ARTICULO 33°.- CUANDO el funcionario o empleado que realice una fiscalización exija la presentación de libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio, el Responsable deberá exhibirlos en forma ordenada y clasificada en el modo que resulte más adecuada para la verificación.

El no cumplimiento del requerimiento, será considerada como resistencia pasiva a la fiscalización pudiendo el actuante requerir el auxilio de la fuerza pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 92°.-.

Conservación de Comprobantes

ARTICULO 34°.- LOS Contribuyentes o Responsables deberán conservar los comprobantes y documentos que acreditan las operaciones vinculadas a la materia imponible, por un término que se extenderá hasta diez (10) años después de operado el vencimiento del periodo fiscal a que se refieran.

Igual obligación rige para los agentes de recaudación y personas que deban producir informaciones, en cuanto a los comprobantes y documentos relativos a las operaciones o transacciones que den motivo a la retención del tributo, o a las informaciones del caso.

El deber de conservación se extiende también a los libros y registros en que se hayan anotado las operaciones o transacciones indicadas, aún en el caso de que quién las posea no esté obligado a llevarlos.

Sistemas de Determinación

ARTICULO 35°.- LA determinación de las obligaciones Tributarias se podrá efectuar mediante:

- a) Declaración jurada que deberán presentar los sujetos pasivos -Contribuyentes o Responsables;
- b) Determinación directa del gravamen;
- c) Determinación de oficio.

Declaración Jurada

La determinación de las obligaciones Tributarias por el sistema de declaración jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los Contribuyentes o Responsables en el tiempo y forma que determine el Organismo Fiscal, expresando concretamente dicha Obligación o proporcionando los elementos indispensables para su determinación.

Determinación Directa

Se entenderá por tal aquella en la cual la determinación se efectúa por el Fisco Municipal en base a sus registros y constancias y las alícuotas pertinentes.

Determinación de Oficio

ARTICULO 36°.- EL Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación Tributaria, sea sobre base cierta o presunta, cuando:

- a) El Contribuyente o Responsable no hubiera presentado la Declaración Jurada;
- b) La Declaración Jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;
- c) Este Código u Ordenanza Tributarias Especiales prescindan de la Declaración Jurada como base de la determinación.-

Determinación Total y Parcial

La determinación de oficio será total con respecto al período y tributo de que se trate debiendo comprender todos los elementos de la obligación Tributaria, salvo cuando en la vista o resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos y períodos que han sido objeto de la verificación.

Verificación de Declaraciones Juradas

El Organismo Fiscal verificará las Declaraciones Juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados.

Cuando el Contribuyente o Responsable no hubiere presentado Declaración Jurada o resulten impugnables las presentadas por ser inexactos, falsos o erróneos los datos contenidos por errónea aplicación de las normas de este Código, de Ordenanzas Especiales y Complementarias o Disposiciones Reglamentarias, el Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación Tributaria sobre base cierta o presunta, salvo los casos previstos en el segundo párrafo artículo 13°.- Inciso I).

Procedimiento de Determinación de Oficio

ARTICULO 37°.- EL procedimiento de determinación se iniciará con una vista al Contribuyente, de

los cargos que se formulen, para que en el término de quince (15) días, prorrogable a su pedido y con la fijación de prórroga por parte del Organismo Fiscal, previa atención del motivo de tal solicitud, formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho o abone el monto reclamado.

La impugnación de la vista previa y los recursos que se interpongan ante el Organismo Fiscal, deberán ser presentados por escrito en los lugares que al efecto habilite la misma.

No será necesario dictar Resolución determinando de oficio la Obligación Tributaria, en los siguientes casos:

- a) Si antes de este acto el Contribuyente prestare conformidad a la liquidación practicada, la que surtirá entonces los mismos efectos que una Declaración Jurada;
- b) Si el Contribuyente o Responsable no se hubiere presentado dentro del plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, lo que significará consentimiento tácito de la liquidación practicada en la vista.-

En el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que haga a su derecho y presentar la documental que resulte pertinente y admisible. El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fije el Organismo Fiscal y que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

El término de la prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición del Organismo Fiscal, no se admitirán las pruebas inconducentes ni las presentadas fuera de término.

Medidas para mejor proveer

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer, en cualquier estado del trámite, con notificación al interesado. Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará Resolución motivada la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso, las razones de rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciadas.

Resolución determinativa

La Resolución Determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practica, el nombre del Contribuyente, en su caso el período fiscal a que se refiere, la Base Imponible, las disposiciones legales aplicadas, los hechos que la sustentan, examen de las pruebas producidas, cuestiones planteadas, su fundamento, el tributo adeudado y la firma del funcionario competente.

Determinación Sobre Base Cierta o Sobre Base Presunta:

Promedios y Coeficientes

ARTICULO 38º.- LA Determinación sobre Base Cierta corresponderá cuando el Contribuyente o los Responsables suministren al Organismo Fiscal todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hecho imponible o cuando este Código u otras Ordenanzas establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

ARTICULO 39º.- CUANDO no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Organismo Fiscal practicará la determinación de oficio Sobre Base Presunta, considerando todos los hechos y circunstancias conocidas, que por su vinculación o conexión con las normas fiscales, permitan inducir en el caso particular la existencia de hecho imponible, la procedencia y el monto de la obligación Tributaria.

Para efectuar la determinación de oficio Sobre Base Presunta podrán servir como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del Contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder del Organismo Fiscal o que deberán proporcionarles los agentes de retención, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, Organismos Fiscales Nacionales, Provinciales o Municipales, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el Contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

En las determinaciones de oficio podrán tomarse como presunciones las operaciones registradas en los controles fijos o móviles, habilitados a tal efecto por el Organismo Fiscal, entes públicos Provinciales o Nacionales u organismos de regulación específicos de la actividad.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y/o coeficientes generales, que

a tal fin establezca el Organismo Fiscal, con relación a explotaciones de un mismo género.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

a) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por el Organismo Fiscal, cualitativamente representan:

1) Para el DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR, montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos, se multiplicará la suma que representa dicha utilidad bruta por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

2) Para la tasa de INSPECCIÓN HIGIÉNICA, SANITARIA Y DE APTITUD BROMATOLÓGICA montos de tasa omitida, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización en lo que hace a productos sometidos al pago de la tasa fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como productos sobre los que no se ha abonado el Tributo en el período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias. Asimismo dicha omisión podrá ser proyectada para los doce (12) períodos mensuales anteriores.

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará Base Imponible en el DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR.

2) Compras: determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declarado por el obligado en sus declaraciones juradas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio. Siendo aplicable lo previsto en el apartado 2 del inciso anterior.

3) Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado 1 del inciso anterior.

c) Para el DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por el Organismo Fiscal, en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un período, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del Contribuyente o Responsable bajo control, durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el tributo en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

d) El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio Municipal sin la documentación de respaldo exigida por el Organismo Fiscal se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso.

e) Por el ejercicio de la actividad específica en el Municipio los montos imponibles declarados en el Impuesto al Valor Agregado y en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado, debiéndose considerar las declaraciones de los referidos impuestos Nacionales y Provinciales cuando no se correspondan con la Base Imponible del anticipo

mensual del DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Tratándose de sujetos pasivos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el Contribuyente en el último mes del período fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado del DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR de los últimos doce meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.

ARTICULO 40º.- PARA determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, en los casos de Contribuyentes o Responsables que no se encontraren inscriptos, no hubiesen presentado declaraciones juradas o abonado la liquidación practicada por el Organismo Fiscal por seis (6) o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos; o que habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad en seis (6) o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por Terceros; o hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por el Organismo Fiscal durante el lapso de un día o más, o al que resulte del cruce de información de Terceros; o hayan incurrido en incumplimiento a los deberes de colaboración o información, podrá tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

a) El importe de ingresos que resulte del control que el Organismo Fiscal efectúe sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un (1) día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos (2) días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que se trate, constituye monto de ingreso gravado del DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR para ese período. Asimismo, se considerará que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos (2) últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

b) El equivalente hasta tres (3) veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del Contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado.

En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considerará la participación que representan las ventas con tarjetas sobre el total de operaciones controladas.

c) El equivalente hasta tres (3) veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contra asientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar de titularidad del Contribuyente o Responsable, durante el lapso de un mes, constituye monto de ingreso gravado del DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR para ese período.

d) El monto de las compras no declaradas por el Contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros Contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considerará ventas o ingresos omitidos del período de que se trate.

e) Constituye Base Imponible omitida el importe que resulte de la multiplicación de los volúmenes de producción o comercialización obtenidos mediante dispositivos de detección remota, procesamiento de imágenes, sensores, herramientas satelitales u otros mecanismos tecnológicos de alto nivel de certeza y precisión, con precios de referencia, cotizaciones y datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad. Se presume el desarrollo de actividad gravada por el DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR cuando: exista información sobre consumos de servicios por parte del Contribuyente o Responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación, Provincia o Municipios; registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales; los agentes de recaudación con los que hubiera operado el Contribuyente informen la percepción y/o retención del gravamen; o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder del Organismo Fiscal o

que le proporcionen los Terceros.

El Organismo Fiscal podrá valerse de una o varias de las presunciones previstas en el presente artículo.

Obligaciones de los Responsables

ARTICULO 41º.- Si la determinación de oficio, resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del Contribuyente o Responsable de denunciarlo o satisfacer el gravamen correspondiente al excedente, bajo pena de la sanción fijada en el artículo 88º.- del presente Código.

Concursos y Quiebras: Procedimiento

ARTICULO 42º.- EN los casos de Liquidaciones, Quiebras, Convocatorias o Concursos, la determinación impositiva se realizará sin mediar la vista del artículo 37º.-, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico o Liquidador en los plazos previstos por la Ley respectiva.

Transferencias

ARTICULO 43º.- TODA Anotación, Endoso o Transferencia hecha sin llenar los requisitos exigidos por las normas legales en vigencia carecerán de validez, quedando sujetos quienes las efectuaren a las penalidades establecidas en el presente Código u Ordenanzas Especiales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que por delitos comunes pudiera corresponderles a los Responsables.

El comprador de cualquier negocio o industria responde ante la Municipalidad por los tributos que adeudare el vendedor.

Determinación sobre Anticipos Anteriores Vía de Ejecución Fiscal

ARTICULO 44º.- PODRA el Organismo Fiscal exigir hasta el vencimiento del plazo general, el ingreso del importe a cuenta del tributo que se deba abonar al término de aquél.

Después de haberse operado el vencimiento del plazo general para la liquidación e ingreso del tributo, el Organismo Fiscal podrá reclamar el pago de los anticipos correspondientes al mismo o el saldo anualizado. Asimismo conservará la acción para exigir el ingreso de los intereses y actualizaciones respectivas, en proporción al gravamen efectivamente adeudado al vencimiento de cada anticipo.

En aquellos supuestos en que los Contribuyentes o Responsables no ingresen uno o más de los anticipos fiscales liquidados por el Organismo Fiscal, éste podrá requerirles el pago de los mismos por vía de ejecución fiscal.

Asimismo, en los casos de Contribuyentes o Responsables que liquiden el tributo sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando el Organismo Fiscal conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de ejecución fiscal el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

A tal fin el monto de la Obligación Tributaria del último anticipo impositivo o saldo de Declaración Jurada Anual, declarado o determinado, podrá ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos no declarados. El Organismo Fiscal utilizará los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el Contribuyente o Responsable.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, tratándose de Contribuyentes o Responsables a los que se hace referencia en el artículo 40º.-, podrá requerírseles por vía de ejecución fiscal, el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de la suma que el Organismo Fiscal liquidare de conformidad a las presunciones previstas en la norma citada, sin necesidad de cumplir con el procedimiento de determinación de oficio. En ningún caso, el importe que el Contribuyente declare o rectifique y abone o regularice en el plazo previsto en el párrafo siguiente podrá ser inferior a las dos terceras partes de los importes estimados por el Organismo Fiscal.

Previo a proceder a la vía de ejecución, el Organismo Fiscal intimará a los Contribuyentes para que dentro de los cinco (5) días abonen o regularicen el gravamen correspondiente con sus intereses, y presenten en los casos en que corresponda, las Declaraciones Juradas Originales o Rectificativas.

A tales efectos, el Organismo Fiscal podrá, con carácter general, establecer un régimen de facilidades de pago para la cancelación de los anticipos que hubiera liquidado de conformidad al procedimiento previsto en el presente artículo. Dichas facilidades comprenderán el total adeudado por los conceptos mencionados, calculado hasta el último día del mes de presentación de la solicitud respectiva, con el interés previsto en el artículo 60º.- reducido en hasta un cincuenta por ciento

(50%), y se podrá abonar en hasta tantas cuotas -mensuales, iguales y consecutivas-, como anticipos se hubieran liquidado de conformidad al procedimiento previsto en el presente. Las cuotas devengarán un interés mensual sobre saldo que conforme lo determine la reglamentación.

Vencido el plazo previsto en el quinto párrafo, se libraré la Constancia de deuda correspondiente y se iniciarán las acciones de cobro judicial, no admitiéndose ningún tipo de reclamo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

TITULO VII

NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

Forma de practicarlas

ARTICULO 45°.- EN las Actuaciones Administrativas originadas por la aplicación de este Código, Ordenanzas Especiales y Complementarias, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán:

- a) Personalmente por notificación efectuada por notificador de la Municipalidad;
- b) Por carta certificada con aviso especial de recepción;
- c) Por telegrama colacionado o carta documento;
- d) Por cédula dirigida al domicilio fiscal del Contribuyente o Responsable, o al especial constituido conforme al artículo 25°.-;
- e) Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por dos (2) días, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.-

Las Resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal se notificarán con transcripción íntegra del considerando, o con entrega de copia del acto, excepto la notificación por telegrama o edictos en los cuales podrá constar sólo la parte resolutive, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá manifestar al Contribuyente su derecho al acceso a los autos determinativos para la toma de conocimientos del caso.

Los plazos o términos establecidos en las citaciones se refieren siempre a días hábiles.

Escritos de Contribuyentes, Responsables y Terceros: Forma de Remisión

ARTICULO 46°.- EL Contribuyente o Responsable podrá presentar escritos por sí, con el patrocinio de un letrado o por intermedio de apoderado. En este último caso deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten la personería invocada.

El poder conferido en instancias administrativas comprende la facultad de interponer los recursos y seguir todas las etapas del proceso a que hubiere lugar en el principal o incidentes, salvo prohibición expresa al respecto.

Mientras continúe vigente el poder otorgado las notificaciones, citaciones e intimaciones de cualquier clase que se practiquen, tendrán la misma fuerza y efecto que si se hicieran al poderdante, sin que les sea permitido pedir que alguna o algunas se extiendan a éste, salvo que el Organismo Fiscal así lo haga independientemente del apoderado.

En caso de renuncia o imposibilidad para actuar del apoderado, o remoción o imposibilidad para actuar del poderdante, éste o sus herederos deberán hacer conocer tales circunstancias al Organismo Fiscal, siendo válidos todos los actos por éste cumplidos hasta entonces.

Los Contribuyentes, Responsables o Terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del ejido Municipal ni pueda asignársele uno de acuerdo a las disposiciones del artículo 25°.- del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso especial de recepción o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación la de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

Secreto Fiscal

ARTICULO 47°.- LAS Declaraciones Juradas, manifestaciones, informes y datos que los Contribuyentes, Responsables y Terceros presenten al Organismo Fiscal, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación económica u operaciones de aquellos o a sus personas o a la de sus familiares.

Los Magistrados, funcionarios, empleados judiciales o del Organismo Fiscal están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales

por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a Terceros.

Excepciones

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones que el Organismo Fiscal haya obtenido en asuntos referentes a un tributo a los efectos de la fiscalización de otras Obligaciones Tributarias ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco Nacional y fiscos Provinciales o Comunales, siempre que existan normas o acuerdos que establezcan la reciprocidad.

El secreto fiscal no alcanza a los datos referidos a falta de: presentación de declaraciones juradas, pago de obligaciones exigibles; ni a los montos resultantes de determinaciones de oficio, ajustes conformados, sanciones por infracciones formales o materiales, siempre que se encuentren firmes ni al nombre o denominación del Contribuyente o Responsable ni al delito que se les impute en denuncias penales. El Organismo Fiscal, queda facultado para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca.

El secreto fiscal tampoco regirá para:

- a) El supuesto que, por desconocerse el domicilio del Responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos;
- b) Personas, consultorías o empresas o entidades a quienes el Organismo Fiscal encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o Terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el Organismo Fiscal, será de aplicación el artículo 157º del Código Penal.-

Efectos de la Determinación

ARTICULO 48º.- LA Resolución que determine la Obligación Tributaria, una vez notificada, transcurrido el término para interponer impugnaciones o formular descargo, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal y no podrá ser modificada de oficio en contra del Contribuyente, salvo cuando surjan nuevos elementos de juicio o se descubra la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos o elementos que sirvieron de base para la determinación.

Podrá ser modificada a favor del Contribuyente cuando se probare error de cálculo o error en la consideración de datos o elementos que sirvieron de base para la determinación por parte del Organismo Fiscal.

TITULO VIII

PLAZOS GENERALES

Plazos para el pago de Derechos, Tasas y Contribuciones

ARTICULO 49º.- EL pago de los Derechos, Tasas o Contribuciones deberá ser hecho por los Responsables dentro de los plazos que este Código, Ordenanzas Especiales o el Organismo Fiscal establezcan. El mero vencimiento del plazo producirá la mora automática y dará derecho al Organismo Fiscal para proceder al cobro por vía de ejecución fiscal.

Fecha de Pago

ARTICULO 50º.- SE considerarán como fecha de pago:

- a) La del día en que se efectúe el depósito en las cuentas bancarias oficiales abiertas al efecto;
- b) La del recibo que se otorgue en las ventanillas de las cajas habilitadas por la Municipalidad;
- c) La del giro postal o bancario, cuando éstos sean tomados a favor de la Municipalidad;
- d) La del matasellos del correo cuando se remitan valores mediante piezas certificadas, siempre que los mismos puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro.-

Presentación Espontánea

ARTICULO 51º.- CUANDO a juicio del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal la situación lo justifique por razones excepcionales y debidamente fundadas, aquél podrá otorgar los beneficios de la presentación espontánea con carácter general o especial, para uno o más tributos, en forma permanente o por períodos. En tal caso, se podrán remitir o no aplicar las penalidades que correspondan y condonar en forma total o parcial los accesorios.

TITULO IX

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Pago: Lugar, Medio, Forma y Plazo

ARTICULO 52º.- EL pago de la deuda Tributaria deberá realizarse en la Tesorería Municipal, o en la Oficina Municipal o Institución que el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal establezcan, mediante dinero efectivo, cheque, transferencia y giro postal o bancario, salvo que este Código, Ordenanzas Especiales o el Organismo Fiscal autoricen y habiliten otras formas de pago.

Fecha de Vencimiento

ARTICULO 53º.- EL vencimiento de los tributos se operará en la oportunidad en que el Organismo Fiscal lo disponga, quien podrá además establecer regímenes de anticipos, atendiendo a los objetivos de la política fiscal, al control de la evasión y a la estabilidad del flujo financiero, para todo lo cual queda expresamente autorizado.

Plazos de Pago

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tributaria o en las Ordenanzas Especiales, salvo que el Organismo Fiscal disponga una fecha distinta, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Los trimestrales, bimestrales o mensuales: los primeros cinco (5) días de finalizado el período respectivo;
- b) Los semanales: los dos (2) primeros días de finalizado cada período;
- c) Los diarios: por anticipado;
- d) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado; antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud; o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de realizado el acto gravado;
- e) Cuando se requieran servicios específicos: al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a pagar y en todos los casos, antes de la prestación del servicio.;
- f) Los tributos determinados de oficio: dentro de los quince (15) días de notificada o de quedar firme la resolución respectiva;
- g) Cuando los tributos deban abonarse por año y por adelantado, los pagos se realizarán dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización de cada período;
- h) En los restantes casos; dentro de los diez (10) días de operado el Hecho Imponible o cuando el Departamento Ejecutivo, el Organismo Fiscal o la Ordenanza Tributaria lo establezcan.-

Pago total o parcial

ARTICULO 54º.- EL pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal;
- b) Las obligaciones Tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores;
- c) Los accesorios, intereses, recargos y/o multas.-

Ultimo recibo

La exhibición del último recibo de pago no acredita ni justifica el cumplimiento de períodos anteriores.

Reclamos, reconsideraciones, aclaraciones o interpretaciones.

ARTICULO 55º.- LOS reclamos, reconsideraciones, aclaraciones o interpretaciones, solicitadas por los Contribuyentes, Responsables o Terceros, no interrumpirán el plazo para el pago de los tributos u otros gravámenes Municipales ni para los recargos, multas o intereses que pudieran corresponderles, debiendo abonarlos oportunamente y gestionar la devolución y/o acreditación si se consideraren con derecho a ello.

Imputación de Pago. Notificación.

ARTICULO 56º.- CUANDO un Contribuyente o Responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y/o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda Tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses, multas firmes y recargos, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, al capital o monto del tributo de que se trate.

Forma Especial de Imputación

Cuando una determinación Tributaria arrojara alternativamente diferencias a favor y en contra del Contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor correspondiente al o los períodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de la deuda de él o los períodos fiscales más remotos.

Si subsistieran diferencias a favor del Municipio, la aplicación de recargos o multas corresponderá por dichos saldos según el período fiscal a que correspondan.

Pago a cuenta

ARTICULO 57º.- TODO pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación Tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al artículo 56º.-º, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

Convenios de Pago

ARTICULO 58º.- EL Organismo Fiscal podrá, con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los Contribuyentes o Responsables facilidades para el pago de los tributos, intereses, recargos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés de financiación que fije la Ordenanza Tributaria u otras Especiales.

Los montos y conceptos incorporados a un convenio de pago no implican que el organismo fiscal se expida sobre la exactitud de los montos pagados por dicho medio, pudiendo los mismos ser revisados por los procedimientos previstos en el presente Código, salvo los efectos previstos en el artículo 48.

La falta de pago de alguna de las cuotas, al vencimiento de las mismas, que excedan los cinco (5) días, implicará su cobro por vía de ejecución fiscal sin más trámite ni interpelación alguna y hará exigible la totalidad de la deuda. No regirán facilidades de pago para los agentes de retención, recaudación y/o percepción.

Habilitación o Permiso

ARTICULO 59º.- CUANDO una actividad, hecho u objeto imponible requiera habilitación o permiso, éstos se otorgarán previo pago del tributo o gravamen correspondiente.

Transferencias

En los casos de Transferencias de actividades, hechos u objetos imponibles, la autorización pertinente sólo se otorgará previo pago de los gravámenes, intereses o multas que se adeudaren.

Falta de pago: Recargos, Cómputos Agentes de Retención

ARTICULO 60º.- LA falta total o parcial de pagos de los tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones devengará desde sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos, un interés de naturaleza resarcitoria. La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por el Organismo Fiscal; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones comerciales a treinta (30) días el Banco de la Nación Argentina.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de las multas y sanciones que pudieren corresponder por aplicación de este Código, Ordenanza Tributaria u otras Ordenanzas Especiales vigentes.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para su cobro.

Los Agentes de Retención y de percepción o recaudación deberán abonar los intereses sobre los importes de los tributos retenidos y/o percibidos, hasta la fecha en que los paguen a la Comuna sin perjuicio de que la retención indebida configure infracción prevista en el artículo 88º.- de este Código.

Compensación de Oficio

ARTICULO 61º.- EL Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los Contribuyentes o Responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos.

El Organismo Fiscal compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses en ese orden y el excedente si lo hubiere, con el capital del tributo adeudado.

En todo cuanto no estuviere previsto en este Código, en Ordenanzas Especiales y Comple-

mentarias, la compensación se registrará por las disposiciones del Código Fiscal Provincial, la Ley Nº 11683 y sus Modificatorias, y en su defecto por el Código Civil.

Dación en Pago

ARTICULO 62º.- POR intermedio de la Dación en Pago el Departamento Ejecutivo podrá autorizar la cancelación total o parcial de las obligaciones fiscales. La procedencia de esta modalidad está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos para cada propuesta en particular;

- a) Propuesta de entrega del bien efectuada por el Contribuyente moroso debidamente fundada, debiendo acreditarse o en caso, verificarse una verdadera situación de cesación de pago, insolvencia financiera o imposibilidad de la cancelación de la deuda en dinero;
- b) La cancelación por medio de este procedimiento debe corresponder exclusivamente a deudas vencidas, no pudiendo en ningún caso imputarse al pago de obligaciones futuras;
- c) La determinación del carácter de utilidad pública del bien ofrecido debe responder a la satisfacción de necesidades concretas de la Comuna y determinarse por Decreto fundado del Departamento Ejecutivo, en todos los casos debe tratarse de un bien afectable a la prestación de los servicios públicos, es decir, a la demanda social y a la satisfacción del bien común;
- d) Que el valor que se asigna al bien ofrecido sea determinado por el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, para el caso de bienes registrables. Que el bien a entregar esté libre de gravamen, hipotecas y/o prendas, y no esté sujeto a derechos litigiosos;
- e) Que previo a la cancelación de obligaciones fiscales por medio de esta modalidad se debe correr vista al Fiscal Municipal y para cada caso en particular;
- f) Cuando se trate de bienes registrables la aceptación definitiva deberá ser aprobada por el Honorable Concejo Deliberante;
- g) La obligación se considerará extinguida cuando los bienes sean transferidos en propiedad de la Municipalidad. La Transferencia debe efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de la operación, siendo los gastos de transferencia e inscripción a exclusivo cargo del Contribuyente.

El Departamento Ejecutivo deberá dictar las normas reglamentarias que implanten el procedimiento y demás requisitos y condiciones necesarios para el funcionamiento de este Instituto, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo anterior. Serán de aplicación supletoria en todos los casos que sea necesario el Código Fiscal Provincial y, en su caso el Código Civil y demás normas reglamentarias y/o complementarias.

Prescripción - Término

ARTICULO 63º.- PRESCRIBEN por el transcurso de cinco (5) años:

- a) Las facultades para determinar las obligaciones Tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código, Ordenanzas Especiales y Complementarias;
- b) La acción de repetición a que se refiere el artículo 72º.- de éste Código;
- c) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda Tributaria.

Cómputo

ARTICULO 64º.- EL término de prescripción en el caso del artículo 63º.- inciso a) comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la Declaración Jurada correspondiente; o al año en que se produzca el hecho imponible generador de la Obligación Tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada, o al año en que se cometieran las infracciones punibles.

El término de prescripción para el caso previsto en el artículo 63º.- inciso b), comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el Tributo.

En el supuesto contemplado en el artículo 63º.- inciso c) el término de prescripción comenzará a correr desde el 1 de Enero del año siguiente en el cual quede firme la Resolución que determine la obligación Tributaria o imponga sanciones por infracciones, o del año en que debió abonarse la deuda Tributaria, cuando no mediare determinación.

Suspensión

ARTICULO 65º.- SE suspenderá el curso de la prescripción en los siguientes supuestos:

- a) En el caso del artículo 63º.- inciso a):
 - 1) Mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por el Organismo Fiscal por algún acto, hecho o circunstancia que lo exteriorice ante el Municipio;
 - 2) Durante la tramitación del procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de las obligaciones, sus accesorios, recargos o sanciones fiscales;
 - 3) Durante la vigencia de planes especiales de regularización de obligaciones fiscales.-

- b) En el caso del artículo 63º.- inciso b) no regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo 3966º del Código Civil;
- c) En el caso del artículo 63º.- inciso c) por un año contado desde la intimación administrativa de pago de la deuda Tributaria.-

Interrupción de la prescripción

ARTICULO 66º.- LA Prescripción de las facultades para determinar la obligación Tributaria, se interrumpirá:

- a) Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación Tributaria por parte del Contribuyente o Responsable;
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- c) Por la notificación administrativa de la determinación o verificación impositiva;
- d) Por la notificación administrativa para cumplir un deber formal o efectuar un pago;
- e) Por la iniciación de juicio de ejecución fiscal u otra acción judicial hábil para obtener el pago de las obligaciones y sanciones Tributarias;
- f) Por cualquier acción judicial o administrativa tendiente a establecer los créditos del Municipio o a obtener su pago;
- g) Tratándose de multas u otras infracciones formales o materiales, por la comisión de nuevas infracciones.-

El nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que alguna de las circunstancias mencionadas ocurra.

Interrupción por juicio de ejecución fiscal

ARTICULO 67º.- LA Prescripción de la facultad mencionada en el artículo 63º.- inciso c), se interrumpirá por la iniciación del juicio de ejecución fiscal contra el Contribuyente o Responsable, cuando se trate de una resolución firme o de una intimación o Resolución del Organismo Fiscal debidamente notificados o por cualquier acto judicial, tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

Prescripción de la acción de repetición

ARTICULO 68º.- LA Prescripción de la acción de repetición del Contribuyente o Responsable, se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el artículo 72º.- de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1 de Enero siguiente a la fecha en que venzan los ciento ochenta (180) días de transcurrido el término conferido al Organismo Fiscal para dictar Resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código, Ordenanzas Especiales y Complementarias.

Certificado de Libre Deuda

ARTICULO 69º.- SALVO disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la inexistencia de deudas de cualquier tributo deberá acreditarse exclusivamente con el Certificado de Libre Deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El Certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del Contribuyente, el tributo y el periodo fiscal al que se refiere.

El Certificado de Libre Deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiese sido obtenido mediante Dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de su emisión.

La existencia de procesos de verificación o fiscalización, o deudas en proceso de discusión administrativa o judicial obstarán a la emisión del certificado.

La simple constancia de haber presentado la Declaración Jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye Certificado de Libre Deuda.

TITULO X

REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

Compensación. Acreditación. Reintegro

ARTICULO 70º.- LOS pagos hechos en exceso por error o sin causa o duplicados, imputables al Contribuyente y/o Responsable, previo informe del Organismo Fiscal, podrán ser compensados o acreditados para futuros pagos por el mismo u otros conceptos, de lo contrario serán reintegrados al sujeto pasivo, previa presentación de solicitud al respecto.

El organismo fiscal podrá de oficio compensar de oficio los saldos a favor con los tributos, intereses y sanciones al tiempo de dictar el acto determinativo, o en cualquier otro momento.

Pedido de Contribuyentes. Devolución. Intereses y recargos

ARTICULO 71º.- EL Organismo Fiscal podrá a pedido de los Contribuyentes o Responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a favor de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados indebidamente en exceso.

La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del Contribuyente o Responsable conforme a las normas respectivas. La Devolución total o parcial de un tributo a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción, los intereses y recargos.

Demanda de repetición. Pruebas. Interrupción de la prescripción

ARTICULO 72º.- PARA obtener la devolución de las sumas que se consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los Contribuyentes o Responsables podrán interponer demanda de repetición ante el Organismo Fiscal.

Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiera a Tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el período fiscal al que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

Substanciación de pruebas. Resolución.

ARTICULO 73º.- INTERPUESTA la demanda el Organismo Fiscal, previa substanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, en caso de detectar saldos a favor del Municipio correrá al demandante la vista que prevé el artículo 37º.- a los efectos establecidos en el mismo, y cumplido todo ello dictará Resolución.

Improcedencia de la acción de repetición

ARTICULO 74º.- LA acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la Obligación Tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones establecidas con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

TITULO XI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracción a los Deberes Formales. Multas

ARTICULO 75º.- SALVO disposiciones especiales, los infractores a lo establecido en este Código, Ordenanza Tributaria en vigencia u otras Especiales, Reglamentaciones, Código de Edificación, Código Alimentario Argentino (Ley N° 18284- Decreto Reglamentario N° 2126) o a las normas administrativas que dispongan o requieran el cumplimiento de Deberes Formales, tendientes a determinar las obligaciones Tributarias y/o a verificar el cumplimiento que de ellas hagan los Contribuyentes o Responsables (suministro de información, cumplimiento de las citaciones, sometimiento a la verificación, etc.) serán sancionados con multas aplicadas de oficio, cuyos montos estarán fijados en la Ordenanza Tributaria u otras Especiales, o que podrán ser graduados por el Organismo Fiscal, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida y/o la reincidencia en la misma.

No obstante lo establecido anteriormente y sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder a los propietarios, Responsables y/o profesionales actuantes, los infractores podrán ser pasibles de la clausura del local, inhabilitación para su uso, demolición en caso de derrumbe o estado ruinoso, ejecución de las obras por Terceros con cargo al Propietario o Responsable, retiro de la habilitación, decomiso de los productos en su totalidad u otras penalidades establecidas por instrumentos legales en vigencia, cuando la naturaleza de la infracción fuese tipificada como delito de peligro a juicio de la autoridad competente.

Multa y Clausura

ARTICULO 76º.- SERAN sancionados con Multa de pesos trescientos (\$300) a pesos treinta mil (\$30.000) y Clausura de tres (3) a diez (10) días del establecimiento, local, oficina, puesto de venta, recinto comercial, industrial, agropecuario, forestal, mineral o de prestación de servicios, siempre que el valor de los bienes y/o servicios de que se trate exceda de pesos diez (\$10,00), quienes:

a) No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezcan este Código, la Administración Federal de Ingresos Públicos y/o la Dirección General de Rentas de la Provincia o el Organismo Fiscal;

b) No lleven registros o anotaciones de sus adquisiciones de bienes, obras o servicios o de sus

ventas, o de las prestaciones de servicios, o, si las llevaran, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por los citados Organismos Nacional y Provincial o por el Organismo Fiscal;

c) Encarguen o transporten con fines comerciales mercaderías, aunque no fueren de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la normativa vigente;

d) No se encontraren inscriptos como Contribuyentes o Responsables ante el Organismo Fiscal, cuando estuvieren obligados a hacerlos en virtud de este Código o de Ordenanzas Especiales y/o normas reglamentarias;

e) No poseyeren o no conservaren las facturas o comprobantes equivalentes que acrediten la adquisición o tenencia de los bienes, obras y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate;

f) No poseyeren o no conservaren en condiciones de operatividad o no utilizaren los instrumentos de medición y control de la producción, industrialización o comercialización, dispuestos por Leyes, Ordenanzas, Decretos y normas reglamentarias, tendientes a posibilitar la verificación y fiscalización de los tributos cuya administración se encuentre a cargo del Organismo Fiscal;

g) No cuenten con la habilitación correspondiente para la actividad desarrollada, o se realice la misma en lugares prohibidos.

El mínimo y el máximo de las sanciones de Multa y Clausura se duplicarán cuando se cometa otra infracción de las previstas en éste artículo dentro de los dos (2) años desde que se detectó la anterior.

Sin perjuicio de las sanciones de Multa y Clausura, cuando sea pertinente, también se podrá aplicar la suspensión en el uso de la matrícula, licencia o inscripción en registros que las disposiciones legales y reglamentarias exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Departamento Ejecutivo Municipal.

La sanción de Clausura podrá aplicarse atendiendo a la gravedad del hecho y a la condición de reincidente del infractor.

En los supuestos en que se detecte la comercialización, tenencia, el traslado o transporte de bienes, cosas, obras o mercancías sin cumplir con los recaudos previstos en los Incisos c), d), e) y g), los infractores serán pasibles además de la sanción de Comiso. En estos casos podrá disponerse como medida preventiva la interdicción o el secuestro.

En los supuestos en que se detecte la comercialización, tenencia, el traslado o transporte de bienes, cosas, obras o mercancías sin cumplir con los recaudos previstos en los incisos d) y g), o en el artículo 123º, podrá disponerse la clausura preventiva del establecimiento, local, oficina, puesto de venta, recinto comercial, industrial, agropecuario, forestal, mineral o de prestación de servicios, y el secuestro o interdicción de los bienes.

En los casos en que se disponga la interdicción, se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o a quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho; y en caso en que se disponga el secuestro se deberá designar depositario a una tercera persona. En todos los casos, el personal actuante, en presencia de dos (2) testigos hábiles que convoque para el acto, procederá a informar al presunto infractor las previsiones y obligaciones que establecen las Leyes Civiles y Penales para el depositario, debiendo, en su caso, disponer las medidas de depósito y traslado de los bienes secuestrados que resulten necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los mismos.

Multa, Clausura y Comiso - Acta

ARTICULO 77º.- LOS hechos u omisiones que den lugar a la Multa y Clausura, y en su caso, a la suspensión de la matrícula, licencia o de registro de habilitación o Comiso a que refiere el artículo precedente, deberán ser objeto de un Acta de comprobación en el cual el/los funcionario/s Municipales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos que configuren las infracciones -pruebas y encuadre legal- y de las que desee incorporar el interesado, debiendo contener además una citación para que el Responsable, provisto de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no inferior a los cinco (5) días ni superior a los quince (15) días de la fecha de constatación. El Acta deberá ser firmada por el actuante y notificada al Contribuyente, Responsable o representante legal del mismo. En caso de que aquellos presenciaren el acto de constatación, se notificará el Acta labrada en el domicilio fiscal por los medios establecidos en este Código.

El Organismo Fiscal, se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor a los cinco (5) días.

En oportunidad de resolver, el Organismo Fiscal, podrá disponer el Comiso de las mercaderías, cosas y/o bienes o revocar la medida de secuestro o interdicción. En el supuesto de que se levanten las medidas preventivas, se despachará en forma urgente una comunicación a la fuerza de

seguridad respectiva a fin de que las mercaderías, cosas y/o bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona despojada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno. Para el caso que se confirmen las medidas preventivas serán a cargo del imputado la totalidad de los gastos ocasionados por las mismas.

En todos los casos al dictarse la resolución de Comiso, a solicitud del infractor el Organismo Fiscal establecerá el valor de las mercaderías objeto de medidas preventivas; a tal efecto deberá tomar en cuenta el valor corriente en plaza, precio mayorista tipo comprador, en el ámbito del Municipio para la eventual aplicación de Multa a opción del infractor.

Clausura - Cumplimiento de Sanción

ARTICULO 78º.- LA autoridad administrativa que hubiere dictado la providencia que ordene la clausura dispondrá los alcances y los días en que deba cumplirse. El Organismo Fiscal, por intermedio de sus agentes - funcionarios o empleados - autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos pertinentes según el caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Clausura - Efectos

ARTICULO 79º.- DURANTE el período de Clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación y/o la custodia de las mercaderías, cosas y/o bienes o para la continuación de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones de previsión social, sin perjuicio del derecho del Contribuyente o Responsable a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Violación de Clausura

Quien violare y/o incumpliere una Clausura o destruyere o alterare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con una nueva Clausura por el doble de tiempo de aquélla.

Procedimiento - Actas - Medidas Preventivas

ARTICULO 80º.- CUANDO se dispongan medidas preventivas (clausura preventiva, interdicción o secuestro), y en el supuesto de verificarse razones de urgencia que así lo exijan la audiencia de descargo deberá fijarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectivizada la medida preventiva.

El Acta de comprobación deberá ser elevada inmediatamente al titular del Organismo Fiscal, a los fines de la celebración de la audiencia de descargo.

El imputado podrá presentar su defensa por escrito hasta la audiencia de descargo, debiendo acompañar todas las pruebas de que intente valerse u ofrecer las que no se encuentren en su poder.

El titular del Organismo Fiscal emitirá resolución fundada en un plazo no superior a las setenta y dos (72) horas de la fecha fijada para la celebración de la audiencia o presentación del escrito de descargo.

Comiso - Sustitución por Multa - Reconocimiento y Pago

ARTICULO 81º.- LA sanción de Comiso podrá ser reemplazada por Multa de acuerdo a lo siguiente:

El imputado podrá, previo reconocimiento de la materialidad de la infracción y cumplimiento de lo exigido por la normativa vigente en lo que es materia de infracción:

- a) Abonar el monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de las mercaderías, cosas y/o bienes, hasta la oportunidad fijada para la audiencia de descargo;
- b) Abonar el monto equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de las mercaderías, cosas y/o bienes, hasta el vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación.

Firme la sanción sólo podrá optar por reemplazo abonando el monto equivalente al ochenta (80%) por ciento del valor de las mercaderías.

El beneficio no será acordado en caso de reincidencia.

Bienes Comisados - Destino

ARTICULO 82º.- CONSENTIDA y/o ejecutada la sanción de comiso, las mercaderías, cosas y/o bienes que resultaren incautadas serán remitidas, siempre y cuando no estuvieren sometidas a destrucción o inutilización, a la o las Secretaría/s competentes que determine el titular del Departamento Ejecutivo, con destino a personas indigentes, carecientes, entidades de bien público, come-

dores comunitarios, escolares, hospitales públicos, asociaciones civiles de beneficencia. En casos debidamente justificados también podrán ser destinados a Dirección de Defensa Civil, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones o a otros Municipios.

Multa, Clausura y Comiso - Recursos

ARTICULO 83º.- LA resolución del Organismo Fiscal será revisable por recurso de apelación, con efecto suspensivo ante el Juez de Faltas. El recurso deberá interponerse y fundarse en el mismo acto en sede del Organismo Fiscal, en el término de tres (3) días de su notificación personal o por cédula.

El titular del Organismo Fiscal deberá elevar el sumario administrativo al Juez de Faltas que en turno corresponda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de interpuesto el recurso de apelación. En caso de no interponerse el recurso de apelación quedará firme la sanción impuesta. El Juez de Faltas deberá emitir Resolución en el plazo de cinco (5) días de recibido el sumario.

Impedimento. Recusación. Excusación. Reemplazo. Normas Supletorias

ARTICULO 84º.- EN caso de ausencia, impedimento, recusación o excusación del titular del Organismo Fiscal para intervenir, será reemplazado por un funcionario Municipal, conforme disponga la reglamentación que dicte el titular del Departamento Ejecutivo. Las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones serán de aplicación supletoria a los capítulos de Clausura y Comiso en tanto no se opongan a sus previsiones.

ARTICULO 85º.- EN todo cuanto no hubiere sido previsto en los artículos precedentes, resultarán de aplicación supletoria y complementaria, las disposiciones del Código Fiscal Provincial, texto según Ley XXII N° 35 y Modificatorias.

Exención de Multas

ARTICULO 86º.- NO serán pasibles de multas, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé este Código, quienes dejen de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal formal o sustancial, siempre que hubiere mediado un error excusable en la aplicación concreta de las normas de este Código, Ordenanza Tributaria u otras Especiales, a juicio del Organismo Fiscal.

Omisión

ARTICULO 87º.- CONSTITUIRA Omisión y será reprimida con multa graduable del veinte por ciento (20%) al doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones fiscales.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que no actuaren como tales.

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación fiscal.

No procederá la sanción cuando el Contribuyente o Responsable haya incurrido en error de hecho o de derecho en la aplicación de las normas.

Defraudación Fiscal - Multa

ARTICULO 88º.- INCURREN en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar al Municipio, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los Contribuyentes, Responsables o Terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones Tributarias que a ellos o a Terceros les incumba;
- b) Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos o ponerlos a disposición de la Municipalidad. El Dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La defraudación se considerará como consumada, cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en los puntos anteriores, aunque no haya vencido el término en que debieron cumplir con las obligaciones fiscales.

Presunción de Fraude

ARTICULO 89º.- SE presume la intención de procurar para si o para otros la evasión de las obligaciones Tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, registros, sistemas de comprobantes o demás anteceden-

tes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas;

- b) Omisión en las Declaraciones Juradas: de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos y hechos imponible del tributo u otro gravamen;
- c) Producción de informaciones falsas sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, ingresos, gastos, existencias de mercaderías o cualquier otro elemento de interés a los fines fiscales;
- d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen;
- e) No llevar o no exhibir libros de Contabilidad, registros y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volúmenes de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión;
- f) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el artículo 26º.- de éste Código o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma Contabilidad, con distintos asientos o doble juego de comprobantes;
- g) Cuando el Contribuyente afirmara en sus Declaraciones Juradas poseer libros de Contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, durante el procedimiento de instrucción o verificación no los suministrare;
- h) Cuando los datos obtenidos de Terceros difieran sustancialmente con los registros y/o declaraciones de los Contribuyentes o Responsables y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del que los trasmite;
- i) Declarar, admitir, hacer valer formas y/o estructuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación, gravada por éste Código u Ordenanzas Especiales cuando deba razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la tributación justa;
- j) Cuando los fedatarios públicos certifiquen haberse satisfecho un Tributo, sin que ello realmente hubiere ocurrido.

Las circunstancias enunciadas precedentemente serán consideradas defraudaciones y penadas con multas de acuerdo al artículo anterior.

Pago de Multas

ARTICULO 90º.- LAS multas por infracción a las obligaciones y deberes fiscales serán graduadas por el Organismo Fiscal y deberán ser abonadas dentro de los quince (15) días de quedar notificada y firme la resolución pertinente.

Aplicación de Multas Procedimiento

ARTICULO 91º.- EL Organismo Fiscal antes de aplicar las multas por infracciones al artículo 88º.- dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse, y ofreciendo aquellas que requieran tiempo para su producción, con expresión fundada de las causas que le impiden acompañar o substanciar dentro del término de emplazamiento, circunstancias éstas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin substanciación ni recurso alguno.

Si el imputado, notificado en forma legal, no compareciera dentro del término señalado en el primer párrafo, el sumario proseguirá en rebeldía.

Serán admisibles todos los medios de prueba, con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios o empleados Municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el Contribuyente, deberá ser producidas por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Organismo Fiscal con notificación al interesado y sin derecho a recurso alguno.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

Las multas por Omisión fiscal, infracción a los deberes formales, y restantes sanciones previstas en este Código serán aplicadas de oficio por el Organismo Fiscal, sin necesidad de sumario. A tal efecto podrá dictar una resolución comprendiendo las obligaciones fiscales principales y accesorias.

El Organismo fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trá-

mite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución, la que será notificada al interesado.

Orden de allanamiento

ARTICULO 92º.- EL Organismo Fiscal podrá recabar orden de allanamiento del juez respectivo, para que por medio de funcionarios especialmente autorizados para esos fines, requiera el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezasen con inconvenientes en el desempeño de sus funciones, o si dicho auxilio fuere menester para hacer comparecer a los Contribuyentes, Responsables y/o Terceros y/o cuando se considere necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento.

Substanciación de Sumarios durante el Procedimiento de Determinación

Vistas simultáneas

ARTICULO 93º.- CUANDO de las actuaciones tendientes a determinar la obligación Tributaria surja "prima facie" la existencia de infracciones previstas en este Código, el Organismo Fiscal podrá ordenar la instrucción del sumario previsto en el artículo 91º.- cuando corresponda, o dar vista previa de la infracciones antes de dictar la resolución que determine la Obligación Tributaria.

En tal caso se dispondrá simultáneamente la vista dispuesta por el artículo 37º.- y la notificación y emplazamiento aludidos en el artículo 91º.- y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución.

Resoluciones. Notificaciones

Efecto

ARTICULO 94º.- LAS resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes de conformidad a lo previsto en el artículo 48º.-.

Extinción de Acciones y Sanciones

ARTICULO 95º.- LAS acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 75º y 88º, se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

Punibilidad de las Personas

ARTICULO 96º.- LOS contribuyentes mencionados en el artículo 16º.- son punibles sin necesidad de establecer la culpa o Dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

TITULO XII

RECURSO Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL ORGANO SUPERIOR

Resoluciones apelables. Recursos

ARTICULO 97º.- CONTRA las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios, en forma cierta o presunta, los infractores o Responsables podrán interponer recurso de reconsideración personalmente o por correo mediante carta certificada con aviso especial de recepción, dentro de los quince (15) días de su notificación.

Con el recurso deben exponerse todos los argumentos y acompañarse todas las pruebas documentales y ofrecer las que hagan a su derecho.

Las pruebas ofrecidas serán a cargo del recurrente, quién deberá producirlas dentro de los diez (10) días de abierta la causa a prueba.

El recurso deberá interponerse ante la autoridad que dictó la resolución recurrida.

Plazo para Resolver el Recurso de Reconsideración

Interpuesto el recurso de reconsideración, la autoridad pertinente dictará resolución dentro de los veinte (20) días y la notificará fehacientemente al interesado con todos los fundamentos.

Recursos de Apelación

ARTICULO 98º.- LAS resoluciones recaídas sobre el recurso de reconsideración quedarán firmes a los quince (15) días de notificadas, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de apelación ante el Superior Jerárquico.

El Departamento Ejecutivo se denomina en este Código "Órgano Superior".

Procedimientos.

ARTICULO 99º.- EL Recurso de Apelación se regirá por el siguiente procedimiento:

Será presentado por escrito ante la autoridad que dictó la resolución apelada, deberá interponerse por escrito expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución recurrida y ofrecer conjuntamente las pruebas pertinentes que hagan a su derecho.

La autoridad que dictó la resolución apelada, sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo es admisible y dictará resolución dentro de los cinco (5) días de presentado, notificada la admisibilidad, elevará las actuaciones al Superior Jerárquico junto con un informe circunstanciado.

Las únicas pruebas admisibles cuya producción se disponga serán aquellas que sean nuevas y conducentes para resolver la cuestión de fondo.

El expediente quedará en la Secretaría respectiva a disposición de los interesados pero sin poder ser retirados de la Municipalidad de ningún modo y bajo ningún concepto.

El apelante podrá solicitar habilitación de horas necesarias para sacar apuntes o datos contenidos en el expediente, siempre que justifique la razón y se haga lugar a su pedido.

El término para la producción de la prueba será graduado de acuerdo a la naturaleza de las pruebas ofrecidas y no podrá exceder de diez (10) días.

Transcurrido este plazo el Superior Jerárquico, elevará las actuaciones al Órgano Superior, compartiendo u observando el informe del Organismo Fiscal. El Órgano Superior resolverá dentro del término de diez (10) días.

No procederá la prueba de testigo sino la documental, pericial y de informes.

Si lo estimara oportuno el Órgano Superior, con carácter previo, solicitará dictamen legal por lo que el término para dictar resolución correrá desde la fecha en que sea recibido el dictamen.

El Departamento Ejecutivo notificará la decisión recaída y quedará expedita la vía ejecutiva, si dentro de los quince (15) días no se interpusiera el recurso contencioso o administrativo ante el Tribunal competente.

Recurso de Nulidad y Apelación: **Procedencia. Normas aplicables**

ARTICULO 100º.- EL recurso de nulidad procede por vicios de procedimientos, defectos de forma o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado.

El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio o a la instancia de alzada.

La interposición y substanciación del recurso de nulidad y apelación, se regirán por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo.

Decretada la nulidad, las actuaciones volverán al Organismo Fiscal.

Procedimiento ante Órgano Jerárquico

ARTICULO 101º.- EL procedimiento ante el Órgano Superior en los recursos de queja, o de nulidad y apelación, se regirán por las disposiciones que se establecen a continuación:

Recibidas las actuaciones, el Superior Jerárquico ordenará la recepción de las pruebas admisibles que considere conducentes, disponiendo quién deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser sustanciadas.

En caso de que el Superior Jerárquico competente resolviera poner la prueba a cargo del Contribuyente o Responsable, la resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente

Medidas para mejor proveer

ARTICULO 102º.- EL Órgano Superior o Superior Jerárquico competente podrá disponer medidas para mejor proveer.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes, quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estime convenientes.

Efecto suspensivo del Recurso

ARTICULO 103º.- LA interposición del Recurso de Apelación o el de nulidad y apelación, suspende la obligación de pago de los tributos y multas pero no el curso de los intereses, recargos y accesorios.

Aclaratoria

ARTICULO 104º.- DENTRO de los dos (2) días de notificadas las decisiones del Departamento Ejecutivo, Superior Jerárquico o del Organismo Fiscal, podrá el Contribuyente o Responsable solicitar se aclare cualquier error material de la resolución.

Solicitada la aclaración o corrección de la decisión la autoridad competente resolverá lo que corresponda sin substanciación alguna.

El término para apelar se suspenderá desde la interposición de la aclaratoria y correrá desde que se notifique la resolución a la misma.

TITULO XIII

CLAUSULA DE RECIPROCIDAD

Reciprocidad con Empresas, Entidades Autárquicas o Descentralizadas Nacionales o Provinciales

ARTICULO 105º.- LAS exenciones previstas en este Código que beneficien a las empresas del Estado Nacional o Provincial, o sus entidades descentralizadas y/o autárquicas, quedan sujetas en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad de Posadas respecto a los bienes que dichas empresas le vendan o a los servicios que le presten.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad de cada caso particular.

Cobros Judiciales y Embargo Preventivo

ARTICULO 106º.- EL Cobro por vía de ejecución fiscal procede automáticamente por falta de pago de los Impuestos, Derechos, Tasas, Contribuciones, Multas, Recargos o intereses al vencimiento de los plazos para el pago de acuerdo a lo establecido en el presente Código u Ordenanzas Especiales.-

También se aplicará el Cobro por vía de Ejecución fiscal a todas las sentencias del Tribunal de Faltas Municipal, siempre que establezcan penas de multas que obliguen al infractor a pagar sumas de dinero líquidas y cumplan con los demás requisitos y procedimientos establecidos en las Ordenanzas vigentes.-

Las boletas de deuda deberán ser firmadas y asignadas por el Director General de Rentas o funcionario autorizado y contendrá, para pena de nulidad:

- a) Número;
- b) Nombre del deudor o deudores y domicilio respectivo conocido;
- c) Naturaleza de la deuda;
- d) Su importe, discriminado por concepto;
- e) Lugar y fecha.

Las boletas de deuda serán asignadas a los apoderados del Municipio, conforme lo determine la reglamentación.

El cobro se realizará a través de procedimiento previsto en el Código Fiscal Provincial -Ley XXII Nº 35 y sus Modificatorias-.

Embargo Preventivo

En cualquier momento podrá el Organismo Fiscal solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeudan los Contribuyentes o Responsables, lo cual se registrará por el procedimiento judicial previsto en el Código Fiscal Provincial - Ley XXII Nº 35 y sus Modificatorias-.

PARTE ESPECIAL

TITULO XIV

DERECHO DE INSPECCION, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR

CAPITULO I

Hecho Imponible

ARTICULO 107º.- EL derecho se devengará por los servicios de carácter divisibles e indivisibles de: inscripción, habilitación, inspección, fiscalización de la fidelidad de pesas y medidas; promoción y desarrollo económico, seguridad, higiene y moral pública entre otros, siendo la enumeración de prestaciones meramente enunciativa.

Contribuyentes

ARTICULO 108º.- SON Contribuyentes del Derecho de Inspección, Registro y Servicios de Contralor, las personas de existencia visible o ideal con o sin personería jurídica, o cualquier otra entidad o sujeto comprendido en el artículo 16º, que desarrolle actividad onerosa de: comercio, industria, profesión o explotación de cualquier naturaleza, con o sin fines de lucro, sea en forma habitual, temporaria, accidental o esporádica y cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación

que origina el ingreso, ejercida, cumplida, concretada o instalada dentro del Municipio, tengan o no local u oficina para ejercer la actividad. Quedan incluidas las operaciones o prestaciones de servicios que se efectúen desde otras jurisdicciones con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en el ejido Municipal de Posadas, como ser las operaciones entre ausentes. En el caso de tener locales, los mismos deberán estar habilitados de acuerdo con las normas Municipales vigentes.

CAPITULO II

MONTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Procedimiento

ARTICULO 109º.- EL monto de la Obligación Tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes métodos:

- 1.- Por aplicación de la alícuota correspondiente sobre el total de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada;
- 2.- Por importe fijo previsto en la Ordenanza Tributaria u Ordenanzas Especiales;
- 3.- Por aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores;
- 4.- Por cualquier otro elemento, indicio vehemente o índice -verbigracia, de producción- que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o generador de la Obligación Tributaria.

Base Imponible

ARTICULO 110º.- SALVO disposiciones especiales, la Base Imponible estará determinada por los ingresos brutos devengados en concepto de venta de bienes, productos, obras o servicios y todo otro tipo de retribución de la actividad gravada.

Los Contribuyentes que desarrollen sus actividades en más de una Jurisdicción Provincial, deberán tributar sobre la base imponible distribuida de conformidad a las previsiones del Convenio Multilateral vigente.

Liquidación del Tributo

ARTICULO 111º.- A los fines de la liquidación la Ordenanza Tributaria u otra Especial podrá clasificar las actividades en los siguientes rubros:

- 1)- Comercio en general;
- 2)- Industria;
- 3)- Apartados Especiales.

La Ordenanza Tributaria o especial podrá enumerar las actividades incluidas en el Inciso 3).

Agrupación de Actividades

ARTICULO 112º.- CUANDO un mismo Contribuyente ejerza y desarrolle distintas actividades gravadas por este Título, la liquidación se realizará agrupando aquellas con igual tratamiento fiscal y aplicando las alícuotas, montos fijos o índices establecidos en la Ordenanza Tributaria o especial para cada rubro o actividad. El Organismo Fiscal podrá clasificar y establecer que la liquidación se realice discriminando las actividades.

Alícuotas diferentes. Discriminación.

ARTICULO 113º.- CUANDO los Ingresos Brutos del Contribuyente provengan de dos o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, se deberá discriminar los Montos Imponibles correspondientes a cada una de ellas; en caso contrario, se tributará sobre el monto total de los ingresos aplicando la alícuota más elevada.

Bonificación por pago en término

ARTICULO 114º.- ESTABLECESE para los casos de cumplimiento correcto y en término de las Obligaciones Tributarias y para los Contribuyentes que abonen el Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor, en la fecha de vencimiento establecido en el artículo 118º.- del Código Fiscal, una bonificación sobre la alícuota de hasta el diez por ciento (10 %).

Serán requisitos para la procedencia de la bonificación, además de los que establezca la reglamentación que dicte el Organismo Fiscal, determinar, liquidar e ingresar en tiempo y forma el ciento por ciento (100%) del monto del tributo calculado en relación estricta con el total de ingresos gravados del período fiscal anual y/o anticipo, y carecer de deudas en este tributo, ni siquiera en

discusión administrativa. El Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal podrán determinar el margen de error admisible.

Esta bonificación no se aplicará sobre los montos mínimos y fijos establecidos en la Ordenanza Tributaria.

CAPITULO III

DEL AÑO FISCAL. PERIODO DE DECLARACION

Período Fiscal

ARTICULO 115º.- EL tributo es anual y el período fiscal será el año calendario, el cual comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

Formas de Pago. Anticipos

ARTICULO 116º.- EL tributo se abonará por el sistema de doce (12) anticipos mensuales y con carácter de Declaración Jurada y ajuste fiscal, en la forma y fecha que establezca el Organismo Fiscal.

Tratándose de Contribuyentes que tributen bajo el régimen de las disposiciones del Convenio Multilateral vigente y sus modificaciones, los anticipos y el pago final será mensual, con vencimiento en las fechas que determine el Organismo Fiscal, pudiendo coincidir las fechas de vencimiento con los fijados por los Organismos de aplicación del citado Convenio para el impuesto sobre los ingresos brutos.

Deducciones

ARTICULO 117º.- LAS disposiciones precedentes se aplicarán también para la imputación de las deducciones admitidas por este Código u Ordenanzas Especiales.

Posiciones mensuales. Pago. Fechas.

ARTICULO 118º.- FIJASE como fecha de vencimiento de los pagos mensuales a que alude el artículo 116º.-, el día 20 del mes siguiente al que corresponda el anticipo declarado. El Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal podrán establecer otra fecha de vencimiento de los anticipos cuando lo estimen conveniente y quedan facultados para establecer la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual.

Iniciación de actividades

ARTICULO 119º.- EL Contribuyente o Responsable deberá efectuar la inscripción en forma previa o simultánea con la iniciación de sus actividades gravadas, debiendo dar cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el régimen de habilitación den negocios. Detectado el ejercicio de actividad por parte del Organismo Fiscal, este podrá registrar de oficio el alta del Contribuyente, sin perjuicio de las sanciones y el estricto cumplimiento de los deberes formales a cargo del sujeto pasivo. El cumplimiento de la obligación de inscripción que prescriben las Leyes de fondo, a cargo del comerciante sea persona física o jurídica u otra entidad Contribuyente, deberá justificarse ante el Organismo Fiscal con el documento de constitución registrado o constancia de inscripción en trámite ante el Registro Público de Comercio que corresponda, o en su caso, con el certificado de inscripción en la matrícula de comerciantes.

Las Sociedades de Hecho u Otras constituidas por contrato no inscripto en el Registro Público de Comercio, previo a su empadronamiento por parte del Organismo Fiscal, deberán aportar para justificar este hecho, un ejemplar del instrumento en original o fotocopia debidamente legalizada.

Cuando se solicite el empadronamiento a nombre de dos o más Contribuyentes sin acompañar el instrumento que los vincule, se los inscribirá bajo un mismo número y todos ellos serán solidariamente Responsables -en forma indistinta, a elección del fisco- por el cumplimiento de las obligaciones fiscales y las sanciones.

Por lo tanto, su mero empadronamiento a los efectos impositivos y los pagos ulteriores que del tributo pertinente pudieren realizar, no implicará en modo alguno autorización Municipal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo, por ende, hacerse valer el empadronamiento como habilitación supletoria del local destinado para tal fin.

Tratándose de sujetos que desarrollen actividades alcanzadas por el tributo, comercializando sus productos o servicios a través de representantes, comisionistas, agencias, subcontratistas, dependencia, o de cualquier forma de intermediación, distribución, o similares en un local habilitado a nombre de terceras personas, el Organismo Fiscal podrá disponer la inscripción de oficio de estos

sujetos. A los efectos de este párrafo resultarán indicios para disponer ello: a) poseer domicilio legal o fiscal y/o punto de venta en dicho local y/u oficina; b) ser el prestador de los servicios y/o el vendedor de los productos; d) soportar gastos vinculados al local y/o servicios prestados de cualquier tipo; d) ser el lugar en donde se reciban los reclamos, documentación y/o similares por los productos vendidos y/o servicios prestados. El organismo fiscal podrá fijar nuevos parámetros.

Cese de Actividades. Comunicación.

ARTICULO 120º.- TODA comunicación de cese de actividades, cualquiera sea la causa que la determine, deberá ser precedida por la presentación de la Declaración Jurada correspondiente al período en que se produzca y, pago del saldo que surja de la misma, dentro de los treinta (30) días de ocurrido, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido.

El cumplimiento de la obligación de inscripción que prescriben las Leyes de fondo, a cargo del comerciante sea persona física o jurídica u otra entidad Contribuyente, deberá acreditarse ante el Organismo Fiscal con el Documento de Disolución o Constancia de su Tramitación ante el Registro Público de Comercio que corresponda, o en su caso, con el Certificado de dicho Organismo que acredite la extinción de la inscripción o baja de la matrícula respectiva.

Baja de Oficio

ARTICULO 121º.- Si el Organismo Fiscal constata fehacientemente la inexistencia del desarrollo de actividades o cierre definitivo del local o negocio, sin haber recibido de parte del Responsable la comunicación pertinente, podrá disponer de oficio la baja de sus registros del local, negocio o actividad en cuestión, pudiendo proceder en tal caso a iniciar los trámites necesarios tendientes a la determinación y/o percepción del tributo, más sus accesorios y multas, devengados hasta la fecha en que se produjo el efectivo cese de actividades en el local o negocio involucrado.

Transferencia y Modificaciones. Plazos.

ARTICULO 122º.- TODA Transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación, fusión, escisión, disolución de sociedades y en general, todo cambio de sujeto pasivo inscripto en el registro respectivo, deberá ser comunicada al Organismo Fiscal dentro de los treinta (30) días de producido cualquiera de los hechos mencionados, debiendo liquidarse e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando el plazo fijado para el pago del mismo no hubiese vencido.

CAPITULO IV

LOCALES NO AUTORIZADOS

Clausura

ARTICULO 123º.- EN los casos de locales o negocios que funcionen sin la correspondiente habilitación y registro actualizado de rubros y actividades, según lo establecido en la normativa vigente, la Municipalidad a través del Organismo Fiscal y/u otras áreas competentes, procederá a su clausura preventiva hasta tanto no se regularice la situación, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder.

Obligaciones Formales

ARTICULO 124º.- LOS Contribuyentes y Responsables del pago del gravamen están obligados a:

- 1) Exhibir en lugares visibles el Certificado de Registro y Habilitación expedido por el Organismo Fiscal y presentar a su requerimiento el comprobante donde conste el pago del último período fiscal vencido o la exención del tributo;
- 2) Comunicar en un plazo no mayor a treinta (30) días todo cambio de su domicilio fiscal y del lugar donde ejerza la actividad originalmente inscripta, como así también de las modificaciones en su actividad -alta, cese, ampliación de rubros, cambios, entre otros-.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con las multas fijadas en el artículo 75º.-

Deudas por actividades anteriores

ARTICULO 125º.- NO se dará curso a Solicitudes de Inscripción o Habilitación de actividades gravadas por este título, cuando existieren deudas pendientes de cancelación por el mismo tributo devengado por el ejercicio de la misma actividad u otras anteriores a la que se tramita, hasta tanto no se regularice las obligaciones incumplidas sea, que la solicitud se formule en forma conjunta o asociado con otras personas o a título personal. La misma obligación regirá para los casos comprendidos en el artículo 122º.

Transferencia de Fondo de Comercio

ARTICULO 126º.- EN los casos de Transferencia de Fondo de Comercio se reputará que el adquirente es continuador de las actividades del transmisor y le sucederá en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin perjuicio del cese de la responsabilidad del adquirente, conforme lo dispuesto en el artículo 23º.- de este Código, salvo los casos de transferencia de fondo de comercio con arreglo a las disposiciones de las Leyes de fondo en vigor.

En todos los casos el transmitente deberá abonar los tributos correspondientes hasta la fecha de la transferencia, siendo a cargo del adquirente el pago del tributo a partir de esa fecha.

Estados Contables dictaminados por Contador Público

ARTICULO 127º.- EL Organismo Fiscal podrá requerir los estados contables o balances generales, dictaminados por Contador Público, en los casos de Contribuyentes que están obligados a llevar contabilidad de acuerdo con lo que establecen las normas legal y manifestación de bienes o certificación de ingresos para los demás Contribuyentes.

Falta de presentación en término

ARTICULO 128º.- LA falta de presentación en tiempo y forma de la Declaración Jurada hará pasible al Contribuyente y/o Responsable de las sanciones previstas en el artículo 75º.-

CAPITULO V

BASES IMPONIBLES ESPECIALES

Monto Imponible

ARTICULO 129º.- A efecto de la determinación del Monto Imponible del gravamen, los Contribuyentes y/o Responsables encuadrados en los siguientes incisos declararán sobre la base de:

- 1) Comisiones; porcentajes; bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración análoga:
 - a) Productores, organizadores u otros agentes que produzcan seguros;
 - b) Agencias, agentes, distribuidores, representantes, mandatarios, y/o corredores de casas establecidas fuera del municipio, sin depósito de mercaderías;
 - c) Rematadores, martilleros, comisionistas, consignatarios, mandatarios, representantes o cualquier otro tipo de intermediación con o sin acopio o depósito de mercaderías, productos comestibles, industriales, manufacturados, etc.;
 - d) Agencias de juegos de azar;
 - e) Prestadores de servicios de comunicaciones, telecentros, telecabinas y similares;
 - f) Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART);
 - g) Toda otra actividad que se ejerza mediante la intermediación.-
- 2) Diferencia entre el precio tipo comprador y vendedor, considerándose para ello las diferencias que signifiquen un ingreso:
 - a) Compra venta de divisas en casas de cambios o similares.
- 3) Diferencia entre el precio de costo y el de ventas:
 - a) Venta minorista de cigarrillos y tabacos.
- 4) Por metros cuadrados de superficie:
 - a) Depósitos de mercaderías en tránsito en los que no se realicen ventas;
 - b) Propietarios de salones de fiestas, demostraciones, exposiciones, o similares;
 - c) Playas de estacionamiento;
 - d) Locales del Mercado Modelo y del Mercado Villa Urquiza.
- 5) Por vehículos, los propietarios de licencia de hasta dos unidades:
 - a) Taxis;
 - b) Remisses;
 - c) Transportes escolares.
- 6) Por habitaciones:
 - a) Moteles, albergues transitorios, albergues por hora, casas amuebladas y similares.
- 7) Valor de transferencia o locacion de inmueble:
 - a) La transferencia de inmuebles por cuenta propia, de terceros, fiduciarias y similares. En este caso el devengamiento se producira con la firma del boleto de compraventa de la posesión o de la escrituración el que fuera anterior.
 - b) La locación de inmuebles. En este caso el devengamiento se producira al vencimiento del plazo del pago. En caso de que el contrato previera pagos en especies, a los mismos se asignara un valor e integraran la base imponible. Cuando se formalicen préstamos de uso o comodatos los mismos se

presumirán onerosos salvo prueba en contrario, cuando una de las partes revistan o asuman la calidad de comerciante o cuando el inmueble sea destinado al desarrollo o explotación de actividades mercantiles de acuerdo con las constataciones que efectuó el Organismo Fiscal. En tales casos la base imponible será el valor locativo de inmuebles similares.

Bancos, Caja de Ahorro y Préstamos, Compañías de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro. Financieras.

ARTICULO 130º.- EN los siguientes casos la Base Imponible se determinará de la manera que seguidamente se indican:

a) Para los bancos y otras entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y sus Modificatorias, la Base Imponible estará constituida por el total del haber de las cuentas de resultado ajustadas en función a su exigibilidad en el período fiscal de que se trate, se sumarán entre otros, los importes de: intereses activos, comisiones, descuentos, rentas de valores mobiliarios y similares, utilidades o remuneraciones de servicios prestados que constituyan el haber de la respectiva cuenta de Ganancias y Pérdidas devengadas en el período;

Estas entidades deberán presentar declaración jurada en la forma, plazos y condiciones que determine el Organismo Fiscal, donde se consignara los totales de las diferentes cuentas de resultado, discriminadas en exentas y gravadas por el tributo y asimismo las deducciones que pudieren corresponder.

b) Para las compañías de seguros, reaseguros, de capitalización y ahorro, sus agencias o sucursales, se considerará Monto Imponible aquél que represente una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad; la Base Imponible estará integrada por el monto de las primas devengadas correspondientes a las pólizas emitidas, la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, las sumas correspondientes a locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. Cuando por causas debidamente justificadas se anulen pólizas antes de su vencimiento, los Contribuyentes o Responsables descontarán del monto original el importe correspondiente a la parte proporcional de las primas anuladas (desde la fecha de anulación hasta el vencimiento original) en el mes en que se produzca tal hecho y descontarán dicha suma de su declaración jurada mensual.

No se computarán como ingreso la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros u otras obligaciones con asegurados.

Prestamos de dinero

En los casos de operaciones de Préstamos de Dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas no comprendidas en la Ley Nacional N° 21526, la Base Imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria o diferencias de cambio. Cuando en los documentos en los cuales se instrumenten dichas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije uno inferior al que determine este Código, Ordenanza Tributaria o Especial, se computará este último a los fines de la determinación de la Base Imponible.

CAPITULO VI **DEDUCCIONES**

ARTICULO 131º.- De los ingresos brutos se deducirán, los siguientes conceptos:

- a) El monto total mensual de las notas de créditos por devoluciones;
- b) El monto mensual de las bonificaciones y/o descuentos otorgados;
- c) El débito fiscal en concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado y siempre que se trate de Contribuyentes inscriptos en este gravamen;
- d) Los impuestos nacionales y provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta del producto o servicio, en el caso de que el titular del mismo o de la prestación sea el Contribuyente o Responsable de su ingreso;
- e) Las donaciones al fisco nacional, provincial o Municipal, a las instituciones religiosas, mutualistas, civiles y de asistencia social, caridad y beneficencia, instrucción, educación, científica, literarias, artísticas y/o deportivas, siempre que se encuentren radicadas en la Provincia y los montos de donaciones estén destinados a ser invertidos dentro del territorio Provincial.
- f) Los contribuyentes no comprendidos en el Convenio Multilateral que desarrollen actividades en otras jurisdicciones municipales de la Provincia, podrán deducir del monto a pagar lo tributado en otras jurisdicciones municipales, en el mismo anticipo, bajo las siguientes condiciones: a) que se encuentren debidamente inscriptos en las restantes jurisdicciones municipales, b) hayan abonado el tributo, y c) el monto a deducir no podrá exceder el que hubiere correspondido tributar en

la Ciudad de Posadas.

Documentación Fehaciente

ARTICULO 132º.- LAS deducciones admitidas deberán estar fehacientemente documentadas y acreditadas en cada período de liquidación del tributo, siendo la enunciación del artículo anterior de carácter taxativa.

CAPITULO VII

EXENCIONES

ARTICULO 133º.- QUEDAN exentos del Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor, los siguientes sujetos y actividades:

- 1) Los discapacitados, que reúnan en forma concurrente los requisitos que se indican:
 - a) Cuando sea único propietario de un pequeño establecimiento. Se entenderá por pequeño negocio a aquellos definidos por la reglamentación que dicte el Organismo Fiscal;
 - b) Cuando trabajen personalmente en la explotación o con ayuda de su esposa y/o hijos menores de edad;
 - c) Que no tengan otra actividad comercial, profesional o de cualquier otra naturaleza, es decir, siempre que el negocio constituya su único medio de subsistencia y el de su familia;
 - d) Que no tengan otros bienes, salvo los admitidos por la reglamentación;
 - e) Que obtenga y aporten certificado de incapacidad, expedido por instituciones hospitalarias o sanitarias de carácter público.
- 2) Los establecimientos de asistencia social, de servicios, médica, descanso recuperación, salud, etc., que presten servicios gratuitos. Esta exención no alcanzará a los servicios de medicina prepagas, obras sociales privadas y demás entidades donde la afiliación del beneficiario sea de carácter oneroso y voluntario.
- 3) Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria;
- 4) El ejercicio de profesiones liberales que no estén organizadas en forma de empresa. A este de fin se entenderá por:
 - a) Profesiones liberales: aquellas que se encuentran regladas por Ley, requieran título universitario y matriculación o inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales, realizadas en forma libre, personal y directa y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorarios. En todos los casos, la actividad a que se refiere este inciso, es exclusivamente aquella específica para la cual habilita el título universitario de que se trate;
 - b) Empresa: El ejercicio de una actividad económica organizada que requiriendo el concurso de capital y mano de obra calificada o no, tienda a la producción o cambio de bienes o prestación de servicios con fines de lucro y lleve o no implícita la asunción del riesgo empresario por parte de quién la realiza;
 - c) Se presumirá el ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa, salvo prueba en contrario, cuando se dé alguna de las siguientes situaciones:
 - 1) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales o idóneos o Terceros en general, que actúen en relación de dependencia, con retribución fija o variable, o que la remuneración se facture al destinatario final de los servicios prestados, y que no sean directamente partícipes en los gastos de la explotación.
 - 2) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la legislación mercantil o que, por sus características, sea asimilable a alguno de los tipos fijados en ella.
 - 3) Cuando la prestación de los servicios profesionales se organice de forma tal que para ello se requiera el concurso de aportes de capital, cuya significación económica u operativa supere la que razonablemente proceda para el ejercicio liberal de la profesión.
 - 5) Las Cooperativas que:
 - a) Reciban productos de Terceros y/o de sus socios y los coloquen con o sin transformación entre asociados para su posterior reventa, debiendo presentar Declaración Jurada informativa sobre el volumen de las transacciones realizadas entre ellas y sus asociados, en forma analítica y por cada uno de ellos;
 - b) Reciban productos de Terceros y los distribuyan entre sus asociados para consumo directo de éstos;
 - c) Las Cooperativas de Trabajo, en la parte correspondiente a los ingresos de sus asociados.
 - 6) Cuando se trate de explotaciones de cantinas que sean efectuadas directa, única y exclusivamen-

te para sus socios, por asociaciones gremiales o profesionales sin fines de lucro, culturales, deportivas, cooperadoras escolares y estudiantiles, todos legalmente constituidos y que tengan personería jurídica, y centros estudiantiles reconocidos por el establecimiento de donde procedan, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes formales para con el Organismo Fiscal.

No corresponderá la exención cuando tales explotaciones se realicen a través de concesionarios, siendo éstos los Contribuyentes, pero a las instituciones les será aplicable el principio de solidaridad ante la falta de pago de los concesionarios.

7) Los excombatientes o veteranos de guerra de Malvinas, siempre que acrediten de forma fehaciente la condición de ex soldados conscriptos, oficiales, suboficiales, y civiles que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones Malvinas, mediante certificación formal expedida por el Ministerio de Defensa u Organismos específicos de las fuerzas armadas, que sean titulares de un pequeño negocio estando sujeto, en cuanto al cumplimiento de requisitos, a lo dispuesto en los Incisos a), b), c) y d) del Punto 1 del presente artículo.

8) Los permisionarios de kioscos o escaparates ubicados en la vía pública, destinados a la venta y exhibición de diarios, revistas y afines de la actividad periodística (entendiéndose por tales las publicaciones que tienen el régimen de devoluciones prescriptas por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 24095, Ley Nacional Nº 12921).

9) Feriantes, vendedores ambulantes y vendedores con parada fija, por el ejercicio de actividades sujetas al régimen del Derecho de Ocupación del Dominio Público.

10) Las industrias que cumplan las condiciones establecidas en la Ordenanza tributaria o su reglamentación.

11) Las instituciones mutualistas inscriptas en los organismos Nacionales competentes, exclusivamente por los ingresos derivados de las operaciones debidamente documentadas realizadas con sus asociados. Esta exención no alcanza a los ingresos derivados de operaciones realizadas con Terceros no asociados. Tampoco alcanza a aquellas instituciones que presten servicios de seguros, medicina prepaga, obras sociales privadas y demás entidades donde la modalidad de afiliación del beneficiario sea de carácter voluntario y oneroso.

12) Las asociaciones deportivas reconocidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos como entidades exentas en el Impuesto a las Ganancias y además siempre que no exploten actividades onerosas, sean comerciales, industriales y/o de servicios.

13) Las asociaciones civiles sin fines de lucro, fundaciones o asociaciones gremiales, reconocidas como tales por Organismos competentes y la Administración Federal de Ingresos Públicos como entidades exentas en el Impuesto a las Ganancias, siempre que tengan por finalidad objetivos sociales, y únicamente por los ingresos originados en cuotas sociales, donaciones, subsidios, y en la medida en que no exploten actividades onerosas, comerciales, industriales y/o de servicio. Tampoco alcanza a aquellas que presten servicios de medicina prepaga, obras sociales y seguros

14) Las operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Aclarase que para gozar de la presente exención no se debe registrar deudas por ningún concepto con el Municipio, ni siquiera bajo discusión administrativa. La reglamentación establecerá las condiciones para gozar de la presente, que deberá ser otorgada por acto administrativo. Esta exención mantendrá su vigencia en la medida que se mantenga la exención prevista en el artículo 155 inc. d) de la ley XXII Nº 35.

15) Las transferencias de inmuebles efectuadas después de los dos años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante. El plazo no será exigible cuando se trate de transferencias efectuadas por sucesiones indivisas y/o de transferencia de única vivienda efectuadas por sus propietarios. Esta exención no alcanza a las ventas realizadas por sociedades, empresas inscriptas en el registro público de comercio y/o fideicomiso.

TITULO XV

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Definición. Obligación de Propietarios, Responsables y Usuarios

ARTICULO 134º.- LA Tasa General corresponde -entre otros- a la prestación de los siguientes servicios públicos: barrido, limpieza; recolección de residuos, riego, mejora y mantenimiento de plazas, parques, paseos y lagunas, conservación arreglo de cordones cunetas y zanjas; mantenimiento de

calles y caminos de tierra, zanjeo; reparación y conservación de pavimentos y empedrados; higiene, sanidad y asistencia pública; se presten estos servicios total o parcialmente, en forma diaria o periódica. La tasa será abonada por los propietarios, Responsables o usuarios en la forma y monto que fije la Ordenanza Tributaria.

Baldíos

ARTICULO 135º.- A los fines de aplicación del gravamen serán considerados como baldíos:

- 1) Los inmuebles que no tienen edificación ni construcción.
 - 2) Los inmuebles que teniendo edificación, se encuentren en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando este construida con elementos calificados como precarios por la Municipalidad;
 - b) Cuando haya sido declarada inhabitable o inutilizable por acto administrativo Municipal.
 - 3) Los lotes que, complementando otra extensión de terreno edificado, no constituyen con este una única parcela catastral.
 - 4) Cuando la construcción no cuente con certificado final y/o parcial de Obra.
- Los baldíos pagarán un recargo que fijará la Ordenanza Tributaria.

Base Imponible

El gravamen se determinará mensualmente por unidad de uso, teniendo en cuenta además, la zona de ubicación del inmueble, la valuación fiscal, la frecuencia de los servicios brindados u otros parámetros representativos de los mismos y demás condiciones establecidas en la Ordenanza Tributaria y la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal.

Contribuyentes. Responsables y Usuarios

ARTICULO 136º.- TODA propiedad inmueble sujeta al pago de Derechos, Tasas o Contribuciones, responde por las cantidades adeudadas, recargos, multas o intereses en que incurriera el propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño.

Escribanos Públicos

ARTICULO 137º.- LOS Escribanos Públicos con registro habilitado y todo otro funcionario público y/o auxiliar de justicia que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en Jurisdicción del Municipio, conforme lo determine la reglamentación dictada por el Organismo Fiscal, están obligados a asegurar el pago de Derechos, Tasas, Contribuciones y/o Mejoras que resulten adeudarse, quedando facultados a retener las sumas que resulten pertinentes del dinero de los Contribuyentes contratantes o de los intervinientes en el acto, debiendo en estos casos ingresar las retenciones a la Municipalidad, dentro de los diez (10) días de efectuados, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Los Escribanos, funcionarios públicos y auxiliares de justicia que no cumplan con la disposición precedente resultaran solidaria e ilimitadamente Responsables, frente a la Municipalidad, por tales deudas.

Las solicitudes de "Certificado de Libre Deuda" presentadas a la Municipalidad deberán estar a disposición de los solicitantes en el plazo previsto en la reglamentación que no podrá ser mayor de quince (15) días a partir de la fecha de recepción.

Las que tuvieren entrada y no fueren reclamadas por el solicitante, pierden su validez a los sesenta (60) días corridos desde la fecha de presentación, debiendo en tales casos iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Dentro de los treinta (30) días, a los mismos efectos y sanciones establecidos en el segundo párrafo del presente artículo, los escribanos, funcionarios públicos y auxiliares de justicia actuantes en los actos traslativos de dominio de inmuebles ubicados dentro del ejido Municipal, deberán presentar y/o comunicar ante la Dirección de Catastro una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de dominio, el plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la Transferencia por el Registro de la Propiedad Inmueble o conforme lo determine el Organismo Fiscal.

Propiedades Horizontales

ARTICULO 138º.- LAS propiedades horizontales pagarán por unidad funcional, así se trate de: Vivienda, local, negocio u oficina, a partir del momento en que se inscriban, dentro del régimen de propiedad horizontal o de su afectación y/o efectiva utilización en dichos destinos.

Los inmuebles que constituyan unidades funcionales que no estén declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, pagarán la tasa por cada unidad funcional conforme lo establezca la Ordenanza Tributaria, con prescindencia del momento en que se emita el correspondiente final o

parcial de obra que otorga la habilitación correspondiente.

Derecho de Catastro Padrón y Estadística

ARTICULO 139º.- INDEPENDIENTEMENTE de la Tasa establecida por Ordenanza Tributaria en vigencia, los inmuebles pagarán en concepto de Derecho de Catastro, Padrón y Estadística una suma que fijará la referida Ordenanza.

Bonificación por pago contado y por pago en término

ARTICULO 140º.- TODOS aquellos Contribuyentes que abonen el gravamen en el ejercicio fiscal en curso, podrán gozar de los siguientes beneficios según la forma y plazo de pago de la tasa que fije la reglamentación:

- a) Por pago total al contado, podrán gozar de una bonificación de hasta el veinte por ciento (20 %) del monto del tributo siempre y cuando el mismo se efectúe hasta el último día hábil de la fecha del vencimiento fijado por el Organismo Fiscal;
- b) Por pago en término de las cuotas devengadas en el plazo de vencimiento fijado por el Organismo Fiscal, podrán gozar de una bonificación de hasta el diez por ciento (10 %) del monto del tributo. Podrán gozar de este beneficio quienes hubieran cumplimentado en forma regular con el pago de las cuotas devengadas en los plazos de vencimiento determinados para el ejercicio fiscal inmediato anterior.

El Organismo Fiscal reglamentará la aplicación del beneficio y estará facultado para resolver las cuestiones que se plantean por su puesta en vigencia.

Exención del recargo por baldío.

ARTICULO 141º.- ESTARAN exentos del recargo por baldío:

- a) Todos aquellos inmuebles sobre los que habiéndose solicitado permiso para construir, se estén realizando obras en los mismos, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para reglamentar el porcentaje de obra superado el cual, el edificio se considerará habilitado a los efectos tributarios;
- b) Los terrenos baldíos internos;
- c) Aquellos que sean única propiedad y sus dimensiones no superen el 100 % (cien por ciento) de las medidas mínimas de superficie establecidas para cada zona;
- d) Los terrenos baldíos que se encuentren sujetos a expropiación o expropiados por causa de utilidad pública, tengan o no tapial y/o vereda;
- e) Los terrenos baldíos que se encuentren habilitados como playas de estacionamiento.

Exención total

ARTICULO 142º.- ESTARAN exentos del pago total del gravamen, del recargo por baldío y del Derecho de Catastro Padrón y Estadística:

- a) Los propietarios de baldíos o propiedades habitables que hayan ofrecido el uso de los mismos a la Municipalidad, en forma gratuita y por un término no inferior de tres (3) años, durante el período usufructuado por la Municipalidad;
- b) La propiedad única perteneciente indistintamente a jubilados, pensionados y/o personas mayores de 65 años en adelante, siempre que sea habitada por los mismos en virtud de un contrato de comodato, de un boleto de compraventa o en calidad de propiedad definitiva. La exención será procedente cuando la propiedad se encuentre:
indistintamente a su nombre o de su cónyuge, cuando no se tenga otra propiedad en jurisdicción provincial y acrediten que la pasividad que perciben es su única fuente de ingreso y no supere el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto mensual de las pensiones y/o jubilaciones mínimas;
- c) Los jubilados o pensionados adjudicatarios y/o los propietarios de viviendas económicas ejecutadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (IPRODHA), financiados con fondos nacionales, provinciales, Municipales o privados, con destino a vivienda familiar sea en comodato, préstamo de uso o venta y que constituya único bien de familia, y no supere el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto mensual de las pensiones y/o jubilaciones mínimas;
- d) Los propietarios de inmuebles, que no perciban ingresos y no gocen del beneficio de jubilación o pensión, si su cónyuge o su concubina/o con cinco (5) años como mínimo de convivencia, fuera jubilada/o o pensionada/o; previa acreditación fehaciente de cohabitación;
- e) Las propiedades Municipales;
- f) La propiedad única perteneciente a agentes Municipales estabilizados, activos y pasivos, siempre que sea habitada por los mismos en virtud de un contrato de comodato, de un boleto de compraventa o en calidad de propiedad definitiva. La exención será procedente cuando la propiedad se encuentre indistintamente, a su nombre o de su cónyuge.;
- g) La propiedad única perteneciente a los excombatientes o veteranos de guerra de Malvinas, siem-

pre que acrediten de forma fehaciente la condición de ex soldados conscriptos, oficiales, suboficiales, y civiles que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones Malvinas, mediante certificación formal expedida por el Ministerio de Defensa u organismos específicos de las fuerzas armadas siempre que sea habitada por los mismos en virtud de un Contrato de Comodato, de un Boleto de Compraventa o en calidad de Propietario Definitivo;

h) La iglesia Católica Apostólica Romana y demás cultos religiosos reconocidos oficialmente; por inmuebles de su propiedad destinados totalmente a actividades o fines religiosos incluyendo anexos o sectores independientes claramente diferenciados en los cuales funcionen, en forma gratuita escuelas, hospitales, asilos y hogares pertenecientes a los mismos;

i) Las propiedades del Estado Provincial, excepto que se destinen a explotaciones comerciales e industriales;

j) Los templos de cualquier culto o religión, conventos, asilos y hogares para niños, ancianos, pobres o indigentes. En todos los casos no podrán acogerse a éste beneficio los inmuebles que produzcan rentas, los destinados a fines ajenos al culto o bien no utilizados;

k) Los establecimientos educacionales, oficiales o particulares que funcionen en locales propios y cuya enseñanza se imparta en idioma Nacional absolutamente gratuita;

l) Las bibliotecas públicas oficiales o asociaciones civiles sin fines lucro con personería jurídica, en relación a los inmuebles por ella utilizados;

m) Los institutos y establecimientos de asistencia social gratuita y hospitales;

n) Clubes deportivos, que cumplan además una función social y que se encuentren fehacientemente reconocidos por los Organismos Provinciales competentes, en relación a los inmuebles afectados a sus actividades.

TITULO XVI **DERECHO DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS ESPECIALES PARA** **INMUEBLES**

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Hecho Imponible

ARTICULO 143º.- POR los Servicios Municipales Técnicos de estudios de planos y demás documentos, inspección, verificación y/o certificación en la construcción de edificios y sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, remodelaciones, demoliciones y construcciones en los cementerios, sobre instalaciones mecánicas y de energía eléctrica y por todo otro servicio y obras que presen la o las Secretarías del Municipio se pagará la Contribución o alícuota, importe fijo o mínimo que establecerá la Ordenanza Tributaria en cada caso, y los derechos de oficina y penalidades, que por incumplimiento de las reglamentaciones en vigencia, la misma Ordenanza fije.

Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 144º.- SON Contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones, los poseedores a título de dueños, los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios y aquellos que reciban los servicios especiales prestado por la o las Secretarías del Municipio. Son solidariamente Responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras, comitentes, contratistas, subcontratistas, permisionarios, concesionarios y/o cualquier otra persona que en forma directa o indirecta encargue o ejecute obras. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con Terceros para la realización de la obra. Todos ellos responden en forma solidaria por las sanciones aplicadas.

Base Imponible

ARTICULO 145º.- LA Base Imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta; por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros; por metro cuadrado a construir conforme la valoración urbanística; por metro lineal o metro cuadrado, o cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria en vigencia.

Cuando la Base Imponible no guarde relación con los precios reales o de plaza, salvo fundamentación en contrario aceptable a juicio de la Secretaría competente, ésta procederá al reajuste correspondiente de acuerdo a métodos técnicos vigentes en la materia.

Sin perjuicio de la multa que pudiera corresponderle deberá pagar la diferencia resultante, el Responsable de la misma.

Pago

El pago del Derecho se efectuará al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o registro ante el órgano competente mediante la liquidación que realice el contribuyente, la cual tendrá carácter de declaración jurada. Por la falta de pago en término se aplicarán las sanciones de omisión previstas en este código.

Reajuste de liquidaciones

Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras o prestación del servicio tendrá carácter condicional y estarán sujetas a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra (planilla de revalúo, cuadro de superficie, etc.), sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Presentada la constancia de pago junto a la solicitud pertinente se procederá a la conformación del expediente respectivo.

El expediente será remitido al organismo técnico pertinente, el cual emitirá opinión respecto de la procedencia de la liquidación, pudiendo a dichos fines realizar las inspecciones que sean necesarias durante o finalizada la ejecución de la obra.

En el caso en que, finalizada la inspección se constate diferencias a favor del Fisco se procederá a la liquidación de la deuda, la cual será remitida a la Dirección General de Rentas para que, de corresponder, intime al pago de la deuda y aplique sanciones, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución fiscal correspondiente.

Esta determinación será impugnabile de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 97 y siguientes del presente Código, no resultando aplicable el procedimiento de los artículos 36 y siguientes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES VARIAS

Caducidad de planos aprobados. Prórroga.

ARTICULO 146º.- TRANSCURRIDOS dos años desde la fecha de aprobación de los planos sin que se hayan iniciado las obras, automáticamente caducarán los derechos que se hubieren abonado, pudiendo el interesado solicitar un año de prórroga cuando causas lo justifiquen.

Construcciones en infracción. Multas.

ARTICULO 147º.- CUANDO se verifiquen construcciones en infracción a la reglamentación vigente, los Responsables deberán abonar una multa que fijará la Ordenanza Tributaria, siendo solidariamente Responsable el propietario de la construcción y el profesional o técnico interviniente.

Infracciones. Reincidencia.

ARTICULO 148º.- LAS reincidencias y el incumplimiento de los pagos de las multas facultarán al Organismo fiscal, a través de sus organismos específicos a incrementar en una vez las mismas por cada reincidencia, tomando en cuenta para ello la gravedad de la falta cometida o actitudes incorrectas adoptadas por los infractores.

Servicios especiales para inmuebles

ARTICULO 149º.- LA Municipalidad dispondrá con costas al propietario, y previa intimación, la construcción de veredas, muros o tapias, por la vía que crea más conveniente, en los terrenos baldíos comprendidos en las zonas del Ejido Municipal que se determina.

Otros Servicios Especiales por afectación o daño a bienes del dominio Municipal

ARTICULO 149º bis.- POR los servicios especiales y de control de obras que impliquen afectación, roturas o daños a bienes del dominio Municipal realizados por toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, sean o no concesionarios de servicios públicos o en razón de su actividad o que por cualquier motivo las ocasionen, deberán conforme lo determine el Departamento Ejecutivo proceder a su inmediata reparación, reposición y/o restitución al estado anterior. En caso de no procederse conforme lo determine la reglamentación, quedarán obligados a compensar los costos que deba afrontar el Municipio para ello, todos los Contribuyentes y Responsables indicados en los artículos 18º, 19º y 144º de éste Código, en forma solidaria, ilimitada e indistinta a opción del Municipio.

El Departamento Ejecutivo establecerá las pautas, requisitos, garantías y demás condiciones a las que deberán ajustarse los sujetos de dichas obras y sus reparaciones, comprendiendo ello la autorización para la realización de la obra.

Los incumplimientos a las disposiciones del presente serán pasibles de las sanciones

previstas en el artículo 75° de éste Código.

CAPITULO III

REDUCCIONES Y EXENCIONES

Atribuciones del Departamento Ejecutivo

ARTICULO 150°.- SE reducirá en la proporción que fije la Ordenanza Tributaria, los derechos legislados en el presente Título, para los casos en que el Departamento Ejecutivo así lo establezca.

Exenciones

ARTICULO 151°.- ESTARAN exentos del pago de la contribución establecida en éste Título, las Instituciones Religiosas, no pudiendo acogerse a este beneficio los inmuebles que produzcan rentas o los destinados a fines ajenos al culto. asilos y cooperadoras de escuelas gratuitas.

También estarán exentos los organismos oficiales y entidades privadas que realicen obras edilicias destinadas a guarderías de niños con servicio gratuito.

TITULO XVII

TASA DE PATENTAMIENTO DE RODADOS

CAPITULO I

Hecho Imponible

ARTICULO 152°.- POR los servicios de carácter divisibles e indivisibles prestados por el Municipio destinados al ordenamiento y control del tránsito a la señalización horizontal y vertical de la red vial, al mantenimiento y reparación de semáforos, a la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura urbana y de los servicios troncales; se abonará la tasa definida en el presente Título.-

Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 153°.- SON Contribuyentes y Responsables los propietarios, Terceros autorizados o depositarios de vehículos, con domicilio fijado en este Municipio, que están obligados a inscribirlos en el Padrón de Automotores Municipal y pagar los Derechos, Tasas, Multas y/o Recargos que establezca la Ordenanza Tributaria y otras Especiales.

Tratándose de vehículos "0" Km. dicha inscripción deberá realizarse dentro de los 60 (sesenta) días a partir de la fecha de emisión de la factura de venta, vencidos los cuales deberá abonar una multa que fijará la Ordenanza Tributaria en vigencia.

En los casos de vehículos patentados y/o adquiridos en el extranjero, el plazo estipulado regirá a partir de la fecha de emisión del Certificado de Introducción.

Para vehículos patentados en otra jurisdicción, dicho plazo se concederá desde el día en que el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor le haya otorgado la correspondiente traslación de Dominio.-

Obligatoriedad

ARTICULO 154°.- LA exención del pago de la Tasa de Patentamiento, cualquiera sea el motivo de la misma, no libera a los Responsables de la obligación establecida en el artículo anterior.-

Solicitud de Inscripción de Patentamiento

ARTICULO 155°.- SERA requisito indispensable para la Inscripción de vehículos "0" Km., con Patente Municipal o armados fuera de fábrica, la presentación de la documentación exigida por el Organismo Fiscal o la Dependencia que el Departamento Ejecutivo determine.-

Solicitud de Transferencia

ARTICULO 156°.- SERA requisito indispensable para la aceptación de la solicitud de Transferencia, haber cumplimentado previamente las disposiciones del Decreto - Ley N° 6582/58, convertido en Ley Nacional N° 14467 y/o sus modificaciones, debiendo el Responsable proveer a la Municipalidad de copias debidamente autenticadas de la documentación establecida en la mencionada Ley.-

Capacidad y Modelo - Documentación

ARTICULO 157°.- LA capacidad de kilos o litros y el modelo de un vehículo se determinarán de acuerdo a la Declaración Jurada, factura original de compra o fotocopia del Certificado Original de Fabricación presentado por el propietario o Responsable autorizado, pudiendo la Municipalidad arbitrar los medios pertinentes a efectos de constatar la veracidad de dicha Documentación.

Probada la falsedad de la documentación presentada, se aplicará al Responsable una multa

por evasión fiscal equivalente al quíntuplo del valor de la tasa evadida sin perjuicio del pago retroactivo y con recargo de la diferencia entre ambas Tasas.-

Transferencias de Chapas - Patentes

ARTICULO 158°. - Si se efectuase la Transferencia de Chapas-Patentes de un vehículo a otro sin la intervención y autorización de las autoridades competentes, se procederá a la detención de ambos Vehículos en el Corralón Municipal, aplicándose a los Responsables sendas multas por evasión fiscal equivalente al quíntuplo de la tasa que les corresponda abonar, mas los recargos a que hubiere lugar, formulando por separado la correspondiente denuncia policial.
La detención de los vehículos subsistirá hasta la finalización del sumario policial.-

Circulación sin Chapa-Patente

ARTICULO 159°. - NO podrá circular ningún tipo de vehículo que no se encuentre munido de las Chapas - Patentes provista por este u otro Municipio, o por el Registro de la Propiedad del Automotor en los casos de vehículos obligados por la Ley Nacional N° 11467 y/o sus Modificaciones.
A los Responsables de dicha transgresión se le aplicará una multa equivalente al quíntuplo de la tasa que le corresponda abonar en el año de detectada la infracción, procediéndose a la detención del vehículo en el Corralón Municipal hasta la regularización de dicha Situación.-

Cambio de Radicación

ARTICULO 160°. - TODO propietario o tenedor autorizado residente en este Municipio, cuyo vehículo haya sido patentado y/o adquirido en el extranjero, o en otra jurisdicción, deberá solicitar la Radicación ante ésta Municipalidad acompañando a la solicitud la documentación exigida por el Organismo Fiscal o la Dependencia que el Departamento Ejecutivo determine.

La no cumplimentación de tal requisito, salvo casos especiales autorizados por el Departamento Ejecutivo, se considerará en transgresión al Responsable del vehículo haciéndose pasible de una multa que fijará la Ordenanza Tributaria.-

Certificado de Libre Gravamen

ARTICULO 161°. - TODO propietario de vehículo que solicite traslación o cambio de radicación deberá requerir el Certificado de Libre Gravamen, el que le será otorgado siempre y cuando la situación del vehículo en cuestión se encuentre en orden y al día.

Igual tratamiento se seguirá para solicitudes de Libre Gravamen de otra índole o de interés para el propietario.-

Transformación por cambio de Uso

ARTICULO 162°. - TODO propietario de vehículo que transforme el mismo a los efectos de adaptarlos a distintos usos que al originalmente proyectado en su fabricación, deberá obligatoriamente solicitar permiso para dicho cambio a fin de su pertinente registro, abonar los Derechos que establezca la Ordenanza Tributaria en vigencia.-

Baja de Exención

ARTICULO 163°. - SERA obligatorio comunicar la baja de todo vehículo que hubiere sido inscripto sin cargo, de acuerdo a la Exenciones previstas en este Título, cuando el mismo se define a un uso distinto del que le dio para encuadrarlo dentro de la exención correspondiente.-

Extravío o Sustracción de las Chapas Patentes

ARTICULO 164°. - EL Extravío o Sustracción de una o ambas Chapas-Patentes deberá ser comunicado al Registro de la Propiedad del Automotor, justificando con la documentación otorgada por dicho Ente ante las Autoridades que así lo requieran, la transitoria irregularidad.

Cuando se trate de Chapa - Patente Municipal, se justificará con la presentación de la exposición policial, debiendo en el término de 30 (treinta) días de denunciada la irregularidad, solicitar su reposición, la que le será otorgada previo pago de un Derecho que fijará la Ordenanza Tributaria; de lo contrario el Responsable se hará pasible de las multas que establezca dicha Ordenanza.-

Traslado al Corralón Municipal

ARTICULO 165°. - EL propietario o conductor autorizado de un vehículo que al momento de su detención se negase a conducir el mismo al Corralón Municipal, si así correspondiera, deberá abonar los Derechos por el servicio de traslado de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tributaria u otras especiales sin perjuicio de las sanciones que pudieran haberle correspondido.-

Ubicación de las Chapas - Patentes

ARTICULO 166°.- TODO vehículo deberá llevar las Chapas-Patentes firmemente fijadas, de acuerdo al tipo de rodado a saber:

- a) Automóviles, Camiones, Tractores y demás automotores: Una adelante y otra atrás;
- b) Acoplados: Ambas en la parte trasera;
- c) Motocicletas, Motonetas, Cuatriciclos y Triciclos de Reparto: En la parte trasera del cuadro y de corresponder en su parte delantera.

En los vehículos mencionados en los incisos a) y b) se deberá adicionar a las Chapas - Patentes, las Plaquetas Adicionales que determine el Reglamento General de Tránsito para los caminos y calles de la República Argentina.

La infracción a éstas disposiciones será multada de acuerdo a lo que establezcan la Ordenanza Tributaria General de Tránsito de la ciudad de Posadas u otras Especiales en Vigencia.-

Solicitud de Liberación

ARTICULO 167°.- CUANDO un vehículo se encuentre fuera de circulación por causas de fuerza mayor, el propietario podrá solicitar por nota y con el correspondiente sellado ante el Organismo Fiscal, la Liberación total o parcial de la Tasa de Patentamiento la que le será concedida previa comprobación por el Ente Municipal respectivo de las circunstancias que avalen la solicitud interpuesta, estableciendo dicho Organismo Fiscal el término de la excepción, cuyo plazo máximo no podrá exceder de un (1) año, la que podrá ser renovada en caso de subsistir las circunstancias apuntadas y a través del trámite señalado precedentemente.

La solicitud deberá expresar la fecha de iniciación y terminación de la causal que impidió la circulación, para encuadrarla dentro del Período de Liberación de la Tasa que será del veinticinco por ciento (25%) por trimestre completo de no circulación, quedando expresamente establecido que en ningún caso se otorgará Liberación de Tasas de períodos fiscales vencidos.

Serán causales de fuerza mayor los siguientes:

- 1) Siniestro parcial o total del vehículo que impida su circulación por motivos mecánicos o de repuestos. No se encuentra incluida en este Inciso la falta de reparación por causa de índole económica o financiera del Responsable.
- 2) Secuestro o retención judicial.
- 3) Hurto o robo debidamente certificado por autoridad Policial o Judicial.

Las causales precedentes son taxativas.-

Talleres Armadores - Chatarreros

ARTICULO 168°.- ES obligatoria la Inscripción en el Registro Municipal de todos los talleres Armadores, como requisito indispensable para que la Municipalidad pueda autorizar el Patentamiento de los vehículos armados en los mismos, bajo Declaración Jurada del propietario o Responsable autorizado.

Así mismo es obligación de todas las casas de compraventa de chatarra, exigir a todo vendedor y entregar a todo comprador de motores de vehículos, armados o desarmados, el Libre Deuda Municipal.-

Descuento sobre Tasas de Patentamiento

ARTICULO 169°.- CUANDO los vehículos sean adquiridos y patentados con posterioridad al 30 de junio o 30 de septiembre, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) respectivamente, sobre la Tasa establecida en la Ordenanza Tributaria en vigencia.-

Exenciones

ARTICULO 170°.- QUEDAN exentos del pago de la Tasa de Patentamiento los siguientes vehículos:

- a) Los de propiedad de la Nación, de la Provincia y de ésta Municipalidad afectados al Servicio Público;
- b) Los de Cuerpos Consulares acreditados ante el Gobierno de la Provincia, registrados a nombre del Consulado, a condición de reciprocidad;
- c) Los de personas lisiadas, adquiridos bajo el amparo de la Ley Nacional N° 19279 - Decreto Reglamentario N° 4479/71.-

Registro de Conductor

ARTICULO 171°.- ES obligatorio para todo conductor de vehículos, inscribirse en el Registro de Conductores de la Municipalidad, para lo cual y previa comprobación mediante Certificado de buena conducta, edad, capacidad física, y habiendo aprobado el examen para conducir, se le otorgará el Carnet de Conductor pertinente.

Tanto para la obtención del Carnet de Conductor como para las sucesivas renovaciones, deberá

abonar el importe que establezca la Ordenanza Tributaria en vigencia y cumplimentar las exigencias establecidas en la Ordenanza General de Tránsito de la ciudad de Posadas u otras Especiales.-

TITULO XVIII
TASAS DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL
CAPITULO I

Servicios de Protección Sanitaria. Hecho Imponible

ARTICULO 172°.- POR los Servicios especiales de Protección Sanitaria prestados por la Municipalidad dentro de su Ejido, se abonará un gravamen que fijará la Ordenanza Tributaria vigente, u otras Especiales.-

Contribuyentes

ARTICULO 173°.- SON Contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior.-

Base Imponible

ARTICULO 174°.- LA Base Imponible para la liquidación del Tributo podrá estar constituida por:

- a) Cada persona sometida a examen médico y/o de laboratorio;
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio;
- c) Cada m2 ó m3 de los inmuebles objetos del servicio;
- d) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tributaria vigente u otras especiales.

Pago

ARTICULO 175°.- EL pago del Tributo se efectuará en la forma que es establezcan las Ordenanzas en vigencia.-

CAPITULO II

INSPECCION HIGIENICA, SANITARIA Y DE APTITUD BROMATOLOGICA

Hecho Imponible

ARTICULO 176°.- POR los servicios de inspección o reinspección veterinaria y/o bromatológica y por los derechos de piso, prestados por la Municipalidad de Posadas para mercaderías en tránsito y aquellas destinadas al Municipio, se pagará la tasa, derecho u otro gravamen que establezca la Ordenanza Tributaria o Especial.

La declaración de "en tránsito" de la mercadería, tendrá carácter de Declaración Jurada y una vez que esta sea remitida al destino informado, este hecho deberá ser informado y acreditado ante el Órgano de Contralor Municipal, a los efectos de otros tributos.

No se considerará mercadería en tránsito aquella que ingrese y egrese del ejido Municipal sin ser descargada del medio de transporte. La reglamentación establecerá la forma de acreditación de dicha circunstancia.

Comprenden también el Hecho Imponible de éste Capítulo los Derechos de Inscripción de abastecedores o introductores, de faena de ganado menor y carnet de feriante; y los servicios de Inspección Higiénica, Sanitaria y/o de Aptitud Bromatológica que la Comuna realice sobre:

- a) Productos alimenticios: sujetos a inspección y/o reinspección, destinados al Municipio, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen, introduzcan, industrialicen y/o faenen en establecimientos situados dentro o fuera del mismo;
- b) Profilaxis de la rabia.

Contribuyentes y Responsables.-

ARTICULO 177°.- SON Contribuyentes los frigoríficos, introductores o mataderos y/ o las personas físicas y firmas comerciales con o sin personería jurídica que operen con ellos, quienes soliciten faenar animales y los propietarios de productos alimenticios, vehículos y/o locales destinados a la comercialización de los mismos sometidos a inspecciones o reinspecciones; los abastecedores por cuenta de quienes se realice la faena o los establecimientos que efectúen dicha tarea.

Responsabilidad solidaria.

ARTICULO 178°.- SON solidariamente Responsables con los indicados en el artículo anterior:

- a) Los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio. o los introductores de ganado en pie cuando la faena se realice por cuenta de los mismos,

en los casos previstos en el Inciso a) del artículo 176º;

b) Para los casos del Inciso b) del artículo 176º, aquellos que les den asilo o los tengan bajo su responsabilidad en forma temporaria;

c) Quienes introduzcan productos o subproductos de origen animal y/o vegetal de otros Municipios de la Provincia de Misiones u Jurisdicción Subnacional, los que deberán como requisito previo para el desarrollo de su actividad, inscribirse en los registros Municipales y abonar los tributos correspondientes.

Base Imponible

ARTICULO 179º.- CONSTITUIRAN índices determinativos del monto de la obligación

Tributaria: las reses o sus partes; unidades de peso y/o capacidad; docenas; bultos; vagones; cajones; bandejas; el número de animales que se faenen o su peso en Kg. en sus distintas especies; cada inspección de animal mordedor; vehículos, locales o todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio prestado y que fije la Ordenanza Tributaria o Especial.

1) Por la Inspección Veterinaria de mataderos, frigoríficos, de cualquier tipo de carne, menudencias, aves destinadas al consumo, chacinados, salazones, fiambres, huevos, grasa animal, leche, productos y subproductos derivados lácteos de origen animal, margarina animal o vegetal, pescados, moluscos, crustáceos y en general frutos de río o de mar, frutas, verduras y hortalizas, se abonará el gravamen establecido por la Ordenanza Tributaria o Especial.

2) Por la Inscripción y Registro de Abastecedores y/o introductores en la modalidad especificada por la Ordenanza Tributaria o Especial.

3) Por la Inspección Bromatológica del contenido de equipos de cualquier tipo de carne, menudencias, aves destinadas al consumo, chacinados, salazones, fiambres, huevos, grasa animal, margarina animal o vegetal, pescados, moluscos, crustáceos y en general frutos de río o de mar, frutas, verduras y hortalizas, se abonará el gravamen establecido por la Ordenanza Tributaria o Especial.

4) Por la Inscripción, Registro, Habilitación y Derecho de Ocupación para operar en ferias, mercados y abastos en general, se abonará el gravamen establecido en la Ordenanza Tributaria o Especial.

5) Por el Derecho de Faena de ganado menor y Tasa de Servicios de Inspección para Contribuyentes que soliciten faenar animales transitoriamente se abonará el gravamen establecido en la Ordenanza Tributaria o Especial.

Pago

ARTICULO 180º.- EL pago de los gravámenes, tasas y/o derechos establecidos en este Capítulo deberá efectuarse en el momento de realizarse la inspección o al confeccionarse la liquidación respectiva, conforme lo determine el Organismo Fiscal.

En el caso de faena de animales, el pago se efectuará en el lugar y forma que establezcan disposiciones en vigencia.

Faena o Introducción

ARTICULO 181º.- TANTO la faena como la Introducción de carnes, deberán realizarse en provenir de establecimientos debidamente habilitados por las autoridades Nacionales, Provinciales y/o Municipales competentes.

Inspección Veterinaria

ARTICULO 182º.- NO se podrá realizar la matanza de ningún animal para el consumo de la población, sin previa inspección veterinaria.

Reconocimiento Veterinario

ARTICULO 183º.- LOS animales destinados a la faena y que en el pertinente Reconocimiento Veterinario presentaren un estado sanitario dudoso, serán sometidos a observación por el término que fijen las disposiciones legales en vigencia.

Diagnóstico

ARTICULO 184º.- EN los casos de muerte, accidente y/o enfermedad de animales, no se permitirá el desuello sin antes haberse verificado el Diagnóstico.

CAPITULO III

REGISTRO DE ABASTECEDORES E INTRODUCORES

Inscripción - Renovación

ARTICULO 185°.- TODA persona o entidad que opere en los mataderos, deberá previamente Inscribirse en el Registro de Abastecedores e Introdutores de la Secretaría de Calidad de Vida de la Municipalidad, cuya Renovación deberá realizarla Anualmente.-

CAPITULO IV **LIBRETA DE SANIDAD** **Obligatoriedad**

ARTICULO 186°.- SERA Obligatoria la tenencia de la "Libreta de Sanidad" que otorga la Secretaría de Salud Pública Municipal, a toda persona que se encuentre comprendida en Ordenanzas o Disposiciones Legales vigentes.-

Personal de Mataderos

ARTICULO 187°.- EL Personal de Mataderos deberá someterse trimestralmente a revisión médica, en dependencias de la Secretaría de Salud Pública Municipal, la que ratificará el cumplimiento de tal requisito en la Libreta de Sanidad de cada uno.

Las altas o bajas de este personal deberán ser comunicadas dentro de las veinticuatro (24) horas de producidas.-

Matanza

ARTICULO 188°.- DECLARASE de Servicio Público Municipal la Matanza de animales destinados al consumo de la población, efectuada en Mataderos Oficiales o Particulares debidamente autorizados dentro del Municipio.-

TITULO XIX

DERECHOS DE CEMENTERIOS

Hecho Imponible

ARTICULO 189°.- POR el arrendamiento, concesión o permiso de uso de terrenos; por inhumaciones; ocupación de nichos, fosas urnas, bóvedas y/o sepulcros en general; apertura y cierre de nichos, exhumación y reducción de cadáveres; colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección o inspección, exhumación, y reducción de restos y otros similares que se presten en los cementerios.-

Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 190°.- SON Contribuyentes:

- a) Los concesionarios, arrendatarios o Responsables de uso de los terrenos y/o sepulcros en general;
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior. Son Responsables:
 - a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y/o monumentos;
 - b) Las empresas de servicios fúnebres;
 - c) Las sociedades o asociaciones arrendatarias o Responsables.-

Solicitud

ARTICULO 191°.- LOS interesados en arrendar Lotes destinados a la construcción de panteones, mausoleos, monumentos, etc. deberán Solicitar los mismos por escrito y con el Sellado correspondiente, indicando número de Lote, ubicación y término de arrendamiento.-

Plazo para Construir

ARTICULO 192°.- LOS arrendatarios quedan obligados a presentar los Planos respectivos y a edificar dentro de los dos (2) años de la fecha de vigencia del pertinente Contrato, vencido el cual, quedarán rescindidas ambas documentaciones perdiendo todo derecho de reclamo alguno.-

Transferencias

ARTICULO 193°.- POR la Transferencia de terrenos para construir panteones, monumentos, etc., estén éstos ya construidos, parcialmente terminados o sin edificación, se deberá abonar el cincuenta por ciento (50%) del valor establecido para el terreno por la Ordenanza Tributaria.

Se considerará Transferencia a toda modificación a la concesión original, ya sea que se refiera a la totalidad o parte del terreno, panteón, mausoleo, monumento, etc.
Las Transferencias no modifican el tiempo del arrendamiento original.-

Normas Generales

ARTICULO 194°.- EL arrendamiento y la renovación de nichos se han de regir por las siguientes Normas:

- a) El Arrendamiento y las renovaciones se otorgarán por el término que fije la Ordenanza Tributaria en vigencia, la que establecerá además los Derechos que corresponda abonar;
- b) La Municipalidad no se responsabiliza por la conservación, limpieza, pérdidas de floreros, deterioros o roturas de lápidas de los nichos, panteones, mausoleos o monumentos;
- c) El Arrendamiento de nichos rige mientras se mantengan en él, el cadáver o restos, dentro del período para el cual y para quien o quienes fue arrendado.
Si por cualquier causa se desocuparen antes de su vencimiento, pasarán de inmediato a poder de la Municipalidad sin derecho a reclamo alguno. Cuando no se hubiesen ocupado, o se desocuparen dentro del año de arrendamiento, se devolverá el cincuenta por ciento (50%) del importe;
- d) Los Arrendamientos que deseen renovarse deberán ser gestionados y abonar el Derecho correspondiente antes de la fecha de su vencimiento, so pena de satisfacer los recargos que establezca la Ordenanza Tributaria en vigencia;
- e) Vencido el plazo de arrendamiento de nichos, éstos deberán ser desocupados dentro del término de sesenta (60) días. Vencido dicho Plazo y no habiéndose producido la desocupación, los restos serán sepultados en la fosa común;
- f) Al efectuarse la desocupación de nichos, el arrendatario deberá retirar la lápida o placa dentro del término de diez (10) días posteriores a esa fecha. Vencido dicho Plazo, la misma pasará a poder de la Municipalidad sin que los arrendatarios tengan derecho a reclamo alguno;
- g) Los arrendamientos de nichos grandes se concederán para inhumar o depositar cadáveres de personas adultas, pudiéndose además colocar cajones chicos o restos, dentro de lo que permita su capacidad.-

Nichos Provisorios

ARTICULO 195°.- EN caso de que la Municipalidad no dispusiera de nichos en la Categoría o filas solicitadas, el cadáver será depositado provisoriamente en otro nicho que se encuentre disponible, debiéndose abonar o reintegrar la diferencia que pudiera resultar cuando se traslade a su ubicación definitiva, por el lapso de su arrendamiento.-

Arrendamiento - Sepulturas

ARTICULO 196°.- LAS Sepulturas destinadas a inhumaciones bajo tierra serán concedidas, con opción a renovación por el término que fije la Ordenanza Tributaria en vigencia u otras Especiales. Vencido dicho término, los restos que ellas contengan deberán ser retirados dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual los retirará la Municipalidad sepultándolos en la fosa común.-

Vencimiento de la Concesión

ARTICULO 197°.- VENCIDO el plazo de la Concesión y cumplimentado lo dispuesto por el artículo anterior, los cuadros arrendados y los construidos en los mismos, pasarán a poder de la Municipalidad, sin que sus arrendatarios tengan derecho a reclamo alguno.-

Tumbas: Reglamento para construir

ARTICULO 198°.- EN los cuadros de tierra destinados a tumbas, éstas serán construidas de acuerdo a normas vigentes y en las que solo se permitirá la colocación de una cruz de hasta 50 centímetros de altura, medida desde el punto máximo de la tumba.-

Exenciones

ARTICULO 199°.- QUEDAN exceptuados del pago de la Tasa establecida en el presente Título:

- a) Las personas pobres, que así lo acrediten con el certificado pertinente, siempre que sus restos sean sepultados bajo tierra;
- b) Los restos de los agentes estabilizados en actividad, jubilados o pensionados de la Administra-

ción Municipal;

c) El personal Municipal estabilizado en actividad, abonará solamente un cincuenta por ciento (50%) de los Derechos y Tasas que fije la Ordenanza Tributaria, cuando deban sepultar los restos del cónyuge, ascendientes o descendientes directos en primer grado a su cargo;

d) Estarán exentos los Jubilados y Pensionados que acrediten que la pasividad que perciben es su única fuente de ingresos y que la misma no supere en más de un ciento cincuenta por ciento (150%), el monto mensual de las pensiones o jubilaciones mínimas y móviles vigentes del pago de los Derechos del Cementerio, cuando deban sepultar los restos del cónyuge, ascendientes o descendientes directos en primer grado, a cargo a partir del año fiscal 1989.

TITULO XX

DERECHOS E IMPUESTOS A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

ARTICULO 200º.- LA publicidad y propaganda que se realice dentro del ejido Municipal por medios publicitarios permanentes, transitorios, ocasionales o circunstanciales, sean fijos o móviles, en la vía pública o visible desde ella, con acceso al público o en lugares de dominio privado, en el interior de locales o con destino a ser observados, oídos o leídos desde sitios sometidos a la jurisdicción Municipal, estará sujeta al pago de los tributos determinados en la Ordenanza Tributaria o Especial en la forma y condiciones por ellas establecidas y a las demás disposiciones Municipales complementarias en materia de publicidad y propaganda.

El derecho se devengará desde el momento mismo de la colocación del anuncio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren y/o del retiro del mismo.

Base Imponible

La base imponible estará dada por los metros cuadrados o fracción de superficie de la publicidad o propaganda, su tipo, características, coeficiente y toda otra unidad de medida, parámetro o patrón que establezca la Ordenanza Tributaria o Especial.

El contribuyente al momento de iniciar el trámite deberá presentar copia de los Croquis con las respectivas medidas para el caso de letreros, carteles y similares; y de las facturas de compras, con detalle de la cantidad, descripción y precio unitario y total, para el caso de afiches, volantes y similares. La reglamentación determinará la forma de identificar al contribuyente y/o permiso en cada aviso.

La publicidad o propaganda no contemplada por este título, pagará por aquella que más se asemeje a sus características.

ARTICULO 201º.- El Derecho es anual y el periodo fiscal será el año calendario, devengándose el mismo el primero de enero de cada año y será abonado en cuotas trimestrales, fijando el Organismo Fiscal el vencimiento de cada cuota.

Los contribuyentes registrados en el año anterior responden por el derecho correspondiente al siguiente, siempre que hasta el último día hábil de aquél no hubieran comunicado por escrito y efectivizado el retiro de la publicidad.

En los casos de cese del hecho imponible, el monto de la obligación anual se reducirá en forma proporcional a los trimestres enteros faltantes para finalizar el año calendario, siempre que se trate de publicidades o propagandas declaradas conforme lo establezca la reglamentación.

El pago correspondiente se efectuará por adelantado junto con la solicitud de instalación de los distintos anuncios publicitarios; siendo la acreditación del pago mencionado requisito indispensable para la concesión del permiso. Su falta de cumplimiento importará para la solicitud de permisos su caducidad y archivo. Cuando la solicitud de instalación se efectuó con posterioridad al día primero de enero de cada año, se abonará en forma proporcional a los trimestres restantes para finalizar.

El Organismo Fiscal queda facultado a intervenir de oficio cuando por cualquier circunstancia detecte incumplimiento en esta materia, así como a realizar altas de oficio cuando detecte anuncios publicitarios pendientes de empadronamiento.

Carácter Precario

ARTICULO 202º.- TODO permiso que se conceda para la exhibición de publicidad, o todo otro medio de propaganda es de carácter precario, pudiendo ser revocado en cualquier momento, con causa justificada, aunque el interesado hubiera abonado el Derecho correspondiente, reintegrándole en este caso la parte proporcional de lo percibido.

Requisito para Poder Efectuar Publicidad

ARTICULO 203º.- PREVIO a la realización de cualquier tipo de publicidad o propaganda, deberá solicitarse el correspondiente permiso ante la Dirección de Rentas, salvo disposiciones especiales, reparticiones que exigirá el cumplimiento de los recaudos legales estipulados para cada caso.

Visación

ARTICULO 204º.- TODO tipo de publicidad o propaganda, antes de ser puesto en circulación, colocado en la vía pública o en el interior de locales, deberá ser Visado por la dependencia que el Departamento Ejecutivo determine.

Textos con errores

ARTICULO 205º.- CUALQUIER texto de publicidad o propaganda que contengan errores de ortografía o redacción, deberá ser retirado o borrado, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para hacer cumplir de inmediato esta disposición y si fuera necesario, borrar o retirar el texto observado a costa del anunciante.

Tipología

ARTICULO 206º.- La publicidad y propaganda se clasifica:

- a) Según el contenido, la ubicación y la permanencia.
 - 1) Anuncio: Toda imagen, leyenda, inscripción, signo, símbolo, dibujo y/o emisión luminosa, que pueda ser percibido en o desde el espacio público, en espacios privados y/o interior de locales, realizados o no con fines comerciales.
 - 2) Aviso: Anuncio publicitario colocado en un sitio y/o local donde no se desarrolla el comercio, industria y/o profesión y/o no se expenden los productos o no se prestan los servicios publicitados.
 - 3) Letrero: Anuncio colocado en el mismo sitio y/o local donde se desarrolla la actividad, comercio, industria y/o profesión y que publicita exclusivamente la misma.
 - 4) Ocasional: Letrero que corresponde a una actividad circunstancial: remate, venta o locación de inmuebles, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías, y eventos temporales.
 - 5) Combinado: Anuncio colocado en el mismo local del comercio, industria y/o profesión y que publicita simultáneamente dicha actividad y a productos y servicios que expenden o presten en dicho local.
- b) Según el tipo de emplazamiento del soporte:
 - 1) Frontal: paralelo a la línea oficial, o de ochava, o de retiro obligatorio o del frente del edificio.
 - 2) Saliente: perpendicular a la línea oficial o de retiro obligatorio.
 - 3) Medianera: sobre muro divisorio de predio.
 - 4) Sobre techo: sobre techos, azoteas o terrazas de inmuebles.
 - 5) En el interior de predios: sobre el terreno natural o el solado de la parcela.
 - 6) Sobre vallas: sobre cerramientos de obras o predios.
- c) Según sus características:
 - 1) Afiches: Anuncio impreso en papel, vinilo o cualquier otro sustrato que se utilice a tales efectos y tenga por finalidad ser fijado en cartelera;
 - 2) Iluminado: Anuncio que recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas expreso delante, atrás, arriba, abajo, a uno o ambos costados del mismo.
 - 3) Luminoso: Anuncio que emite luz propia porque el mensaje publicitario, texto y/o imagen está formado por elementos luminosos o porque consiste en una lámina translúcida o transparente, iluminada por detrás de la cara visible, que es el soporte del mensaje, texto o imagen publicitaria.
 - 4) Animado: Anuncio que produce sensación de movimiento por articulación de sus partes y/o por efecto de luces, medios mecánicos, eléctricos, electrónicos u otros.
 - 5) Móvil: Anuncio fijado en transporte público de pasajeros: colectivos, micros, automóviles de alquiler con taxímetro o transportes privados de empresas de servicios.
 - 6) Estructura representativa: Anuncio que posee o no cualquiera de las formas geométricas comunes o consistentes en esqueleto o armazón de cualquier material, simple, luminoso, iluminado o animado, con inscripciones o figuras.
 - 7) Electrónico: Anuncio que funciona mediante la aplicación de circuitos electrónicos, para emitir, captar y reproducir mensajes e imágenes.
 - 8) Mixto: Anuncio que reúne más de una de las características enunciadas.
 - 9) Simple: Anuncio que no reúne ni adiciona ninguna de las características señaladas en los incisos precedentes.
- d) Según su soporte:
 - 1) Cartelera Porta afiche: Elemento destinado exclusivamente a la fijación de afiches.
 - 2) Estructura portante publicitaria: soporte de sostén de anuncios.
 - 3) Columna: Soporte vertical de gran altura constituida por un tubo de acero que sostiene avisos

publicitarios, de característica aislada (sin arrimar a los muros), y en interior de predios.

4) Toldo: Cubierta no transitable, fija, móvil y/o rebatible.

5) Medianera: Muro divisorio de predio.

6) Telón Publicitario: Elemento de tela o material similar colocado en forma vertical al frente de un predio, cubriendo la fachada o parte de ella, y fijado la fachada, a andamios o estructuras similares.

7) Marquesina: Cubierta fija y no transitable, que puede conformar o no, un cajón de doble techo y que puede llevar anuncios en sus caras. No puede tener soportes de apoyo sobre la acera.

8) Publicidad en Mesas, Sillas, Heladeras, Hamacas, Sombrillas, y similares

La publicidad y propaganda con dos caras pagarán como si tuvieran una sola, salvo el caso en que los textos fueran diferentes o anunciaran distintos productos y/o firmas, caso en el cual pagarán en forma independiente.

Características

ARTICULO 207º.- PARA la colocación de publicidad y propaganda deberá solicitarse permiso de acuerdo a lo especificado en el artículo 202º, acompañando por triplicado y, en escala de 1:20, el Croquis con las dimensiones y características exactas de los avisos a los efectos del Pago de los Derechos respectivos.

Superficie Útil

ARTICULO 208º.- SE considerará superficie útil de toda publicidad, el marco, revestimiento, fondo o todo otro aditamento que se coloque.

Retiro o Sustitución de Avisos

ARTICULO 209º.- TODA publicidad y propaganda, con la sola excepción de los provisorios, deberán ser objeto de comunicación por nota y con el sellado correspondiente, a los efectos de darle de baja del Registro y proceder al cobro de los Derechos que adeudare.

Contribuyentes y Responsables. Solidaridad.

ARTICULO 210º.- SE considerarán contribuyentes y responsables del presente tributo a las personas físicas, Sociedades con o sin personería jurídica y demás entes beneficiarios de los actos publicitarios o propagandísticos establecidos en el presente título, sean: comerciantes, industriales, empresa y/o agente de publicidad y todo aquel a quien la propaganda beneficie directa o indirectamente

Son responsables en forma solidaria con los anteriores, por el pago del impuesto, el propietario del bien inmueble o mueble donde el anuncio se exhiba o publicite. Además serán responsables solidarios los agentes, empresas publicitarias o instaladores del anuncio.

Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con Terceros la realización de la publicidad.

En caso de que en una misma publicidad, aviso o propaganda beneficie a uno o más sujetos todos serán solidariamente responsables por el pago total de los derechos que surjan de mismo.

Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad relativo a cualquier género de publicidad.

Superficie

ARTICULO 211º.- A los efectos de la determinación de la superficie, cuando una publicidad o propaganda constituya una superficie regular o cerrada, se formará una poligonal uniendo los puntos más distantes. Cuando se trate de superficies inferiores a un metro cuadrado esta será la unidad de medida, y cuando se exceda la fracción medio metro cuadrado se tomara como un entero.

Pago de los Derechos

ARTICULO 212º.- POR la publicidad o propaganda, cualquiera sea el estado en que se encuentre, mientras no se retire, se deberán abonar los Derechos correspondientes en los plazos y formas que determine la Ordenanza Tributaria.

Retiro de Avisos

ARTICULO 213º.- POR clausura o traslado de comercio deberá procederse al retiro de la publicidad o propaganda existentes, bajo pena de una multa que fijará la Ordenanza Tributaria. Los propietarios de los inmuebles referidos están obligados a hacer cumplir esta disposición, so pena de que pasados los diez (10) días posteriores a la clausura o traslado, se les considere solidarios de la penalidad y obligados al pago de los Derechos y/o multas que se aplicaren.

Exenciones

ARTICULO 214º.- ESTAN Exentos del pago de los Derechos que legisla el presente Título:

- 1) Los Avisos de Locación o Venta de Inmuebles colocados en los mismos, mientras no contengan expresiones que signifiquen una propaganda comercial;
- 2) Los Letreros colocados en las Farmacias para anunciar exclusivamente servicios y farmacias de turno;
- 3) Las Chapas de Profesionales que no superen los 900 cm2.;
- 4) Las publicidades o propagandas electorales realizadas dentro de los plazos fijados por las respectivas leyes electorales siempre que no contengan inscripciones comerciales.

Prohibiciones

ARTICULO 215º.- QUEDA terminantemente prohibido:

- a) Colocar en la vía pública carteles o avisos cuyas dimensiones, formas o material, constituyan un peligro a juicio del Departamento Ejecutivo, tanto para la seguridad como para la salud pública;
- b) La Propaganda que por sus ilustraciones o textos a juicio del Departamento Ejecutivo, afecten la moral y buenas costumbres;
- c) La colocación de avisos o carteles, cualesquiera sea su naturaleza, en Plazas, Jardines o Paseos públicos; Árboles; Postes de alumbrado o Telefónicos;
- d) Colocar o fijar carteles en los frentes de casas particulares sin el correspondiente permiso del propietario, debidamente constatado;
- e) Colocar carteles o avisos contruidos en telas o con materiales que resultaren antiestéticos, salvo los provisorios confeccionados en tela;
- f) La propaganda callejera en base a ruido, gritos o voces;
- g) El uso de alquitrán, sustancias y/o tintas similares, por sus efectos, en los letreros de propaganda;
- h) Letreros o avisos en base a material inflamable.

Penalidades

ARTICULO 216º.- LA trasgresión a las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, serán sancionadas con una multa que fijará la Ordenanza Tributaria, duplicándose la misma por cada reincidencia.

Se considera reincidencia a las infracciones cometidas con posterioridad a la verificación realizada y dentro del período mensual.

Falsa Declaración

ARTICULO 217º.- Toda publicidad o propaganda realizada sin permiso será sancionada con una multa de hasta diez (10) veces el tributo que corresponda por la misma. Igual sanción corresponderá para los casos de publicidades o propagandas que no coincida con las especificaciones y características declaradas.

Actas. Presunción.

ARTICULO 218º.- Las actas realizadas por los funcionarios o personal afectado a las tareas de verificación gozarán de presunción de legitimidad salvo prueba en contrario. La detección de avisos y publicidad no declarada hace presumir salvo prueba en contrario que la misma ha sido colocada como mínimo dos años antes de su detección. Se presume salvo prueba en contrario que la publicidad y propaganda beneficia, al fabricante del producto o proveedor del servicio, a su distribuidor, y al titular del comercio, empresa o similar en donde está colocado, o al propietario, usufructuario o poseedor del inmueble en donde está colocado.

Retiro por Falta de Pago

ARTICULO 219º.- EL Organismo Fiscal queda facultado para incautar y retirar toda clase de anuncios y elementos de publicidad, cuando no se hubieren abonado los Derechos respectivos, sin perjuicio del cobro de los mismos más los recargos y multas que puedan corresponder.

El trabajo de Retiro se hará por intermedio de la Secretaría de Obras Públicas y Urbanismo Municipal, con cargo y bajo la responsabilidad de los infractores.-

Incumplimiento de la visación

ARTICULO 220º.- EL Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 204º, obligará al pago de los Derechos hasta tanto el nuevo empadronamiento general note la falta de los letreros o avisos retirados.

TITULO XXI

DERECHO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Hecho Imponible

ARTICULO 221°.- POR la realización de funciones teatrales, circense, reuniones danzantes, y demás espectáculos artísticos, sociales, recreativos, deportivos, y cualquier otro de naturaleza similar, los Contribuyentes y/o Responsables abonarán el tributo que se establece en el presente Título de este Código Fiscal y Ordenanza Tributaria.-

Solicitud de Permiso

ARTICULO 222°.- EL Permiso para realizar espectáculos públicos deberá solicitarse por escrito y con el sellado correspondiente con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha fijada para su realización.

La solicitud deberá expresar clase, horario y lugar de realización del espectáculo, acompañando además los talonarios de entradas que se emplearán para el cobro del acceso al público, clasificados por categorías y/o sexos, numerados correlativamente y con notables diferencias de colores entre cada uno, con el objeto de su control, habilitación y sellado como así también para la verificación del pago de los Derechos que corresponda aplicar de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Tributaria en vigencia u Ordenanzas Especiales.

Cuando los espectáculos no se efectúen en locales propios, los peticionantes deberán adjuntar la correspondiente autorización del propietario o Responsable del local donde se realizarán los mismos.-

Suspensión del Espectáculo

ARTICULO 223°.- EN caso de Suspensión del Espectáculo por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, el pago de la autorización será acreditado para otra oportunidad.-

Derecho por Recaudación

ARTICULO 224°.- LOS empresarios u organizadores de espectáculos circenses, artísticos, revisteriles, deportivos, sociales, recreativos, reuniones danzantes o cualquiera otra diversión que se realice y/o patrocine y donde se cobre entrada, pagarán el gravamen que establecerá la Ordenanza Tributaria en vigencia u otras especiales.-

Definición de Función

ARTICULO 225°.- SE entenderá por función el espectáculo que repita, total o parcialmente el programa, aún en varias secciones diarias.

A los cinematógrafos que exhiban películas en continuado, se les considerarán tantas funciones como programas se repitan en la proyección diaria.-

Precio Real de las Entradas

ARTICULO 226°.- CUANDO no se cobre, se disminuya y/o se trate de disimular el precio real de las entradas, adicionando sobrecargas de cualquier tipo, como podrían ser: mesas, consumición mínima, tickets, etc., dichos importes se sumarán a la entrada o constituirán la misma, resultando la Base Imponible para calcular los Derechos que establezca la Ordenanza Tributaria.-

Contribuyentes y Responsables del Derecho

ARTICULO 227°.- SON Contribuyentes y Responsables las personas de existencia visible o ideal que realicen, organicen o patrocinen las actividades gravadas.-

Solidaridad de Patrocinantes y Propietarios

ARTICULO 228°.- SON solidariamente Responsables con los anteriores, los patrocinantes y propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.-

Responsabilidad de la Recaudación

ARTICULO 229°.- LAS personas de existencia visible o ideal mencionadas en los artículos 227° y 228° serán los Responsables de la recaudación de los Derechos que fije la Ordenanza Tributaria vigente, los que deberán rendir ante el funcionario autorizado inmediatamente de finalizada la recaudación, o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes en la Dependencia Municipal específica.-

Control y/o Percepción de los Derechos

ARTICULO 230°.- TENDRAN libre acceso a los espectáculos públicos, a los efectos de controlar y/o percibir los Derechos establecidos, los funcionarios y/o empleados Municipales debidamente autorizados, por lo cual los Responsables deberán facilitar todos los medios que sean necesarios para la realización de las tareas de verificación.

El no hacerlo implicará una resistencia pasiva al control y será considerada como defraudación fiscal, la que será tratada como tal de acuerdo al régimen vigente.-

Exenciones

ARTICULO 231°.- ESTARAN exentos del pago de los Derechos a los Espectáculos Públicos:

- a) Las funciones teatrales, no considerándose como tales los teatros de revistas comunes, frívolos, comedias musicales, etc., sino aquellas que estén destinadas al fomento de los teatros de tipo vocacional a cuyo mensaje signifique llevar implícito una elevación de la cultura moralizadora de la convivencia humana, y siempre que no se haga de su ejercicio una actividad continuada que pudiera significar perseguir fines de lucro;
- b) Los empresarios o Responsables de Circos, o Parques de diversiones que ofrezcan gratuitamente una función o la utilización de sus instalaciones por un tiempo de uso no menor de cuatro (4) horas, a escolares o niños en general, en días hábiles siempre que no sean feriados o vísperas, y exclusivamente en los días en que se ofrezca la función o utilización de las instalaciones;
- c) Las cooperadoras de Escuelas gratuitas o Comisiones Vecinales reconocidas por la Municipalidad que realicen espectáculos cuyos beneficios sean volcados en obras comunitarias o de la institución que los realice;
- d) Las empresas cinematográficas en la función familiar de lunes a jueves en días hábiles, y los domingos que ofrezcan una función gratuita en horario de matinée;
- e) Todos los espectáculos deportivos programados y realizados entre instituciones con asiento y domicilio real y legal dentro de la Provincia;
- f) Las calesitas que no contengan otros juegos adicionales.-

Multas por Infracción

ARTICULO 232°.- EN los casos de incumplimiento de cualquier disposición legislada en este Título, los Responsables se harán pasibles de un recargo igual al ciento por ciento (100%) del Derecho que pudiera corresponderle, sin perjuicio de abonar en el mismo acto los importes adeudados, y no pudiendo realizar ningún tipo de actividad y/o espectáculo, hasta tanto no hayan regularizado su situación.-

TITULO XXII

OCUPACIÓN DEL DOMINIO PUBLICO

Hecho Imponible

ARTICULO 233°.- POR la ocupación o utilización del subsuelo, superficie, o espacio aéreo del dominio público Municipal se pagarán los Derechos que establezca la Ordenanza Tributaria vigente u otras Especiales.-

Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 234°.- SON Contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público Municipal.-

Solidaridad de los Propietarios

ARTICULO 235°.- SON solidariamente Responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.-

Base Imponible

ARTICULO 236°.- LA Base Imponible para liquidar la contribución estará constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezcan las Ordenanzas vigentes.-

Pago

ARTICULO 237°.- EL pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza vigente.-

TITULO XXIII

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

VENEDORES AMBULANTES

Definición

ARTICULO 238°.- SE entiende por vendedores ambulantes, a todos aquellos que se dediquen a la venta de mercaderías y ofrezcan las mismas en la vía, locales y/o sitios públicos.-

Autorización

ARTICULO 239°.- EL ejercicio de la actividad de vendedor ambulante estará sujeto a la previa autorización Municipal y al pago de los Derechos que correspondan.-

Repartidores

ARTICULO 240°.- LOS repartidores de casas establecidas deberán acreditar tal situación, de lo contrario serán considerados como vendedores ambulantes.-

Embargabilidad

ARTICULO 241°.- LAS mercaderías que lleven consigo los vendedores ambulantes responden por las Tasas que estén grabadas, pudiendo ser embargadas, decomisadas y/o vendidas para el pago de aquellas y de las multas en que hubieren incurrido sus dueños.-

Retención de Mercaderías

ARTICULO 242°.- LAS mercaderías expuestas y/o ofrecidas en venta en la vía pública, en cualquier tipo de contenedores y/o envases, cuyo propietario o Responsable no hubiere abonado los Derechos correspondientes o registrare multas pendientes de pago o se hiciere pasible de multas por infringir las disposiciones vigentes, serán retenidas hasta que el infractor efectivice el pago de lo adeudado.-

Libreta Sanitaria

ARTICULO 243°.- LOS vendedores ambulantes de artículos alimenticios deberán contar con el Carnet Sanitario y uniforme pertinente.-

Decomiso

ARTICULO 244°.- LAS mercaderías de todo tipo que se encuentre ineptas para el consumo serán decomisadas, aplicándose a los Responsables las sanciones que correspondan de acuerdo a lo determinado en el artículo 76°.-

Prohibición

ARTICULO 245°.- QUEDA prohibida la venta ambulante de productos alimenticios en cualquier tipo de vehículo con parada fija comprobada o en zona no permitidas por las legislaciones vigentes.-

Exenciones

ARTICULO 246°.- ESTAN exentas del pago de los Derechos de Ocupación de la Vía Pública, que establezca la Ordenanza Tributaria:

- 1) Las personas sexagenarias, inválidas con una incapacidad superior al cincuenta por ciento (50%) y reconocidas por autoridad Sanitaria Oficial, o no videntes, y que tengan esta actividad como único medio de vida.
- 2) Los vendedores aborígenes de productos manufacturados y artesanales de origen regional.

CAPITULO II

MESAS Y SILLAS, Y OCUPACIÓN DE VIA PUBLICA

Permiso. Requisitos. Autorización.

ARTICULO 247°.- EL Departamento Ejecutivo podrá conceder permiso para colocar mesas y sillas, y/u ocupar la vía pública con fines comerciales o particulares, estableciéndose como requisito previo, la obligatoriedad de solicitar por nota y con el sellado respectivo, la pertinente autorización.-

Caducidad

ARTICULO 248°.- EL permiso concedido caducará al término de cada año o en el plazo que fije el permiso, pudiendo ser renovado mediante la presentación de una nueva solicitud.-

Obligación de los Responsables

ARTICULO 249°.- LOS titulares deberán exhibir en lugar visible, en perfecto estado de conservación y de fácil acceso para los funcionarios encargados de su fiscalización, el Certificado de Permiso Municipal para uso de la acera o espacio público y la documentación que acredite el pago de los Derechos correspondientes.-

Exigencias Mínimas

ARTICULO 250°.- LOS permisos para colocación de mesas y sillas, y exhibición de productos serán otorgados únicamente en las veredas cuyo ancho no sea inferior a tres (3) metros.-

Registro de Infractores

ARTICULO 251°.- LA Municipalidad habilitará un "Registro de Infractores" donde se asentarán las sanciones aplicadas a cada permisionario.-

Iluminación y Limpieza

ARTICULO 252°.- EL sector destinado a las mesas deberá contar con iluminación clara y será obligatorio efectuar la limpieza de las aceras tantas veces como sea necesario a fin de mantener la higiene de la vía pública.-

También se cuidará de que las mesas y sillas se conserven pintadas, en buen estado, aseadas y en condiciones de ser usadas inmediatamente, debiendo ser retiradas al término de las actividades.-

Medidas, Ubicación y Colocación

ARTICULO 253°.- EL número de mesas a colocarse, y/o productos a exhibirse deberá ser proporcional a las dimensiones de las aceras y los espacios libres, ajustándose en cuanto a medidas, ubicación y colocación a los siguientes requerimientos:

- a) El tamaño de las mesas no podrá exceder de 0,75 metros. por 0,50 metros, si fueran rectangulares, ni de 0,60 metros de diámetro las circulares;
- b) Las de forma rectangular deberán ubicarse de manera que su eje mayor sea paralelo al cordón de la vereda;
- c) Las mesas y sillas, y/o productos deberán ser colocados en una sola fila y en ningún caso podrán ocupar más de la mitad del ancho de la acera, a efectos de no entorpecer el desplazamiento peatonal.-

Sillas

ARTICULO 254°.- EN todos los casos las sillas deberán ser de uso individual.-

Prohibiciones

ARTICULO 255°.- LOS permisos que se acuerden imponen las siguientes prohibiciones:

- a) Colocar las mesas y/o productos o mercaderías de manera distinta a la determinada en este Capítulo;
 - b) Colocar las mesas y las sillas en las aceras contiguas a los locales autorizados, salvo que para ello los interesados cuenten con autorización escrita del propietario, locatario y/o Responsable de dicha acera;
 - c) Colocar mesas y sillas en lugares reservados para la detención de vehículos de transporte público de pasajeros, debiendo dejarse un espacio libre de cinco (5) metros a ambos lados del poste indicador o del lugar establecido para la detención de los aludidos vehículos así como también en las partes no embaldosado de las aceras (canteros);
 - d) Colocar mesas y sillas a menos de cinco (5) metros de los límites exteriores de locales de espectáculos públicos, Bancos, Sedes de Consulados Extranjeros, Institutos de Enseñanza, Templos de cualquier Culto, Velatorios y/o Kioscos emplazados en la vía pública.-
- Cuando se trate de sentidos encontrados de circulación, las prohibiciones se extienden a los espacios de las aceras correspondientes a la prolongación imaginaria de la línea Municipal de esquinas hasta su cruce con el cordón de la acera.-

Colocación sin Permiso

ARTICULO 256°.- La ocupación de la vía pública sin el correspondiente permiso, dará lugar a la aplicación de una multa que será graduada de dos a 10 veces del tributo que corresponda. Cuando se ocupe la vía pública en violación a las prohibiciones del artículo anterior corresponderá una multa graduada de pesos quinientos (\$ 500) a pesos quince mil (\$15.000), a la vez que la intimación a los Responsables al inmediato retiro de los elementos que la ocupen, procediéndose en caso de incumplimiento a su secuestro y remisión al Depósito Municipal, del que sólo podrán ser rescatadas previo pago de una multa.-

TITULO XXIV

CIRCULACION DE RIFAS

Hecho Imponible

ARTICULO 257°.- SIN perjuicio a los Tributos que a las rifas correspondiera según la Legislación Provincial, para poder circular dentro del Ejido Municipal, deberán abonar una tasa que establecerá la Ordenanza Tributaria, sobre el valor de los billetes a venderse, la que deberá ser satisfecha previo el permiso de circulación.-

Excenciones

ARTICULO 258°.- ESTARAN exentos de la tasa, rifas y los bonos emitidos por Sociedades Científicas, Vecinales de Fomento, Cooperadoras, de Entidades Deportivas de la Provincia de Misiones, con Personería Jurídica, y las que tengan por finalidad exclusiva la inversión total del producido en actos de beneficencia, siempre que en la organización o evento no intervenga organización comercial y comparta los beneficios.

Las instituciones referidas deberán solicitar la exención de la tasa al Departamento Ejecutivo, con constancia expresa del destino de los fondos que se recauden.

La Dirección General de Rentas del Departamento Ejecutivo Municipal fiscalizará la inversión de los fondos de acuerdo con la declaración formalizada en la referida solicitud.-

Responsables

ARTICULO 259°.- SON Responsables del pago del Tributo y están obligados a asegurar su percepción en la forma y condiciones establecidas en el presente artículo, los vendedores, distribuidores, introductores y/o representantes de las rifas y bonos.

Los Responsables a que se refiere el párrafo anterior deberán inscribirse en un registro especial que al efecto llevará la Dirección General de Rentas del Departamento Ejecutivo Municipal, tanto si las rifas y/o bonos se jueguen en una sola vez y/o períodos sucesivos.

Los inscriptos deberán estampar al dorso de las rifas y/o bonos, un sello en que conste su nombre o el de la entidad correspondiente y el número de inscripción.-

Secuestro de rifas y/o bonos.

ARTICULO 260°.- SIN perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, la Dirección General de Rentas del Departamento Ejecutivo Municipal procederá al secuestro de las rifas y/o bonos que no hubieren abonado la tasa o carezcan del sello previsto en el artículo anterior pudiendo solicitar a tal fin la colaboración policial.

Si resultare premiado un billete secuestrado, el valor del producido del premio será imputado al pago de la tasa y sus accesorios.

Efectuado el sorteo, los Responsables de esta tasa deberán publicar en órganos periodísticos locales por dos días consecutivos, los números que hubieren resultado premiados.-

TITULO XXV

DERECHOS DE OFICINAS Y TASAS VARIAS

Actuaciones

ARTICULO 261°.- SALVO disposiciones en contrario, todas las actuaciones que se promuevan ante la Municipalidad deberán realizarse por escrito y con el sellado que establezca la Ordenanza Tributaria en vigencia.

Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 262°. - SON Contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.

Son solidariamente Responsables con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la Administración Municipal.-

Exenciones

ARTICULO 263°.- EXCEPTUASE del pago del sellado que establezca la Ordenanza Tributaria en vigencia, las actuaciones que promuevan los agentes Municipales en servicio, como así también las que inicien los Entes Centralizados o Descentralizados del Estado Provincial o Comunal de la Provincia.-

Trabajos con Cargo al Frentista

ARTICULO 264°. - PREVIA intimación y con costo al frentista, la Municipalidad dispondrá la limpieza de predios, tengan o no tapial, cuando el estado de los mismos por la proliferación de yuyos, malezas, escombros, etc., signifiquen un atentado a la higiene y salud pública, o no condigan con el aspecto urbanístico de la Ciudad.-

Locales Municipales

ARTICULO 265°.- TODOS los permisos para ocupar locales de propiedad Municipal con fines comerciales, se formalizarán por medio de contratos en los que se deberá establecer el plazo de vencimiento.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar o transferir los contratos suscriptos.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer el monto del arrendamiento de dichos locales, con sujeción a las disposiciones vigentes en materia locativa.-

Otros Gravámenes

Montos de los Derechos, Tasas y Contribuciones

ARTICULO 266°.- LA Ordenanza Tributaria en vigencia determinará los montos que por Derechos, Tasas y Contribuciones deberán abonarse por los conceptos legislados por este Código u Ordenanzas Especiales, como así también podrá establecer otros que no se hallen contemplados en el mismo.

Autorízase al Departamento Ejecutivo para recuperar los costos que ocasionen los servicios que presten los distintos organismos Municipales a requerimiento de los interesados.

TITULO XXVI

DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE

INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR

ARTÍCULO 267°. Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de estructuras de soporte y antenas de telefonía celular, se abonarán los Derechos a que se refiere este Título.

ARTÍCULO 268°. Los Derechos se abonarán por cada antena y estructura de soporte que se consideren como unidad acorde a lo que determine el área técnica correspondiente.

ARTÍCULO 269°.- El pago de los Derechos por la factibilidad de localización y permiso de instalación, deberán efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO 270°.- Son responsables de estos derechos y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación.

TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS DE RADIOFRECUENCIA,

RADIODIFUSIÓN Y TELE Y RADIOCOMUNICACIONES

ARTÍCULO 271°. Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos, se abonará la Tasa regulada en el presente Título.

ARTÍCULO 272°. - La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme

a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 273°.- El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva anual, o en su defecto determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 274°.- Son responsables de esta Tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte.

ANEXO II

ORDENANZA TRIBUTARIA

Capítulo I

Aspectos Generales

ARTÍCULO 1: ESTABLECESE que las Secretarías de la Municipalidad administrarán, planificarán, ejecutarán y supervisarán los distintos servicios que den origen a los tributos, siendo la Secretaría de Hacienda, la encargada de la percepción de la totalidad de los mismos.

ARTÍCULO 2: SALVO lo previsto para casos especiales contemplados en esta Ordenanza, los tributos municipales se pagarán en función a la cantidad de Unidades Tributarias que se fijan en cada caso y para cada tributo establecido en el Código Fiscal de la Municipalidad de Posadas.

ARTÍCULO 3: ESTABLECESE que a los fines tributarios el valor de cada Unidad Tributaria (U.T.) equivale a la suma de Pesos: Siete (\$ 7,00).

ARTÍCULO 4: QUEDA autorizado el Departamento Ejecutivo para adecuar el valor de la Unidad Tributaria fijado en el artículo anterior cuando las condiciones económicas, de mercado y los costos de los servicios así lo aconsejen, en función a la evolución de precios de los insumos que componen la matriz de prestación de servicios públicos.

Convenios de Pagos

ARTÍCULO 5: LOS convenios de pagos a que se refiere el artículo 58° del Código Fiscal Municipal se ajustaran a las siguientes condiciones:

1- Los tributos que se paguen por medio de Convenios tendrán una actualización mensual hasta el mes de Marzo de 1.991, permaneciendo a partir de esa fecha invariable, más el interés del doce por ciento (12%) anual sobre saldo en concepto de financiación. El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar la tasa cuando las condiciones económicas y de mercado lo aconsejen, considerando la variación de costos de los insumos.

2- El anticipo o la entrega inicial al momento de formalización del Convenio será equivalente al diez por ciento (10%) de la deuda al momento de la consolidación.

3- Las cuotas del Convenio no canceladas a su vencimiento tendrá un recargo en concepto de interés punitivo del dos por ciento (2%) mensual sobre saldo.

4- La actualización a que se refiere el apartado primero del presente artículo se practicará conforme al coeficiente de variación que experimente el Índice de Precios Mayorista Nivel General, proporcionado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

5- Para cada tributo, el Organismo Fiscal reglamentará lo relacionado con el número de cuotas mínimas y máximas, tasa de interés, anticipos, gastos administrativos y sistema de amortización de la deuda.

Habilitaciones y permisos

ARTÍCULO 6: POR cada habilitación y permisos previstos en el artículo 59 del Código Fiscal, se deberá abonar los siguientes derechos fijos:

	U.T.
A. Habilitación o permiso no previsto en otra parte (incluye actividades sin local y locales de hasta 20 M2)	3,00
B. Locales	-
B.1. Desde 21 M2 hasta 50 M2	5,00
B.2. Desde 50 M2 hasta 110 M2	7,00
B.3. Desde 110 M2 hasta 300 M2	12,00
B.4. Desde 301 M2 hasta 750 M2	24,00
B.5. Desde 751M2 en adelante, el valor fijado en el apartado B.4, y por cada 100M2 adicionales	4,00

ARTÍCULO 7: FIJASE para las multas previstas en el artículo 75 del Código Fiscal los topes mínimo y máximo en pesos: Veinte (\$ 20,00) y Treinta Mil (\$ 30.000,00) respectivamente, para las infracciones previstas en el mismo.

ARTÍCULO 8: ESTABLECESE que todas las sanciones previstas en el Código Fiscal serán impuestas por el organismo fiscal.

Capítulo II

Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor

Alícuotas y Mínimos.

ARTÍCULO 9: FIJANSE las siguientes alícuotas y anticipos mínimos mensuales, para las actividades gravadas por el Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor, Título XIV del Código Fiscal Municipal.

ACTIVIDADES	ALÍCUOTAS (tanto por mil)	MÍNIMOS U.T.
Comercios en general	8,00	
Comercios en general con facturación bruta en el ejercicio anterior que supere la suma de pesos dos millones	10,00	
Industrias	5,00	
APARTADOS ESPECIALES		
Rubros Grupo A		
A.1 Bancos.	37,00	1.000
A.2. Otras entidades financieras y casas de Cambio.	37,00	1.000
A.3. Cooperativas de Crédito	8,00	-
A.4. Servicios de Crédito y Préstamo	37,00	-
A.5. Servicios de Tarjetas de Crédito	20,00	-
Rubros Grupo B		
B.1. Compañías Aseguradoras	12,00	360
B.2. Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión	12,00	360
B.3. Aseguradoras de Riesgo de Trabajo	12,00	320
Rubros Grupo C		
C.1. Empresas de Telefonía fija - excluidos telecentros y similares-	30,00	
C.2. Empresas de Telefonía Celular	30,00	
C.3. Empresas prestadoras de servicios satelitales (incluye todo tipo de servicios -por ej. Televisión-)	40,00	
C.4. Empresas prestadores de servicio de Internet	30,00	
C.5. Empresas prestadoras de servicio de Televisión por cable.	30,00	
Rubros Grupo D		
D.1. Casinos (Públicos, Privados y online)	37,00	1.000
D.2. Sala de Bingo u otros juegos de azar	37,00	1.000
D.3. Salas de juego electrónicos, juegos de pc, y similares	30,00	
Rubros Grupo E		
E.1. Empresas de Aerotransporte	8,00	
E.2. Empresas de transporte de pasajeros de Media y larga Distancia.	8,00	
E.3. Empresas de transporte de cargas	10,00	
E.4. Empresas Constructoras	8,00	
Rubros Grupo F		
F.1. Empresas de Servicios de Seguridad y vigilancia	10,00	
F.2. Empresas de Servicios de Limpieza	10,00	
F.3. Empresas de Servicios de Salud (incluye sanatorios, medicina prepaga, obras sociales, etc.)	8,00	

F.4. Empresas prestatarias de servicios de agua y cloacas.	8,00	
Rubros Grupo G		
G.1. Venta al por mayor de Bebidas alcohólicas	16,00	
G.2. Venta al por mayor de Cigarrillos y Tabacos	16,00	
G.3. Venta de vehículos, -cuando el valor de venta de la unidad exceda pesos: Ochenta Mil (\$ 80.000,00)-	12,00	
G.4. Ventas de Motocicletas -cuando el valor de venta de la unidad exceda pesos: diez mil (\$ 10.000,00)-	12,00	
G.5. Venta de unidades habitacionales nuevas cuando el valor exceda pesos ciento cincuenta mil (\$150.000)-	12,00	
G.6. Ventas de embarcaciones y motos de agua	12,00	
G.7. Ventas de artículos joyería, relojes, y similares.	12,00	
Rubros Grupo H		
H.1. Restaurantes	8,00	
H.2. Bares, Cafés, pubs y similares.	8,00	
H.3. Discotecas y otros locales bailables	16,00	
Rubros Grupo I		
I.1. Actividades de intermediación, no contempladas en los rubros precedentes, e incluidas en el artículo 129 inciso 1, del Código Fiscal Municipal.	16,00	10
Rubros Grupo J		
Ventas en establecimientos comerciales con más de dos mil (2000) m2 de exposición y venta de productos tradicionales o no. Hipermercados. Cadenas de Supermercado.	12,00	

Cuando el contribuyente posea dos o más locales habilitados para el desarrollo de sus actividades gravadas, el mínimo establecido en este artículo, estará referido a cada uno de dichos locales.

Cuando un mismo contribuyente realice dos o más actividades, deberá pagar la suma de los mínimos que corresponda a cada actividad.

Salvo para los casos en que se prevea un mínimo especial, el valor mínimo a ingresar será determinado de la siguiente forma:

Mínimo	U.T.
1. Actividades sin local y locales de hasta 20 M2	3,40
2. Locales	
2.1. Desde 21 M2 hasta 50 M2	6,60
2.2. Desde 51 M2 hasta 100 M2	9,00
2.3. Desde 100 M2 hasta 150 M2	12,00
2.4. Desde 151 M2 hasta 500 M2	20,00
2.5. Desde 501 M2 en adelante	30,00

Los contribuyentes que no hayan dado cumplimiento a los deberes formales de inscripción o reempadronamiento abonarán el mínimo previsto en el punto 2.5.

ARTÍCULO 10: FIJANSE para las actividades que se detallan a continuación, las que sin perjuicio del mínimo que les corresponda tributar, abonarán el derecho fijo mensual, según el siguiente detalle:

ARTÍCULO 129 INCISO 4), "POR METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE"	Por M2 U.T.
Propietarios de salones de fiestas, demostraciones, exposiciones, o similares.	0,2
Los depósitos de mercaderías utilizados para almacenar mercaderías en tránsito para ser distribuidos en su totalidad fuera del Ejido Municipal pagarán	0,24
Las playas de estacionamiento	0,1
MERCADO MODELO Y MERCADO DE VILLA URQUIZA	Por M2U.T.
Los locales del Mercado Modelo, abonarán mensualmente por M2 ocupado. El derecho incluye servicio de alumbrado de espacios de uso común -pasillos-. El costo del servicio de provisión de agua será soportado en partes iguales entre la Comuna y los arrendatarios de cada local. El cincuenta por ciento (50%) a cargo de los arrendatarios, usuarios del servicio, se dividirá por el número de puestos arrendados en cada periodo mensual.	1

Los locales del Mercado de Villa Urquiza, abonarán mensualmente por M2 ocupado. El derecho incluye los servicios de: iluminación. El costo del servicio de provisión de agua será soportado en partes iguales entre la Comuna y los arrendatarios de cada local. El cincuenta por ciento (50%) a cargo de los arrendatarios, usuarios del servicio, se dividirá por el número de puestos arrendados en cada período mensual.	0,5
--	-----

Artículo 129 inciso 5) "Por vehículos"	Por cada unidad U.T.
Los propietarios de hasta dos (2) automóviles habilitados para la prestación de servicios de: taxímetros, taxiflet y remises.	3,2
Transportes escolares	
Categoría A (1 a 10 asientos)	3,2
Categoría B (11 a 20 asientos)	3,6
Categoría C (más de 20 asientos)	4,2

Artículo 129 inciso 6) "Por habitaciones"	Por cada habitación U.T.
Los moteles, albergues por horas, casas amuebladas	12

Industrias. Concepto

ARTÍCULO 11: SE consideran productores industriales radicados en el ejido Municipal, a quienes obtengan frutos o materias primas naturales, los transforma, elabora, fracciona o manufactura, y cuenten con el correspondiente certificado de radicación industrial previsto en la legislación provincial vigente.

Exención y reducción.

ARTÍCULO 12: LAS industrias que instalen sus establecimientos dedicados a la explotación de actividades productivas o a la producción en el ejido municipal e inicien efectivamente las operaciones, gozarán de una exención en el pago de del derecho por el término de dos (2) años.

Vencido dicho término y durante los tres (3) años inmediatos siguientes abonarán la alícuota fijada, reducida en un cuarenta por ciento (40%), es decir: tres por mil (30/00).

El Departamento Ejecutivo establecerá los requisitos y condiciones para acceder a la liberalidad establecida en el párrafo anterior.

Actividades no clasificadas

ARTÍCULO 13: QUEDAN incluidas bajo el rubro comercio todas las actividades que no se encuentren expresamente comprendidas en los apartados especiales.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para incluir actividades dentro de los apartados especiales, según la naturaleza de la actividad o cuando razones de justicia y equidad en la distribución de la carga tributaria así lo aconsejen, sean o no similares o asimilables a las enumeradas.

Capítulo III

Tasa General de Inmuebles

Categorías. Importes

ARTÍCULO 14: ESTABLÉCESE la Tasa General de Inmuebles y el Derecho de Catastro, Padrón y Estadística, la que será abonada por los contribuyentes sean propietarios o responsables conforme a los siguientes importes y categorías:

CATEGORÍA	UT	Derecho, Catastro, Padrón y Estadística
1	88,80	10 %
2	60,00	10 %
3	33,60	10 %
4	19,20	10 %
5	12,00	10 %

ARTICULO 15: FIJASE por el término de cinco años (5) desde la fecha de adjudicación, la categoría 5 del artículo anterior, para los contribuyentes relocalizados por la Entidad Binacional Yacypretá.

ARTÍCULO 16: EL Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer la clasificación de las Partidas Inmobiliarias en las categorías establecidas en el artículo 14.

Cuando un contribuyente considere que no se encuentra comprendido en alguna de las categorías, deberá solicitar y fundar su recategorización, por escrito ante el Organismo Fiscal.

A los fines tributarios, serán considerados inmuebles, todo bien raíz registrado e individualizado por su nomenclatura catastral.

Quedan comprendidos en lo establecido precedentemente, las unidades funcionales y las viviendas -complejos habitacionales- construidas y adjudicadas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus reparticiones o entes centralizados, descentralizados o autárquicos.

Unidades Funcionales

ARTÍCULO 17: A los fines tributarios, serán consideradas unidades funcionales a los inmuebles incluidos en el segundo párrafo del artículo 138º del Código Fiscal y pagarán la Tasa General de Inmuebles, según el destino declarado en planos de construcción aprobados o constatados por la Secretaría competente de la Municipalidad, de la siguiente forma:

- 1) El ciento por ciento (100 %) de la categoría asignada en el artículo 14 de la presente, por cada Unidad Funcional con destino a vivienda.
- 2) El ciento por ciento (100 %) de la categoría asignada en el artículo

Grandes Superficies Construidas.

ARTÍCULO 18: LOS inmuebles que se destinen a actividades comerciales, industriales o de servicios, que cuenten con certificación final o parcial de obra y tengan una superficie construida superior a 499 M2, abonarán un adicional calculado sobre la Tasa General de Inmuebles según los siguientes porcentajes:

1º Tramo de 500 M2 a 999 M2	20 %
2º Tramo de 1000 M2 a 2999 M2	50 %
3º Tramo de 3000 M2 a 6999 M2	100 %
4º Tramo de 7000 M2 en adelante	150 %

Inmuebles baldíos. Recargos.

ARTÍCULO 19: FÍJASE para los inmuebles baldíos, los recargos que en cada caso y categoría a continuación se indican:

	Recargo
CATEGORÍA 1	200%
CATEGORÍA 2	150%
CATEGORÍA 3	100%
CATEGORÍA 4	75%
CATEGORÍA 5	50%
CATEGORÍA 6	0%

Los contribuyentes podrán plantear ante el Organismo Fiscal la eximición de pago del recargo por baldío, siempre que existan causas que lo justifiquen y se hallen encuadradas en el artículo 135 del Código Fiscal Municipal.

Los inmuebles comprendidos en el presente artículo ubicados en zonas urbanas, sufrirán un recargo adicional según la escala siguiente que se acumulará al recargo establecido en el primer párrafo y será de aplicación hasta tanto se produzca el fraccionamiento correspondiente:

	Desde	Hasta	Recargo
1º Tramo	1 M2	9999 M2	0%
2º Tramo	10000 M2	49999 M2	50%
3º Tramo	50000 M2	o más M2	100%

Vencimientos. Formas de Pago.

ARTÍCULO 20: LA Tasa General de Inmuebles y el Derecho de Catastro, Padrón y Estadística serán abonados en doce (12) cuotas mensuales cuyos vencimientos fijará el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo, fijará el vencimiento del pago anual para aquellos contribuyentes que opten por pagar la tasa en un único pago. En tales casos el

Departamento Ejecutivo podrá otorgar una bonificación especial por pronto pago de hasta un veinte por ciento (20%) del importe anual.

Inmuebles Propiedad del Estado Nacional o Personas Jurídicas. Vencimientos.

ARTÍCULO 21: LA Tasa General de Inmuebles que corresponda a inmuebles propiedad de: la Nación o sus reparticiones -Fuerzas Armadas y de Seguridad, etc.-, Entidades Bancarias -Públicas o Privadas-, y de sociedades con participación Estatal mayoritaria, podrán tener un único vencimiento que fijará el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo, también podrá fijar un único vencimiento para los inmuebles pertenecientes a las demás personas jurídicas -sociedades, cooperativas, asociaciones-, otras entidades con o sin personería jurídica, uniones transitorias de empresas, asociaciones de colaboración empresaria, patrimonios de afectación y a los destinados a un fin determinado.

Libre deuda.

ARTICULO 22: FIJASE el siguiente valor expresado en Unidades Tributarias, que se abonará por la prestación del servicio que a continuación se indica:

	U.T.
1) Por cada emisión de certificado de libre deuda se abonará un derecho de	3
2) Por cada certificación de fotocopia de recibo extraviado: SIN CARGO.....	0
3) Por cada emisión de Estado de Deuda domiciliada: SIN CARGO.....	0
4) Por cada certificación de pagos no comprendidos en los incisos 1) a 3): SIN CARGO.....	0

Capítulo IV

Derecho de construcción y servicios especiales para inmuebles

ARTÍCULO 23: POR los derechos y servicios establecidos en el Título XVI del Código Fiscal vigente, se establecen los importes fijos -en Unidades Tributarias- y porcentajes a aplicar sobre el importe de la tasación que apruebe la Secretaría de Planificación Estratégica y Territorial de la Municipalidad de Posadas, teniendo en cuenta las áreas de construcción, el destino y tipo de construcción, que a continuación se indican:

1) Obras Nuevas

- a) Por cada proyecto de construcción de obras nuevas y/o ampliación y/o reformas se abonará el cero cincuenta por ciento (0,50%) del monto de la obra.
- b) Por cada proyecto de instalación y/o armazón destinado a sostener avisos o letreros se abonará el cuatro por ciento (4,00%) del valor presupuestado.

2) Obras existentes sin permiso de construcción y/o terminación

- a) Presentación voluntaria: por cada obra existente sin permiso, en construcción, que encuadre en el Código de Edificación vigente y que se denuncie espontáneamente se abonará el uno por ciento (1,00 %) del monto de la obra.
- b) Por cada obra existente sin permiso, concluida, que se declare espontáneamente y que encuadre en el Código de Edificación vigente se abonará el dos por ciento (2,00%) del monto de la obra.

3) Obras nuevas no ajustadas a la reglamentación.

- a) Por cada obra en construcción, detectada por los inspectores de la Dirección General de Obras Privadas y que no encuadre en el Código de Edificación vigente, se abonará el cuatro por ciento (4,00 %) del monto de la obra.
- b) Por cada obra existente sin permiso, concluida, detectada por los inspectores de la Dirección General de Obras Privadas, que no encuadre en el Código de Edificación vigente, se abonará el seis por ciento (6,00%) del monto de la obra.
- c) Por presentación voluntaria o espontánea de obras existentes, sin permiso, en construcción o terminadas que no se ajusten a la reglamentación vigente, se pagará un tres por ciento (3,00%) del monto de la obra o costo de construcción que se estime o establezca.
- d) Por presentación voluntaria o espontánea de obras existentes sin permiso, concluidas, que no se ajusten a la reglamentación vigente, se abonará un cinco por ciento (5,00%) del monto de la obra o costo de construcción que se estime o establezca.

4) Inspecciones ordinarias de obras y otros servicios

	U.T.
a) Inspecciones por inicio de obra	2
b) Inspecciones por armadura y hormigonado	2
c) Inspecciones para final, parcial o definitivo de obra	
c.1. Viviendas particulares y edificaciones de hasta tres plantas u otras	3,6
c.2. Edificaciones de más de tres pisos y hasta nueve pisos.....	4,5
c.3. Edificaciones de más de nueve pisos	5,60
d) Reinspecciones especiales de obras	

d.1. Viviendas particulares y edificaciones de hasta tres plantas u otras	4
d.2. Edificaciones de más de tres pisos y hasta nueve pisos.....	5
d.3. Edificaciones de más de nueve pisos	6,20
e) Inspección de ascensores de obra civil	4
f) Inspección de conjuntos habitacionales	
f.1. hasta 100 unidades habitacionales.....	24
f.2. más de 100 unidades habitacionales.....	48
5) Por reinspección para habilitación de Locales de Riesgo o por solicitud especial	
Por cada reinspección.....	4
Las Secretarías de Planificación Estratégica y Territorial y de Hacienda, establecerán por resolución conjunta los tipos de locales considerados de riesgo.	
6) Por autorización de ocupación de la vía pública	
A partir de la mitad de la vereda, por M2 y por mes,.....	4

Avance sobre línea municipal

ARTÍCULO 24: POR avanzar sobre la línea municipal, se establecen los siguientes valores sobre la tasación aprobada por la Secretaría de Planificación Estratégica y Territorial al momento del pago.

a) Cuerpos cerrados	9% del monto de la Obra.
b) Balcones	6% del monto de la Obra.
c) Marquesinas y/o aleros	4% del monto de la Obra.

Inspección de Instalaciones Eléctricas.

ARTÍCULO 25: FÍJANSE las siguientes Unidades Tributarias en concepto de contribución especial por la inspección de instalaciones eléctricas, electromecánicas:

	U.T.
1 Por cada instalación de surtidores de combustibles cualquiera sea su destino o tipo	32
2 Por cada artefacto fijo o semifijo, sin motor excepto los destinados a iluminación	1,2
3 Por cada motor cualquiera fuera su fuente de alimentación, tipo o destino.	0,8
4 Letreros iluminados	1,2

Provisoria para instalación de luz y fuerza motriz monofásica.

ARTÍCULO 26: FÍJANSE las siguientes Unidades Tributarias que deberá abonarse por cada provisorio otorgada por un período de sesenta (60) días corridos para conectar servicio de provisión de energía:

	U.T.
1) Conexión de Energía eléctrica nueva o adicional	4
2) Fuerza motriz monofásica o trifásica adicional.....	4

Inspecciones Varias

ARTÍCULO 27: FÍJANSE las siguientes Unidades Tributarias que deberá abonarse por los servicios que se detalla a continuación:

Por cada inspección de instalaciones eléctricas solicitada:	U.T.
a) Residencial	3,2
b) Comercial o industrial	4,8
más:	
-Boca monofásica	0,2
-Boca trifásica	0,2
-Tablero general	0,2
-Tablero seccional	0,2
-Pilar reglamentario.....	0,2
-Instalación subterránea por metro.....	0,2

Servicios relacionados a Catastro.

ARTÍCULO 28: POR los servicios que se prestan con relación a catastro se abonarán las siguientes tasas, cuyos valores quedan expresados en Unidades Tributarias:

1) Por la visación de planos de mensura simple:.....	U.T.
Por cada parcela mensurada se abonará el equivalente a.....	1,2
más el cinco por mil (50/00) de la última valuación fiscal de la tierra sin edificaciones o mejoras.	
2) Por la visación de planos de mensura de unificación o anexión parcelaria y oportuna inscripción en los registros municipales:	

Por cada parcela inicial se abonará el equivalente a.....	1,2
más el cinco por mil (50/00) de la última valuación fiscal de la tierra sin edificaciones o mejoras.	
3) Por la visación de planos de mensura con fraccionamiento simple o con remodelación vial y su oportuna inscripción en los registros municipales:	
Por cada parcela resultante se abonará el equivalente a.....	1,2
más el cinco por mil (50/00) de la última valuación fiscal de la tierra sin edificaciones o mejoras.	
4) Por la visación de planos de mensura con unificación y fraccionamiento de cualquier tipo y su oportuna inscripción en los registros municipales:	
a) Por cada parcela se abonará el equivalente a.....	1,2
más el cinco por mil (50/00) de la última valuación fiscal de la tierra sin mejoras; además:	
Por cada parcela resultante se abonará el equivalente a.....	1,2
5) Por la visación de planos de mensura con división en propiedad horizontal (Leyes nacionales Nros. 13512 y 19724) y su oportuna inscripción en los registros municipales:	
Por cada unidad funcional o complementaria se abonará el equivalente a.....	1,2
más el cinco por mil (50/00), de la última valuación fiscal de la totalidad de la parcela mensurada incluyendo modificación y mejora.	
Cuando se trate de planos modificatorios de otros aprobados con anterioridad se abonará por cada unidad funcional o complementaria nueva o modificada, el equivalente a.....	1,2
más el cinco por mil (50/00) de la última valuación fiscal de esas unidades, no percibiendo ningún derecho por las unidades que no presenten modificaciones en sus usos, dimensiones o superficies.	
6) Por la visación de planos de mensura con fraccionamiento para ampliación o modificación de población existentes, para creación de nuevos centros de población de huertas, granjas, quintas suburbanas:	
a) Por instrucciones especiales se abonará	1,2
b) Por cada parcela resultante del fraccionamiento se abonará el equivalente a.....	0,2
más cinco por mil (50/00) de la última valuación fiscal de la tierra, sin incluir las modificaciones o mejoras.	
c) Por autorización de propaganda por cada parcela o unidad funcional, resultante el equivalente a	0,2
7) Por fijación de nivel de vereda por cada frente se abonará el equivalente a.....	24
8) Por replanteo y fijación de línea Municipal de frente se abonará por cada frente de parcela replanteado el equivalente a.....	24
9) Por cada acta de línea municipal de frente se abonará el equivalente a.....	2
10) Por cada Certificación de distancia se abonará el equivalente a.....	6
por cada mil metros o fracción de km medido.	
11) Por cada certificado libre deuda, por parcela: SIN CARGO.....	0
12) Por cada certificación de nomenclatura catastral de calles u otros que no requieran inspección topográfica se abonará el equivalente a.....	1,2

Obras sin plano de mensura. Multas

ARTÍCULO 29: LOS montos que resulten de la aplicación de los incisos: 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior, según corresponda, serán recargados con el doscientos por ciento (200%), cuando se tratare de lotes, parcelas, fracciones de terrenos o unidades funcionales vendidas, prometidas en ventas, reservadas o adjudicadas a título gratuito u oneroso sin previo plano de mensura, con fraccionamiento o subdivisión en propiedad horizontal, registrado por la Dirección General de Catastro de la Provincia.

ARTÍCULO 30: LOS derechos de construcción e instalaciones complementarias se abonarán íntegramente luego del visado y previo al retiro de la documentación.

Referidos a Pavimentos

ARTÍCULO 31: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 75/94, se establece que el monto a depositar por metro cuadrado de excavación en alzada pavimentada es de Treinta y Dos (32) Unidades Tributarias (U.T.)

El momento de pago será reglamentado por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Reducciones

ARTÍCULO 32: GRADUASE en cincuenta por ciento (50%) la proporción de la reducción a la cual se refiere el artículo 151º del Código Fiscal Municipal vigente.

Capítulo V
Derechos sobre Rodados
Conceptos

ARTÍCULO 33: FIJANSE los siguientes valores en Unidades Tributarias, que se deberá pagar:

U.T.

- a) Por cada certificado de libre gravamen, por cambio de uso de categoría de motor y/o chasis, transferencia de dominio y/o cambio de radicación, se abonará un derecho de4
- b) Por cada certificado no comprendido en el inciso anterior se abonará un derecho de 2
- c) Por cada duplicado de recibo se abonará..... 1

Capítulo VI
Tasas de Salud Pública Municipal
Desechos, Residuos y Efluentes Contaminantes, Peligrosos y/o Patológicos
Generadores

ARTICULO 34: LOS generadores de desechos, residuos y efluentes contaminantes, peligrosos para la salud animal o vegetal, o patológicos en forma real o potencial, conforme la caracterización que otorga la legislación nacional y provincial en las leyes 24051 y 3664 y sus modificatorias, respectivamente, deberán inscribirse en el Registro respectivo.

La falta de inscripción será sancionado con multa por infracción a los deberes formales, equivalente a Cien (100) Unidades Tributarias (U.T.).

ARTICULO 35: POR las inspecciones de limpieza, recolección, manipulación, traslado, tratamiento y, en su caso, disposición final de los desechos y/o residuos mencionados en el artículo anterior, se deberán abonar Seis (6) Unidades Tributarias.

Grandes Generadores de Residuos o Desechos No Peligrosos

ARTICULO 36: LOS generadores de residuos o desechos no peligrosos, en cantidades que exceda a la de los vecinos sin actividad comercial o de otros rubros, estarán alcanzados con un tributo diferenciado por la prestación de los servicios especiales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final. Estos contribuyentes deberán abonar al menos el doble del valor fijado como Tasa General de Inmuebles para un vecino sin actividad comercial o de otros rubros.

Serán considerados generadores de grandes cantidades de desechos o residuos a:

- a) Hoteles;
- b) Restaurantes;
- c) Mercados, Supermercados e Hipermercados;
- d) Galerías, Centros Comerciales y/o Shoppings y similares;
- e) Institutos, Clínicas, Sanatorios, Hospitales y similares.

El Departamento Ejecutivo podrá incorporar otros rubros alcanzados

por esta disposición de acuerdo con las características y modalidades de la actividad explotada.

Registro de Introdutores, Abastecedores y Matarifes

ARTICULO 37: TODOS los introductores de carnes y productos alimenticios en general, deberán abonar los siguientes valores expresados en Unidades Tributarias, en concepto de Inscripción o Renovación de Registro de Introdutores:

U.T.

- 1) Inscripción..... 75
- 2) Renovación anual..... 37,50

Derecho de Reinspección Bromatológica

ARTICULO 38: POR los servicios prestados en concepto de Reinspección Bromatológica, los contribuyentes y responsables definidos en el Código Fiscal abonarán los siguientes importes expresados en Unidades Tributarias.

Frigoríficos

Los responsables de frigoríficos abonarán en concepto de Reinspección Sanitaria.....

U.T.

- 1) Por cada res vacuna.....0,090
- 2) Por cada res porcina u ovina y otras especies cárnicas reinspeccionada 0,090

- 3) Por las menudencias, correspondientes a cada res inspeccionada de los puntos 1) y 2)..... 0,750
 4) Por cada ave faenada inspeccionada..... 0,025

Inspección Bromatológica de Productos Alimenticios

ARTICULO 39: POR la Inspección Bromatológica de productos alimenticios frescos, enfriados y/o congelados, que sean introducidos a la Ciudad de Posadas por contribuyentes inscriptos en el Padrón de Comercio Municipal, con inspección de origen, deberán abonar el equivalente en Unidades Tributarias que corresponda, según lo siguiente:

	U.T.
1) Por cada 100 kg. de carne vacuna, ovina, porcina y otras especies cárnicas	1,00
2) Por cada 10 Kg. de menudencias y/o tocino	0,12
3) Por cada 10 kg. de chacinados, embutidos o fiambres	0,20
4) Por cada 10 kg. de pescados o mariscos (frescos o congelados).....	0,20
5) Por cada 20 Kg. de aves en pie o faenados frescos o congelados destinados.....	0,20
6) Por cada 100 kg. de subproductos lácteos, excepto leche en polvo.....	1,60
7) Por cada 100 litros de leche líquida.....	0,60
8) Por cada 30 docenas de huevos	0,20
9) Por cada 100 kg de grasa bovina o porcina.....	0,20
10) Por cada 1.000 Kg. de frutas y/o verduras introducidos en el Municipio, por mayoristas, con excepción de los destinados a Ferias Francas.....	2,40
11) Por otras inspecciones no previstas	2,40

Introducidos de Carnes y Productos Alimenticios en General No Inscriptos en el Padrón de Comercio

ARTICULO 40: LOS contribuyentes no inscriptos en el Padrón de Comercio de la Municipalidad de Posadas y provenientes de otras Provincias o Municipios, que introduzcan los productos alimenticios frescos, enfriados o congelados descriptos en el artículo anterior, deberán abonar además de la Tasa por Reinspección Bromatológica un canon adicional del cien por ciento (100 %).

Habilitación de Vehículos e Inscripción

ARTÍCULO 41: POR habilitación de vehículos que prestan los servicios en el ejido Municipal enumerados en este artículo se abonará anualmente los siguientes valores expresados en Unidades Tributarias:

- | | |
|---|------|
| 1) Vehículos de transportes de sustancias alimenticias incluidas bebidas alcohólicas o no, se abonará, anualmente el equivalente a: | U.T. |
| a. Camionetas | 12 |
| b. Camión mediano | 14 |
| c. Chasis | 16 |
| d. Remolque o equipo | 16 |
| 2) Camiones y camionetas destinados al transporte de gas licuado, oxígeno, etc., en garrafas y/o cilindros pagarán el equivalente a cinco (5) Unidades Tributarias el m2 de la carrocería de carga. | |
| 3) Camiones destinados al desagote atmosférico abonarán el equivalente a cinco (5) Unidades Tributarias el m3 de capacidad del tanque. | |
| 4) Camiones que transportan residuos producidos por demoliciones, desmonte de suelo, etc. denominados, volquetes y volcadores, tributarán el equivalente a cinco (5) Unidades Tributarias el m3. | |
| 5) Camiones transportistas de equipos de fumigación y transporte de agrotóxicos tributarán el equivalente a cinco (5) Unidades Tributarias el m2. | |
| 6) Por habilitación de vehículos tanques, destinados al transporte de agua potable, se abonará el equivalente a cinco (5) Unidades Tributarias el m3 de la capacidad del tanque. | |

ARTÍCULO 42: Los productos alimenticios elaborados, semielaborados y aquellos que se utilicen en la elaboración de los mismos, y que en un primer análisis se detecten que no se ajusten al Código Alimentario Argentino, a partir del segundo análisis (inclusive) a llevarse a cabo en el Laboratorio Municipal, los responsables del establecimiento abonarán una tasa (sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder según Leyes u Ordenanza vigentes) de acuerdo a las prácticas especificadas de la tabla del artículo 44.

Para todos los análisis de muestras de diferentes alimentos, se abonará una tasa resultante de la suma de los valores correspondientes a las determinaciones analíticas que se realicen con cada muestra. Las determinaciones responderán a las necesidades analíticas que demanden las verificaciones del cumplimiento con las normativas vigentes o las que provengan de situaciones particulares solicitadas por terceros (contribuyentes, organismos oficiales o privados, etc.).

ARTÍCULO 43: Por los servicios de análisis, prestados por la Dirección de Laboratorio de Bromatología Municipal, los responsables del establecimiento abonarán las tasas de análisis que resulten de las determinaciones analíticas realizadas en cada caso particular, según la tabla del artículo 44.

ARTÍCULO 44: Fijase los valores de las determinaciones analíticas, de la siguiente forma:

Determinación Analítica	U.T.
Aceite volátil	5
Acidez	2
Alteración de alimentos cárnicos	2
Análisis macroscópicos: identificación de componentes	4
Análisis microscópicos: identificación de componentes	5
Azúcares por métodos volumétricos	5
Cenizas	4
Cloro Residual	2
Conductimetrías	3
Control de pasteurización	5
Cromatografía en capa fina bidimensional	7
Cromatografía en capa fina monodimensional	12
Cromatografía en Columna	20
Cromatografía en fase gaseosa	30
Cromatografía líquida (HPLC)	20
Cromatografía por HPTLC	20
Cuantitativas por espectrofotometría	9
Demanda Bioquímica de Oxígeno	12
Demanda Química de Oxígeno	4
Densimetrías	2
Determinación de aniones y cationes (métodos instrumentales - kids)	6
Determinación de nitrógeno total (método de Kjeldhal)	6
Electroforesis	6
Ensayos de cesión	5
Extractos secos	3
Fibra bruta	6
Fibra dietaria	6
Glucosa Comercial	2
Grasas	5
Humectabilidad en leche en polvo	3
Identificación de edulcorantes	6
Identificación de gérmenes	6
Identificación serológica de gérmenes	9
Índice de aceite y grasas	5
Instantaneidad en leche en polvo	3
Investigación de colesterol	4
Método de destilación directa	3
Método de destilación por arrastre	4
Método de secado en estufa de aire o vacío	5
Método de teñido para identificación de color	3
Métodos enzimáticos cuantitativos	6
Oxígeno Consumido	5
Polarimétricas	5
Potenciométricas	2
Rancidez	2
Recuento de microorganismos en placa y/o número más probable (NMP)	5
Recuento de mohos	2
Separación por tamizado con evaluación	6
Sólidos disueltos	2
Sólidos en suspensión	2
Otras determinaciones analíticas	4
En los casos que corresponda se deberá agregar a las determinaciones precedentemente citadas, el costo de los pasos preparativos de la muestra previa al análisis, que deban realizarse para cada método en particular.	4

LUCHA ANTIRRABICA

Conceptos

ARTÍCULO 45: POR medio de la dependencia específica de lucha antirrábica se pagará los siguientes valores expresados en Unidades Tributarias:

	U.T.
1) Por inspección de criaderos o pensiones de perros u otros animales domésticos, se tributará por año.....	10
2) Por habilitación de locales de exposición de perros u otros animales domésticos por cada cinco días de duración.....	4
3) Por observación o inspección de perros u otros animales domésticos en el lazareto Municipal por día y por animal.....	0,60
4) Por observación o inspección a domicilio de otros animales mordedores, por cada observación y/o animal.....	1,20
5) Por retiro de animal a solicitud del dueño para su sacrificio.....	2
6) Por vacunación a domicilio de canes u otros animales domésticos a solicitud del dueño y por animal.....	2
7) Por inspección de canes u otros animales domésticos a solicitud del dueño, para descartar la posibilidad de enfermedad de la rabia	2
8) Por inspección veterinaria, examen clínico y certificación sanitaria.....	2

En los casos en que se produzcan epidemias o endemias el Departamento Ejecutivo, podrá eximir total o parcialmente del pago de los valores precedentes.

DERECHO DE MEDICINA

Libreta de Sanidad. Conceptos e Importes

ARTÍCULO 46: POR la prestación de los siguientes servicios se pagará anualmente el valor equivalente en Unidades Tributaria que en cada caso se indican:

1- Carnet sanitario:	U.T.
a) Mínimo	4
b) Máximo	10

La reglamentación establecerá los requisitos y valores del carnet sanitario.

- 2- Las personas mayores de 55 años, discapacitados y jubilados que acrediten el cobro del haber mínimo abonarán el cincuenta por ciento 50% de la tasa del inc. a).
- 3- Renovaciones: Cincuenta por ciento (50%) del inc. a).
- 4- Duplicaciones: Diez por ciento (10%) del inc. a).
- 5- Multas: Por carnet Sanitario vencido cien por ciento (100%) del valor del carnet otorgado.
- 6- Otros análisis no incluidos en los incisos anteriores..... 0,40

ARTÍCULO 47: POR el servicio de medición y cesión de certificaciones por emisiones sonoras se pagará:

	U.T.
1) Certificado de homologación acústica - por cada medición -	12
2) Certificado de aptitud acústica edilicia - por cada medición -	24

Capítulo VII

Derechos de Cementerio

ARTÍCULO 48: POR la prestación de los siguientes servicios se pagará el equivalente en Unidades Tributarias que en cada caso indican:

	U.T.
1) Inhumaciones Por derecho de inhumación, se realice este acto en sepultura, nichos, urnas o panteones....	1
2) Arrendamiento y Renovación Por derecho de arrendamiento en el Cementerio Municipal, o por su renovación, se pagarán los siguientes valores: Arrendamientos por cinco años (5) y renovación automática a criterio de la Municipalidad. a) Sepultura grande: un total anual de	8,4
b) Sepultura chica: un total anual de.....	4
Arrendamiento por quince años (15) y renovación automática a criterio de la Municipalidad. c) Nicho grande: un total anual de.....	12
d) Nicho urna: un total anual de.....	4,8
e) Lotes vacantes de 2x3 metros mínimo cada uno para construir panteones, piletas etc. hasta noventa y nueve (99) años abonarán por cada m2 y por única vez	1,65
f) Lotes que posean construcciones, provenientes de expropiaciones abonarán el m2..... más la valuación económica por lo construido que determine la Secretaría de Planeamiento Urbano para cada caso.	1,65

Para los casos en que el Derecho de Arrendamiento deba ser liquidado por primera vez iniciado el ejercicio, el arrendamiento se practicará en forma proporcional al tiempo faltante hasta el 31 de Diciembre del año de liquidación, siendo que dicha proporcionalidad deberá ser tomada por mes completo.

3) Servicios Varios

Los servicios que se presten, o permisos que se acuerden, se cobrarán de acuerdo con la siguiente escala:

- Traslados internos desde panteón a nicho y urna y a la inversa..... 2
(siempre que no impliquen actos de reducción de restos)
- b) Traslados internos desde panteón, nicho y urnas a tierra y que implique apertura de fosa, por cada caso (sin reducción de restos)..... 4
- c) Traslados internos desde tierra a nicho, urna y panteón (incluye exhumación)..... 6
- d) Por reducción de restos provenientes de nichos y panteón..... 10
- e) Por permiso de traslado a otros cementerios desde tierra..... 16
- f) Por permiso de traslado a otros cementerios desde panteón, nicho y urna (sin reducción) ... 14
- g) Traslado de ataúd para cambio de caja metálica..... 2
(no incluye operación de cambio, ello es a cargo de terceros)
- h) Por exhumación (desde tierra exclusivamente)..... 2
- i) Por cada servicio fúnebre..... 4
(incluye: carroza, vehículo porta corona y vehículos de duelo)
- j) Por permiso de uso u ocupación de los locales para la venta de flores, instalados en la acera del cementerio "La Piedad", se abonará en forma mensual 4

4) Construcciones Privadas en el Cementerio

- a) Por derecho de inscripción en el respectivo registro de construcciones de mausoleos, panteones, tumbas etc., y con permiso para desarrollar obras y/o refacciones por única vez y en la misma unidad, los contribuyentes abonarán por única vez..... 7,72
- b) Por renovación anual, los Constructores privados inscriptos en el respectivo registro del Cementerio, tributarán anualmente..... 6
- c) Por derecho de construcción exclusivamente en lotes y para construir Panteones, Mausoleos, Nichos, etc. regirá lo determinado al respecto por la Secretaria de Planificación Estratégica y Territorial de la Municipalidad de Posadas.

Previo a la realización de una obra los contribuyentes que ejecuten la construcción deberán acreditar libre deuda de tributos municipales.

5) Mantenimiento y Conservación

Por mantenimiento y conservación, exclusivamente a lotes y panteones:

- a) Por cada lote de dos por tres (2x3) metros, total anual de..... 12
- b) Por cada lote adicional de dos por tres (2x3) metros, se agregará por mes..... 0,20

Capítulo VIII

Derecho de publicidad y propaganda

ARTÍCULO 49: SE deberá abonar en concepto de derecho de publicidad y propaganda los siguientes importes expresados en Unidades Tributarias:

U.T.

Todo tipo de publicidad realizada en la vía pública para promoción comercial:

- a- Por día y adelantado.(volantes, folletos, etc) 2
- b- Por año, por metro cuadrado o fracción:

Ubicación	Tipos				
	Simple Pintados Leyenda	Iluminados	Luminosos	Animados electrónicos	Mixtos
Medianera	16 UT	18 UT	20 UT	35 UT	28 UT
Frontal	15 UT	20 UT	30 UT	37 UT	35 UT
Marquesina	20 UT	30 UT	36 UT	43 UT	39 UT
Alero - Toldo	18 UT	20 UT	22 UT	33 UT	28 UT
Salientes	20 UT	30 UT	36 UT	43 UT	39 UT
Estructura de sosten s/ terraza- Saliente en torre	27 UT	33 UT	38 UT	50 UT	62 UT
Cartelera porta afiche muros de predios	5 UT	7 UT			

Lugares donde se desarrollen espectáculos públicos	18 UT	23 UT	30 UT	50 UT	4 UT 1
Ocasionales	15 UT	20 UT			

Mobiliario Urbano	41 UT
En Mesas, Sillas, Heladeras, Hamacas, Sombrilla, y similares	8 UT
Transporte publico	
Taxis (Por unidad)	18 UT
Vehículos de transporte urbano de pasajeros (por unidad)	33 UT
Móviles	13 UT

El pago podrá realizar se en hasta doce cuotas conforme lo determine el Organismo Fiscal, pudiendo establecerse una bonificación por pago contado para aquellos contribuyentes que no fueren de derecho de hasta el treinta por ciento.

Los valores fijados serán ajustados por el siguiente coeficiente:

Coeficiente 1: Publicidad y propaganda: a) ubicada en área comprendida al sur por la Av. Horacio Quiroga y su continuación Av. Mitre, al oeste Av. Corrientes y su continuación Av. Roca, al norte y este por el Rio Paraná; b) En las Avenidas: Uruguay, Quaranta y Fernando Elias LLamosas.

Coeficiente 0,7: En las restantes avenidas de la ciudad no comprendidas en el coeficiente anterior.

Coeficiente 0,5: En el resto de la ciudad.

El Departamento Ejecutivo podrá ajustar disminuir o elevar los coeficientes fijados en este artículo, y fijar bonificaciones de hasta el setenta por ciento.

Capítulo IX

Derecho de espectáculos públicos

ARTÍCULO 50: EN concepto de derecho de espectáculos públicos los responsables abonarán los siguientes importes o su equivalente en Unidades Tributarias y en la misma boleta que corresponde al Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor, con vencimiento el día veinte (20) de cada mes:

U.T.

1. Espectáculos danzantes. Por cada reunión autorizada se pagará :
 - 1.1. Confiterías bailables y similares; por cada m2 habilitado :
 - 1.1.1. De lunes a jueves..... 0,03
 - 1.1.2. De viernes a domingo..... 0,04
 - 1.2. Bailes:
 - 1.2.1. Organizados o patrocinados por entidades vecinales reconocidas por la Municipalidad, y cuyo producido neto de costo, sea destinado al cumplimiento de sus fines; por cada baile: diez (10) veces el precio de la entrada de mayor valor.
 - 1.2.2. Otros espectáculos bailables no comprendidos en el inciso precedente por cada m2 habilitado 0,04
 - 1.3. Mínimos. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando los importes resultantes no alcancen los mínimos que a continuación se establecen, se pagarán los siguientes mínimo:
 - 1.3.1. Confiterías bailables y similares;
 - 1.3.1.1. De lunes a jueves 5
 - 1.3.1.2. De viernes a domingo 10
 - 1.3.2. Bailes:
 - 1.3.2.1. Otros espectáculos bailables 10
2. Espectáculos circenses: por cada función:
 - 2.1. De lunes a Jueves: 4
 - 2.2. De viernes a domingo 14
3. Festivales artísticos o coreográficos; recitales; conciertos; variedades; concursos de cantores; peñas y cualquier otro espectáculo musical análogo:
 - 3.1. Con capacidad habilitada de hasta doscientas (200) personas: diez (10) veces **el precio de la entrada de mayor valor.**
 - 3.2. Con capacidad habilitada de más de doscientas (201) y hasta quinientas (500)

personas: **quince (15) veces el precio de la entrada de mayor valor.**

3.3. Con capacidad habilitada de más de quinientas (501) personas y hasta un mil (1000) personas: treinta (30) veces el precio de la entrada de mayor valor.

3.4. Con capacidad habilitada de más de un mil (1001) personas: sesenta (60) veces el precio de la entrada de mayor valor.

4. Juegos de parques de diversiones y similares:	U.T.
Por juego y por día.....	0,60
5. Juegos mecánicos, electrónicos y/o electromecánicos:	
Por unidad y por mes.....	4
6. Juegos de billar, pool y/o de destreza:	
Por unidad y por mes.....	2
7. Pista de Karting; por vehículo y por mes.....	3
8. Canchas de Bowling: por unidad y por mes.....	3
9. Cines, teatros y similares: por entrada vendida	0,01
10. Cabaret y similares:	
10.1. De lunes a jueves:.....	4
10.2. De viernes a domingos.....	8
11. Cualquier otro tipo de espectáculos: por cada evento.....	4,80

Capítulo X

Derecho de ocupación del dominio público

OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO Y SUBTERRÁNEO

ARTÍCULO 51: LOS prestadores de los servicios públicos cualquiera sea su forma jurídica: pública, privada y/o mixta, que se mencionan a continuación, por la ocupación del espacio aéreo y/o superficie, y/o subterráneo, y uso para redes domiciliarias, deberán abonar mensualmente el equivalente en Unidades Tributarias, de acuerdo con la información acreditada en formularios provistos por la Dirección General de Rentas, con carácter de Declaración Jurada y en la misma boleta que corresponda al Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor, el día veinte (20) de cada mes:

U.T.

a) Tributarán por metro lineal de cables, conductores, fibras ópticas, caños u otro medio similar, y en forma mensual	
1) Servicios de telefonía.....	0,08
2) Servicios de electricidad.....	0,08
3) Servicios de agua potable.....	0,08
4) Servicios cloacales.....	0,08
5) Servicios de gas.....	0,08
6) Servicios de televisión por cable.....	0,08
b) Por servicios o instalaciones diversas no incluidas en el inciso a), por metro lineal o por cualquier parámetro utilizado como conductor y en forma mensual, por metro.....	0,08
c) Por cabinas telefónicas de empresas privadas ubicadas en la vía pública de la ciudad, para la prestación del servicio de telefonía por el sistema de tarjetas o monedas, sobre la base de una declaración jurada presentada por el contribuyente, por mes vencido y por cada cabina o aparato telefónico.....	4

La Declaración Jurada presentada en el formulario habilitado a tal efecto con el sello de la Tesorería Municipal y firma, acreditará el pago del tributo.

El Departamento Ejecutivo podrá establecer bonificaciones de hasta el cincuenta por ciento.

Los contribuyentes comprendidos en el inc. a) del presente podrán optar por pagar sobre la base del total de sus ingresos devengados en la ciudad de posadas. A tales efectos el Departamento Ejecutivo fijará las alícuotas a aplicar para los distintos casos la que no podrá exceder del doble de las fijadas en el artículo 9 de la presente.

La opción prevista en el presente se podrá solicitar una vez cada cinco años, y debiendo acompañarse a la presentación de la opción constancia expedida por el organismo fiscal de Libre deuda firmes o en discusión administrativa en el relación a este tributo. El organismo fiscal podrá conceder la opción cuando lo estime conveniente.

La Dirección General de Rentas queda facultada, sin perjuicio de las atribuciones fijadas en el Código Fiscal, para verificar el fiel cumplimiento del tributo.

Capítulo XI

Derecho de ocupación de la vía pública

Vendedores ambulantes

ARTÍCULO 52: A los efectos tributarios se considerarán vendedores ambulantes a las personas que se dediquen a la venta de mercaderías u ofrezcan sus servicios en la vía pública.

Los vendedores ambulantes debidamente autorizados, deberán pagar el equivalente en Unidades Tributarias, mensualmente y por adelantado el presente derecho, en la misma boleta que corresponda al Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor, con vencimiento el día veinte (20) de cada mes:

	U.T.
1- Por mes y por adelantado	4

Transporte Urbano de Pasajeros

ARTÍCULO 53: LOS propietarios de vehículos de transporte urbano de pasajeros abonarán, en concepto de Derecho de Ocupación de la Vía Pública, los siguientes importes, o su equivalente en Unidades Tributarias:

a) Las Concesionarias de transporte urbano de pasajeros de la ciudad de Posadas, deberán abonar el equivalente al cuatro por ciento (4 %) del valor de los boletos únicos o cospeles mensualmente vendidos, mediante presentación de la pertinente declaración jurada.

Quedan exentos del pago de dicho tributo los boletos escolares y abonos.

Las tasas deberán abonarse en el periodo comprendido entre los días uno (1) al diez (10) del mes siguiente al que corresponda el tributo determinado.

b) Las Empresas de Transporte urbano de pasajeros de Posadas a Encarnación abonarán un importe igual a la prevista en el inciso anterior, siguiendo el mismo procedimiento de liquidación. Además, deberán constituir domicilio fiscal en la Ciudad de Posadas, dentro del plazo perentorio que fije el Departamento Ejecutivo.

Ocupación de Vía Pública

ARTÍCULO 54: POR Derecho de Ocupación de Vía Pública, se abonarán los siguientes importes en su equivalente en Unidades Tributarias:

	U.T.
a- Por cada contenedor bajo Declaración Jurada mensual de sus propietarios, por mes adelantado	4
b- Por cada local móvil con parada fija, destinado a la a la venta de comestibles, gaseosas, etc., previa autorización, por mes adelantado y por metro cuadrado.....	1
c- Por cada exhibición de premios que se realice en vía pública, debidamente autorizado abonarán por día, por metro cuadrado y por adelantado.....	2
d- Por mesas, por cada mesa por mes.....	3
e- Por colocación de bancos largos individuales sin mesas y sillas individuales, abonarán por mes adelantado y por metro cuadrado.....	2
Cuando los mismos sean colocados en la zona 1 por mes adelantado y por m2.....	7
f- Por la ocupación de espacios públicos con fines comerciales (stands, mesas de informes, exhibición de productos, etc.) por día por m2	3

Los valores fijados en el presente serán ajustados por los siguientes coeficientes:

Coeficiente Zona 1: Coeficiente 4 para el área comprendida al sur por la Av. Horacio Quiroga y su continuación Av. Mitre, al oeste Av. Corrientes y su continuación Av. Roca, al norte y este por el Río Paraná,. Coeficiente Zona 2: Coeficiente 1. Resto de la ciudad.

El Departamento Ejecutivo podrá ajustar disminuir o elevar los coeficientes fijados en este artículo, y fijar bonificaciones de hasta el setenta por ciento.

Capítulo XII **Derechos de Rifas** **Pagos**

ARTÍCULO 55: FÍJASE en el diez por ciento (10%) de su valor escrito que se aplicará sobre las rifas y bonos que circulen para venta en el ejido Municipal y estén comprendidos en el artículo 257º del Código Fiscal Municipal.

El pago se efectuará previa emisión del permiso de circulación, sin cuyo requisito no será puesto para la venta.

Capítulo XIII
Derechos de oficinas y tasas varias
Actuaciones ante la Municipalidad

ARTÍCULO 56: POR las actuaciones que se promuevan en general ante la Municipalidad, se abonará los siguientes derechos expresados en Unidades Tributarias:

	U.T.
1. Por iniciación de expedientes en general: SIN CARGO	0
2. Por cada foja que se agrega al expediente a solicitud del interesado: SIN CARGO .	0
3. Por cada pedido de extracción de expediente archivado para la prosecución del trámite o segregación como antecedente	2
4. Por cada copia o fotocopia autenticada de foja de expediente	0,04
5. Por solicitud de consideración y/o apelación de actos administrativos	0,6
6. Por solicitud de permiso no previsto expresamente	1
7. Por duplicado de certificado de Inspección, Registro y Servicio de Contralor, Certificado de Libre Deuda no vencido, recibos o constancias de pagos u otra documentación no establecida expresamente	1
8. Por solicitud de Inspección Técnica especial que correspondan a edificios en construcción formuladas por profesionales o particulares: SIN CARGO.....	0
9. Por solicitud de permiso para instalación de Circos Parques de diversiones o realización de espectáculos públicos	2
10. Por la tramitación de aprobación de Planos	3
11. Por estampillado de correspondencias, remitidas a requerimiento de los usuarios, en general, por cada remisión: SIN CARGO	0
12. Por préstamo de expedientes	1
Referidos a la Construcción de Obras Privadas	
13. Certificado de uso conforme de suelo.....	1,20
14. Visación previa de planos	3,60
15. Visación de carpetas de Obras	3,60
16. Certificado Final o parcial de Obras.....	3,60
17. Autorización de demolición de Inmuebles.....	2
18. Permiso provisorio de Obras	3,60
19. Autenticación de Planos aprobados (por copias).....	2
20. Certificación en General.....	2
21. Visación previa de Planos, infraestructura vial e hidráulica, etc.,(para conjunto habitacionales)	6
22. Visación documentación previa para instalación de ascensores.....	3,60
23. Por planilla de habilitación de Local.....	6
Referidos a Catastro	
24. Por cada autenticación de antecedentes catastrales o de planos de mensuras registrados por la municipalidad se abonará el equivalente a	1,20
25. Por la venta de cada planos de zonificación de la normas de fraccionamientos del suelo se abonará el equivalente a	2
26. Solicitud de Certificado de datos catastrales para construcción y timbrados.....	0,80
Referidos al Departamento Archivos dependientes de la Secretaria de Obras Públicas y Urbanismo	
27. Por consulta de cada legajo parcelario, timbrado.....	0,80
28. Por venta de cada copia de planos de obras o de mensura se abonará el costo de los materiales empleados, más un adicional de un cincuenta por ciento (50 %). Referidos a Planeamientos	
29. Por certificación de numeración domiciliaria oficial, timbrado.....	0,80
30. Por certificado de Uso Conforme de suelo para habilitación, Timbrado.....	1,20
31. Por informes técnicos varios	6
Referido a Pavimento, Por solicitud de:	
32. Apertura de calzada para la conexión de agua corriente, cloacas y obras de salubridad.....	1,20
33. Por certificado de constancia de pagos de contribución de Pavimentos.....	0,40
34. Modificación de cuentas de pavimentación por exceso Confiscatorio.....	0,40
35. Factibilidad	10

Licencias de Conducir

ARTÍCULO 57: PARA la obtención y/o renovación de la licencia de conducir se abonarán los siguientes derechos, expresados en Unidades Tributarias:

	U.T.
a) Por la presentación de solicitud	0,20
b) Por examen psicofísico, teórico - práctico obligatorio	2,40
c) Licencia Clases: A a G: por un año	16
por dos años	32
por tres años	45
por cuatro años	52
por cinco años.....	60
d) Por renovación fuera de término mayor a 15 días.....	8
e) Por cada clase no comprendida que se adiciona.....	3
f) Por todo concepto, duplicado, triplicado u otros.....	6
g) Mayor de 65 años: por un (1) año únicamente.....	12

Las personas mayores de 65 años que obtengan licencia para conducir por un año únicamente, a partir del siguiente año al solicitar la renovación, abonarán el equivalente a..... 2,40 fijada por derecho de examen psicofísico, teórico y práctico obligatorio.

Derechos para pintar taxis y transportes escolares

ARTÍCULO 58: PARA pintar un taxi, taxiflet o transporte escolar, se deberá abonar en cada uno de los casos que a continuación se indican el equivalente a **2,60 Unidades**

Tributarias:

- 1- Círculo con número de licencia.
- 2- En cartel acrílico.
- 3- Leyenda de transporte escolar o taxiflet.

Servicio Adicional de Inspectores

ARTÍCULO 59: CUANDO por parte de instituciones y/o particulares se requiera servicios adicionales motivados por actividades de cualquier índole (deportivas, comerciales, etc.), se abonará el equivalente en Unidades Tributarias:

	U.T.
1- Por agente de tránsito y por una hora o fracción el equivalente a.....	2
2- Por presentación adicional de una motocicleta y por una hora o fracción equivalente a.....	2
3- Por servicio de grúa o hidroelevador por una hora o fracción el equivalente a.....	6

Verificación Técnica a Vehículos de Transporte Público

ARTÍCULO 60: POR el servicio de verificación de vehículos de Transporte Público de pasajeros, se abonará el equivalente en Unidades Tributarias que en cada caso se indican:

	U.T.
a) Taxis.....	10
b) Remisses.....	13
c) Microbus.....	15
d) Omnibus.....	20

Estacionamiento en la vía pública

ARTÍCULO 61: FIJASE en treinta centésimos (0,30) el valor de la Unidad Tributaria de la tarifa por cada hora o fracción de estacionamiento (sin prórroga) de vehículos particulares por el Sistema de Autocontrol, a partir del día siguiente al de la promulgación de la presente Ordenanza.

Servicios Públicos

ARTÍCULO 62: POR cada servicio especial que preste la Dirección General de Servicios Públicos, a requerimiento de los interesados y sujeto a confirmación, según disponibilidad, se abonarán los siguientes valores en su equivalente en Unidades Tributarias:

	U.T.
a) Por cada metro cúbico o fracción de ramas, basuras y otros residuos retirados de la vía pública y trasladado hasta el Vaciadero Municipal	3
b) Por cada tala rasa de árbol de mediano porte	10
c) Por cada tala rasa de árbol gran porte	14
d) Por cada extracción de árbol de mediano porte (de raíz).....	20
e) Por cada extracción de árbol de gran porte (de raíz).....	28
f) Por cada poda de formación, mantenimiento o despeje.....	4

g) Por cada poda en altura.....	4
h) Por desmalezamiento y limpieza de baldíos por metro cuadrado.....	0,02
i) Por traslado de agua potable en tanques, por cada 500 litros como mínimo o fracción y por adelantado	2,60

DERECHOS DE USO DEL ANFITEATRO, ALBERGUE Y PARQUE DE LA CIUDAD

ARTÍCULO 63: FIJASE las siguientes tasas cuyos valores o su equivalente en Unidades Tributarias deberá abonarse por cada prestación o arrendamiento:

	U.T.
a) Por el arrendamiento del anfiteatro Manuel Antonio Ramírez se abonará un tributo equivalente al cinco por ciento (5%), sobre la recaudación bruta que estará a cargo de los organizadores o responsables de los espectáculos, no pudiendo en ningún caso ser inferior	
a: 1. Utilizado con fines comerciales	40
2. Utilizado por instituciones de beneficencia o sin fines de lucro	20
b) Por el Albergue Municipal, por cama y por persona, se cobrará diariamente el equivalente a	2,40
c) Por el ingreso al Parque de la Ciudad, se abonará ingreso por persona.....	0,05

DERECHOS DE USO Y EXPLOTACIÓN DE TERMINAL DE OMNIBUS OCUPACIÓN DE TERMINAL DE ÓMNIBUS

ARTÍCULO 64: POR permiso de uso u ocupación de sitios, locales, playas de estacionamiento en Terminal de Ómnibus, deberán abonar los siguientes Derechos, en su equivalente en Unidades Tributarias:

	U.T.
Permisos para uso de locales en la Terminal de Ómnibus deberán abonarse mensualmente del día uno al cinco (01 al 05) de cada mes según el siguiente detalle:	
a) Boleterías, resguardos de equipajes y/o despachos de encomiendas.....	16
b) Bar, restaurante.....	80
c) Copetín al paso.....	20
d) Artículos regionales.....	20
e) Venta de revistas	20

Uso de Plataforma de la Terminal de Ómnibus:

Para los servicios de media y larga distancia provincial e interprovincial, las empresas o prestatarios de transporte público de pasajeros abonarán el cincuenta por ciento del costo de un boleto de cabecera a cabecera. Por pago en término podrá establecerse una bonificación de hasta el veinte por ciento del valor a abonar.

3) Por estacionamiento de ómnibus y camiones en la playa municipal se abonará por el uso de la misma el equivalente en Unidades Tributarias de los siguientes importes:	
a) Por cada hora o fracción.....	0,40
b) Por cada doce horas.....	3
c) Por cada veinticuatro horas.....	4

**CAPITULO XIV
DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y PERMISO DE INSTALACION DE ANTENAS DE TELEFONIA CELULAR**

ARTÍCULO 65°: De acuerdo a lo establecido en Código Fiscal Municipal, por cada estructura de soporte de antenas Telefonía Celular, se abonará el siguiente monto:

	UT
a. Pedestal por terraza: _____	1000
b. En frentes y contrafrentes por edificio _____ - _____	1000
c. Estructura de soporte sobre edificio _____	1430
d. Estructura de soporte sobre terreno: _____	2150
e. Celdas de estaciones radioeléctricas, servicios de telefonía móvil (STM), de comunicaciones personales (PCS) y de radiocomunicaciones móvil celular (SRMC)	143

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE RADIOFRECUENCIA,

RADIODIFUSION Y TELE Y RADIOCOMUNICACIONES

ARTÍCULO 66º: De acuerdo a lo establecido en la Código Fiscal Municipal, fijase a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de estructura de soporte de antenas, de radiofrecuencia y telecomunicaciones, los siguientes montos mensual:

A) Estructura soporte de antenas de telefonía celular o de éstas conjuntamente con otros sistemas de transmisión y/o difusión:

	UT
Pedestal por terraza _____	215
En frentes y contrafrentes por edificio _____	215
Estructura de soporte sobre edificio _____	215
Estructura de soporte sobre terreno _____	286
Celdas de estaciones radioeléctricas, servicios de telefonía móvil (STM), de comunicaciones personales (PCS) y de radiocomunicaciones móvil celular (SRMC) _____	72

B) Estructuras de antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM y T.V.):

	UT
Estructura de soporte sobre edificio _____	215
Estructura de soporte sobre terreno _____	286

C) Estructuras de antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones:

	UT
Estructura de soporte sobre edificio _____	215
Estructura de soporte sobre terreno _____	286.

ANEXO III

HABILITACIÓN E INSCRIPCIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTES Y ANTENAS

ARTICULO 1º: Regúlase en la Ciudad de Posadas, la instalación de antenas de radiofrecuencias, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, sean éstas emisoras, receptoras o transmisoras, y de todo tipo de estructuras de soporte de las mismas.

Para la instalación de dichas antenas, se deberá obtener el correspondiente permiso otorgado por el Organismo Municipal competente, previo cumplimiento de todos los recaudos establecidos en la presente Ordenanza y en las normas reglamentarias que se dicten para su aplicación.

ARTICULO 2º: Quedan exceptuadas de esta regulación la instalación de antenas de radioaficionados, antenas de uso domiciliario y los equipos de telecomunicación de defensa nacional, la seguridad pública y defensa civil.

ARTICULO 3º: Todo permissionario de una antena, está obligado a su costo y cargo, a conservar y mantener la estructura de soporte y antena, y al desmantelamiento de la misma, cuando ésta deje de cumplir su función para la que fue instalada o se le revoque el permiso o hubiere vencido el plazo por el cual fue otorgado.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, en tiempo y forma, previa intimación por parte de la Municipalidad, autorizará a ésta a disponer el retiro de dichas instalaciones a costo y cargo del titular de la autorización o permiso, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo a lo normado en el Código de Contravenciones.

DE LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA Y TELECOMUNICACIONES

ARTICULO 4º: Créase el Registro Municipal de Prestadores de Servicios de Telefonía Celular y Telecomunicaciones, dependiente de la Dirección de Planeamiento, en el cual deberán inscribirse todas aquellas personas físicas o jurídicas, que pretendan brindar servicios de transmisión de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones en la Ciudad de Posadas.

DE LA LOCALIZACIÓN

ARTICULO 5º. Las antenas se podrán instalar sobre terraza, terreno natural y pared con las siguientes estructuras de soporte:

5.1 Sobre terreno natural: Monoposte autosoportado, mástil autosoportado y mástil arriostrado.

5.2 Sobre terraza: Un mástil autosoportado hasta 9 mts. de altura por terraza y pedestales hasta 3 mts de altura, considerándose para estos últimos la terraza como "una (1) unidad", en la cual podrán instalarse más de una estructura.

5.3 Sobre pared: soporte sobre pared cuya saliente volumétrica máxima será de 2,50 mts. de altura por 0,35 mts .de ancho y por 0,30 mts. de profundidad.

ARTICULO 6º: En los casos en los que la instalación se lleve a cabo sobre terreno natural, deberá implementarse una barrera arbórea de mitigación de acuerdo a lo que determine la autoridad municipal competente.

DE LOS REQUISITOS TECNICO CONSTRUCTIVOS Y DE SEGURIDAD

ARTICULO 7º. La estructura soporte de la antena deberá tener un tratamiento arquitectónico integrado con el paisaje circundante, a fin de atenuar el impacto visual.

ARTICULO 8º. Las estructuras soporte de antenas de altura mayor a 3 metros, colocadas sobre edificios, deberán asentarse a una distancia no menor de cuatro (4) metros desde el centro de la estructura a los ejes de la parcela. (ejes medianeros y LM).

ARTICULO 9º. En toda instalación de soporte y antena, deberán existir los elementos indispensables de seguridad, a fin de evitar el acceso de público. Todas las instalaciones deberán contar con señalización que informe de la existencia de la antena, así como el vallado correspondiente demarcando la instalación y el perímetro de inaccesibilidad.

DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE LAS SOLICITUDES

ARTICULO 10º. La factibilidad de localización será otorgada por la Secretaría de Hacienda mediante la intervención del organismo creado al efecto.

A los efectos de tramitar dicha factibilidad el interesado deberá presentar:

- Datos personales o acreditación de la personería solicitante.
- Constancia de inscripción en el Registro.
- Identificación catastral de la parcela en la que se llevará a cabo la instalación.
- Fotocopia autenticada del título de propiedad del predio.
- Fotocopia autenticada del contrato de locación del predio, o autorización del propietario del predio o del Consorcio de Propietarios en caso de Propiedad Horizontal.
- Nota de compromiso firmada por el propietario del predio o Consorcio de Propietarios y locatario o autorizando al uso del predio, donde se obliguen al retiro de las instalaciones cuando éstas dejen de ser utilizadas, cualquiera sea el motivo.
 - Planos técnicos acotados y en escala, firmados por Profesional competente:
 - De implantación.
 - De planta cortes y vistas de la instalación.
 - De detalle.
 - De estructuras y cálculos de las mismas.
 - En caso que la instalación sea prevista utilizando basamentos reductores deberá presentarse documentación técnica de la admisión de carga, generada por la instalación a emplazar sobre el edificio.
 - Planos y planillas de cálculo de estructura con memoria técnica y con resistencia a vientos de 200 km/h realizados por un profesional competente.
 - Fotomontaje con cuatro tomas explicativas de la mitigación del impacto visual por medio de la colocación.

El Profesional interviniente, será responsable por los daños que puedan ocasionarse, por deficiencias de proyecto y/o cálculos presentados.

- El Estudio de Impacto Ambiental, será requerido, evaluado y aprobado por la Autoridad provincial competente en la materia. En caso de no solicitarse por dicho organismo, se procederá a cumplir con dichos requerimientos a través del Municipio previo al otorgamiento del permiso de instalación.

ARTICULO 11º. Para el otorgamiento del permiso de instalación se deberá presentar la siguiente documentación:

- a. Factibilidad de localización otorgada por el Municipio.
- b. Certificado de aprobación de la estructura soporte de la antena y antena, emitido por la Fuerza Aérea Argentina y/o quien corresponda, específicamente con referencia a la altura de las instalaciones desde la cota 0, o sobre la edificación existente.
- c. Certificación de los niveles de recepción y emisión con los que operan los equipos, indicando puntualmente potencia, frecuencia y ganancia de Antena.
- d. Final de obra de las instalaciones otorgado por la Dirección de Obras Privadas.
- e. Certificado habilitante de funcionamiento otorgado por la Comisión Nacional de Comunicaciones.
- f. Para antenas de Telefonía Móvil, declaración jurada de Altas de Estaciones Radioeléctricas de la

solicitud presentada ante la Comisión Nacional de Comunicaciones donde se especifique que dicha estación será integrada a la red autorizada por ese Organismo, comprometiéndose a presentar copia de la autorización definitiva y el certificado expedido por la Fuerza Aérea Argentina.

g. Seguro de Responsabilidad Civil y contra todo riesgo, ante eventuales daños que pueda ocasionar el dispositivo instalado.

h. Permiso de Instalación y funcionamiento emitido por Autoridad Provincial competente.

INSPECCIONES

ARTICULO 12°. Una vez instalada la antena y en funcionamiento, el permisionario deberá realizar un informe técnico sobre el estado de la estructura soporte y mediciones de campo semestrales, el cual deberá ser presentado ante el Departamento Ejecutivo, en las que hará constar el mantenimiento de los niveles de RNI conforme a los estándares de la Resolución 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, la Resolución 530/2000 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación o norma que la reemplace y; siguiendo los estándares de medición establecidos por la normativa nacional (Resolución CNC N° 3690/04 y sus modificatorias).

Con los datos obtenidos, los prestadores de servicios de radiocomunicaciones, deberán confeccionar un mapa denominado MAPA DE RADIACION en el cual se representen los valores de densidad de potencia (mW/cm²) en todo el territorio del distrito, determinando los "Lugares sensibles" y "puntos calientes" que requieran protección especial.

El informe técnico, las mediciones y la conformación del MAPA DE RADIACION serán certificadas por Profesional competente designado por el Departamento Ejecutivo o en Organismo Técnico acreditado por la CNC (Comisión Nacional de Comunicaciones), siendo los costos de dichas tareas a exclusivo cargo del permisionario y deberán ser puestas a disposición del público en la página Web del Municipio.

La Municipalidad verificará la realización de los informes técnicos y mediciones que deberán efectuarse en tiempo y forma y los resultados de los mismos, mediante las inspecciones pertinentes. Pudiendo utilizar para tal la información disponible de los organismos públicos nacionales (CNC, Comisión Nacional de Comunicaciones, SECOM, Secretaría de Comunicaciones) y provinciales, propietarios de antenas en el distrito, y la información suministrada por las empresas prestatarias de servicios de radio y telecomunicaciones.

La falta de cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo, como así también la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso de instalación, facultará a la Municipalidad a la revocación del mismo.

El Departamento Ejecutivo podrá implementar un sistemas de mediciones reales y continuas de la potencia real de las emisiones, y de los niveles de RNI que aseguren el cumplimiento de las normativas en materia de salud, pudiendo el Municipio establecer la coordinación y/o el convenio necesario con los organismos nacionales de control.

REVALIDACION DEL PERMISO

ARTICULO 13°. El permiso deberá ser revalidado cada cinco (5) años. Para tal efecto deberá presentarse revalidación de certificado de aptitud ambiental y urbanística; comprobante de pago de tasa de inspección de antena; comprobación en base a las mediciones establecidas en el Artículo 15 del cumplimiento de lo establecido en la Resolución CNC 3690/04.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14°. El permiso otorgado para la instalación de antenas, será de carácter precario, quedando obligado el permisionario al retiro de las mismas, cuando lo determine el Departamento Ejecutivo por motivos fundados en razones de seguridad y/o salubridad.

ARTICULO 15°. La factibilidad y/o permiso otorgado por la presente Ordenanza, no exime al permisionario del cumplimiento de las obligaciones impuestas, por disposiciones de orden Nacional o Provincial, existentes o a dictarse.

ARTICULO 16°. Las personas físicas o jurídicas, permisionarias de servicios de radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, que utilicen estructuras y antenas reguladas por la presente Ordenanza, son responsables tributarios, debiendo abonar a la Municipalidad de Posadas, a partir de la vigencia de la presente, el o los tributos que se establezcan en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 17°. Queda prohibida la inclusión de cualquier tipo de publicidad en cualquiera de sus formas, en este tipo de instalaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 18°. Las personas físicas o jurídicas, que tengan instaladas en la Ciudad de Posadas, estructuras soporte y antena regulada en la presente Ordenanza, sin la correspondiente autorización municipal, tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, contados a partir de la promulgación de la presente, para inscribirse en el REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELEFONIA CELULAR Y RADIOCOMUNICACIONES y para presentar la documentación técnico legal requerida, a los efectos de obtener la factibilidad de localización y el permiso de instalación pertinente para su funcionamiento.

DECRETO Nº 1835- De fecha 29 de noviembre de 2011.-

«Promulgase y Téngase por Ordenanza Municipal de Posadas, bajo el Nº 2964.».

ARTICULO 1°.-PROMULGASE y TÉNGASE por Ordenanza Municipal de la Ciudad de Posadas, la sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en fecha 17/11/11, bajo el Nº 2964, según texto de la misma que forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTICULO 2°.-REFRENDARÁN el presente Decreto el Señor Secretario de Gobierno y la Señora Secretaria de Hacienda. -

ARTICULO 3°.- DE FORMA.-

Fdo.: Ing. Franco- Dr. Hassan- CPN. Blodek--
